

JUSTICIA SIN FRONTERAS

La urgente necesidad de armonizar los plazos de prescripción penales de los delitos sexuales contra menores en todos los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana.



DERECHO
al TIEMPO 

brave
movement.

Justicia Sin Fronteras

La urgente necesidad de armonizar los plazos de prescripción penales de los delitos sexuales contra menores en todos los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana.

OCTUBRE 2026

Índice

I. Visión general del movimiento para la reforma de las leyes de prescripción penal en Iberoamérica.....	4
II) La urgencia de reformar los plazos de prescripción de los delitos sexuales contra menores en toda Iberoamérica.	5
<i>A. La Ciencia detrás de la Reforma de la Prescripción de los Abusos Sexuales a Menores</i>	<i>5</i>
<i>B. Los Intereses Públicos a los que Sirve la Reforma de la Prescripción</i>	<i>7</i>
<i>C. Estándares globales y regionales de acceso efectivo a la justicia para las víctimas de violencia sexual en la infancia</i>	<i>9</i>
Estándares globales:	10
Estándares interamericanos:	11
Estándares europeos:	13
Ausencia de vulneración de los derechos de los acusados por las leyes de ampliación/ eliminación de plazos de prescripción para los delitos sexuales.	13
Imprescriptibilidad como medida para garantizar el interés superior del menor y prevenir la retraumatización secundaria:	14
<i>D. El acceso a la justicia para los supervivientes de abuso sexual infantil no debería depender de una lotería geográfica.</i>	<i>16</i>
<i>E. Solución a la crisis de seguridad sistémica regional. Iberoamérica como espacio de libertad y seguridad. Impulsar un proyecto de seguridad regional compartida mediante la armonización de los plazos de prescripción estableciendo un standard regional.</i>	<i>20</i>
El modelo europeo. Ejemplo de buenas prácticas en protección a la infancia. Prueba de concepto de la viabilidad de los estándares mínimos armonizadores regionales.	21
Creación de un estándar iberoamericano. Rol de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) y de la Convención Iberoamericana sobre el acceso a la justicia.	21
Contenido idóneo del estándar iberoamericano. Diferenciación entre el estándar mínimo (suelo normativo) y el patrón oro/ gold standard (techo normativo).	23
III) Estudio de derecho comparado sobre las leyes de prescripción aplicables a los delitos sexuales contra menores en los Estados Miembros de la Conferencia Iberoamericana.....	25
<i>A) Metodología y Delimitación del Objeto de Estudio.....</i>	<i>25</i>
<i>B) Boletín de calificaciones y ranking de las leyes de prescripción de los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana.</i>	<i>26</i>
Boletín de calificaciones.....	26
Ranking:.....	26
<i>C) Resumen de las calificaciones y legislaciones sobre plazos de prescripción penal de los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana.</i>	<i>27</i>

Miembros de la Conferencia Iberoamericana que obtienen una calificación A para su legislación de prescripción penal. Ejemplos de muy buenas prácticas.	27
EL SALVADOR:	27
PERÚ:	28
CHILE:	28
COLOMBIA:	29
Miembros de la Conferencia Iberoamericana que obtienen una calificación B para su legislación de prescripción penal. Ejemplos de buenas prácticas.	29
HONDURAS:	29
VENEZUELA:	30
ECUADOR:	31
GUATEMALA:	33
MÉXICO:	34
Miembros de la Conferencia Iberoamericana que obtienen una calificación C para su legislación de prescripción penal. Ejemplos de prácticas mediocres.	35
ANDORRA:	36
ARGENTINA:	36
URUGUAY:	37
PARAGUAY:	38
ESPAÑA:	38
REPÚBLICA DOMINICANA:	39
Miembros de la Conferencia Iberoamericana que obtienen una calificación D para su legislación de prescripción penal. Ejemplos de malas prácticas.	40
NICARAGUA:	40
COSTA RICA:	41
BRASIL:	41
BOLIVIA:	42
PANAMÁ:	43
PORTUGAL:	44
Miembros de la Conferencia Iberoamericana que obtienen una calificación F para su legislación de prescripción penal. Ejemplos de muy malas prácticas.	45
CUBA:	45
IV) Conclusiones:	46
Apéndice A: Cronología y Resumen de Casos de Abuso Sexual de Menores Ampliamente Difundidos en la Región.	49
Referencias bibliográficas:	60

I. Visión general del movimiento para la reforma de las leyes de prescripción penal en Iberoamérica.

Existe un movimiento mundial para crear vías de acceso a la justicia para las víctimas de delitos sexuales contra menores *. Un paso fundamental en este proceso es la reforma de los plazos de prescripción ** de estos delitos con la finalidad de dar a los gobiernos y a las personas afectadas el tiempo que necesitan para presentar sus demandas ante los tribunales y exigir responsabilidades a los autores y a las instituciones culpables. Históricamente, los plazos de prescripción de los delitos relacionados con los abusos sexuales a menores han sido injustamente cortos. Los plazos cortos benefician a los perpetradores de abusos, silenciando a las víctimas y ocultando la verdad al público. Aunque se ha justificado que los plazos de prescripción penales promueven la eficacia judicial, la realidad es que el sufrimiento de las personas que han vivido abusos sexuales en la infancia puede durar toda la vida y los riesgos para otros niños pueden continuar durante décadas. Para las víctimas que no pueden denunciar ni procesar a sus agresores debido a la prescripción de los delitos que sufrieron, la pérdida de su derecho a una reparación se vive como un doble castigo. En Iberoamérica, el movimiento a favor de la reforma de los plazos de prescripción se vio impulsado por una serie de casos de abuso sexual a menores de gran repercusión en los que el acceso a la justicia se vio bloqueado por la expiración de los plazos de prescripción penales. En 2015, [Jesús Delgado, uno de los sacerdotes más conocidos de El Salvador, fue suspendido de su cargo debido a acusaciones verosímiles de abuso sexual infantil](#)¹ *** realizadas por una víctima que no pudo denunciarlo hasta que tenía más de cuarenta años. Delgado admitió haber abusado de la víctima entre los nueve y los diecisiete años, pero nunca fue procesado penalmente porque los delitos que había cometido habían prescrito. En diciembre de 2015, tras la indignación de la opinión pública, [El Salvador se convirtió en el primer estado de la región en eliminar la prescripción penal para la mayoría de los delitos sexuales contra menores](#)².

Del mismo modo, en Chile, [el padre Fernando Karadima fue acusado públicamente de abuso sexual a menores por tres víctimas chilenas](#)³. Tras el revuelo mediático, la Iglesia católica inició una investigación en virtud del derecho canónico, un sistema de leyes y principios eclesiásticos redactados y aplicados por las autoridades jerárquicas de la Iglesia católica para regular la organización y el gobierno interno de la institución y ordenar y dirigir las actividades de los católicos hacia la misión de la Iglesia. Además, tras una

* **Nota metodológica sobre delimitación conceptual:** A efectos de este informe, la categoría macro *delitos sexuales contra menores* se sistematiza en tres figuras dogmáticas principales: **a)** *Delitos de abuso sexual infantil* (agresiones corporales directas, con o sin penetración, contra la libertad e indemnidad sexual); **b)** *Delitos de Material de Abuso Sexual Infantil (MASI)* (producción, posesión, difusión e intercambio de archivos digitales de abuso sexual infantil, con o sin ánimo de lucro); y **c)** *Delitos de Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCI)* (conductas bajo estructura de mercado o contraprestación material como prostitución, turismo sexual o trata con fines de explotación sexual). Para un desglose analítico de esta taxonomía aplicado al marco legislativo, véase la sección [III.A].

** **Delimitación dogmática de la prescripción:** La prescripción constituye el instituto jurídico en virtud del cual el transcurso del tiempo extingue la responsabilidad legal, fijando un límite temporal máximo a partir del cual: **a)** el Estado pierde la potestad de perseguir y sancionar penalmente a los autores o encubridores del delito (*extinción del ius puniendi*), o **b)** la víctima queda privada de la facultad de ejercitar acciones en la jurisdicción civil para exigir la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de las agresiones sufridas en la infancia.

*** **Nota metodológica:** Con el fin de agilizar la lectura ejecutiva del informe, el sistema de citación en el texto se realiza mediante numeración consecutiva en superíndice (¹), manteniendo en la bibliografía final la estructura descriptiva de datos de la norma APA (7.ª ed.).

demanda por daños, [la justicia determinó la responsabilidad civil del Arzobispado de Santiago, obligándolo a indemnizar a las tres víctimas](#) con 440.000 dólares ⁴, sin embargo, la causa penal no prosperó debido a la extinción de la responsabilidad penal por prescripción. Este caso es especialmente significativo porque, aunque las acusaciones se comunicaron por primera vez a la Iglesia en 2004, altos cargos eclesiásticos paralizaron la investigación canónica hasta que el caso atrajo la atención de los medios de comunicación. La sociedad chilena tomó conocimiento del caso en el año 2010 gracias a un reportaje del New York Times. Por su parte, desde 2007 Vinka Jackson, psicóloga, escritora y superviviente de abuso sexual incestuoso y escritora abría públicamente el debate sobre los tiempos del trauma y del derecho de las víctimas a denunciar sin el muro de la prescripción. El senador de la República Patricio Walker se hizo eco y redactó junto a otros parlamentarios el proyecto de ley para abolir los plazos de prescripción en delitos sexuales contra menores. Tras una década de lucha, [la ley de imprescriptibilidad promulgada en 2019](#)⁵ fue un hito histórico en cuyo éxito fue clave la organización civil Derecho al Tiempo, la campaña liderada por Vinka Jackson y James Hamilton y la urgencia legislativa conferida por el Presidente de la República Sebastián Piñera. Una contribución de la mayor relevancia fue el informe de evidencia experta que CHILDA USA realizó sobre los plazos de prescripción en los casos de abuso sexual infantil compartida con el Congreso chileno en 2018⁶.

Las reformas impulsadas por estos casos de gran repercusión situaron a El Salvador y Chile en la vanguardia regional del movimiento, como unos de los pocos estados de la región que han eliminado los plazos de prescripción para la mayoría de los delitos sexuales contra menores. El movimiento para la reforma de los plazos de prescripción de los delitos sexuales contra menores ha seguido creciendo en toda Iberoamérica, y varios países han introducido leyes para ampliar o abolir los plazos de prescripción en este tipo de delitos a fin de dar tiempo a las víctimas para acceder a la justicia, reconociendo que el trauma sexual puede afectar el momento de la revelación de los abusos por parte de la víctima. Recientemente, el gobierno boliviano presentó en el Congreso un proyecto de ley que aboliría los plazos de prescripción para la mayoría de los delitos de abusos sexuales a menores, a raíz de su propio escándalo de abusos sexuales perpetrados por clérigos. [Lamentablemente, el proyecto de ley fue rechazado por el Congreso](#)⁷.

II) La urgencia de reformar los plazos de prescripción de los delitos sexuales contra menores en toda Iberoamérica.

A. La Ciencia detrás de la Reforma de la Prescripción de los Abusos Sexuales a Menores

El abuso sexual infantil (ASI) es una epidemia de salud pública tanto a nivel global como en Iberoamérica. [La Organización Mundial de la Salud calcula que 153 millones de mujeres y 73 millones de hombres menores de dieciocho años tuvieron relaciones sexuales forzadas](#) ⁸ o sufrieron otras formas de violencia sexual con contacto físico. Esto se traduce en que [una de cada cinco mujeres y uno de cada trece hombres adultos sufrieron violencia sexual en la niñez](#) ⁹.

El trauma asociado al abuso sexual de menores es complejo e individualizado, y tiene repercusiones inmediatas y duraderas en la víctima. Numerosas investigaciones demuestran que las víctimas de ASI sufren un trauma distinto al de otras víctimas de delitos, ya que [este puede tener efectos devastadores en el cerebro del niño, tales como la alteración del neurodesarrollo](#) ¹⁰, el deterioro del desarrollo social, emocional y cognitivo, y la aparición de enfermedades psiquiátricas y físicas y discapacidades. Estos [efectos físicos, psicológicos y sociales devastadores, tanto a corto como a largo plazo](#) ¹¹, pueden

persistir hasta bien entrada la edad adulta. El abuso sexual infantil puede afectar considerablemente a la salud mental de una persona, aumentando el riesgo de depresión, ansiedad, abuso de sustancias, trastorno de estrés postraumático e ideación suicida, así como su salud física incrementando el riesgo de enfermedades crónicas tales como las enfermedades cardiovasculares o ciertos tipos de cáncer¹². Asimismo, supone una gran carga económica (ej. costes asistencia sanitaria, disminución de la capacidad laboral) para los supervivientes, sus familias y los contribuyentes¹³.

El trauma del abuso sexual infantil también puede afectar la capacidad y tiempos de las víctimas para poder revelar los hechos, así como el momento en que lo hace. En el ámbito jurídico, este fenómeno se conoce como revelación tardía (delayed disclosure) porque, por término medio, las víctimas tardan décadas en revelar sus abusos, a menudo hasta bien entrada la edad adulta, como en los casos de El Salvador o Chile anteriormente descritos. Muchas víctimas sufren vergüenza, confusión, miedo o no comprenden que han sufrido abusos, especialmente en los casos en que el depredador ejerce control sobre la víctima. Como resultado, pueden pasar décadas hasta que una víctima de abuso sexual de menores entienda que ha sufrido abusos y los denuncie a alguien que pueda ayudarla a acceder a la justicia. Muchas víctimas sufren en silencio durante décadas antes de hablar con alguien sobre sus experiencias traumáticas, si es que deciden revelarlas en algún momento. Esta tendencia suele acentuarse cuando la persona agresora es un familiar, conocido o figura de autoridad de la víctima, o cuando la violencia sufrida fue crónica o sistemática. En un estudio realizado en Alemania con una muestra de mil víctimas de abuso sexual infantil en instituciones religiosas que contactaron con una línea de atención telefónica establecida por el gobierno alemán para dar apoyo psicológico y emocional frente al trauma sexual, la edad media de los supervivientes que contactaron para pedir ayuda fue de 52 años¹⁴. Este fenómeno de “*revelación y denuncia demorada*” implica que, para cuando las víctimas han procesado el abuso y están listas para denunciar o presentar una demanda civil, la mayoría se ven imposibilitadas de buscar justicia debido a la prescripción de los delitos. Otro estudio realizado por el think tank Child USA que examinaba la revelación por parte de las víctimas de los Boy Scouts of America descubrió que más del 50% lo hacían por primera vez después de los 50 años¹⁵. La comisión CIIVISE, establecida por el gobierno francés determinó que el setenta por ciento de las denuncias realizadas por las víctimas eran desestimadas por el sistema judicial, sin que se tomara ningún tipo de acción¹⁶. Una de las principales barreras identificadas por la Comisión era la existencia de plazos de prescripción excesivamente cortos, de forma que cuando las víctimas estaban preparadas para revelar el delito, el plazo de prescripción ya había finalizado.

La literatura científica ha identificado muchas barreras para que las víctimas puedan realizar la denuncia por sí mismas. Como indica el informe de Save the Children: “La revelación de la violencia sexual contra la infancia”¹⁷, entre los factores que obstaculizan la revelación temprana de un acto de violencia sexual cometida en la niñez y/o adolescencia se encuentran:

- a) La **asimetría de poder** entre la víctima y la persona agresora por la diferencia de edad, de conocimientos y experiencias, en donde una brecha más amplia supone el incremento del uso de poder y de otros procesos como la coerción y/o la seducción;
- b) La **imposición del secreto** para evitar la revelación de la violencia a través del chantaje, la manipulación afectiva, las amenazas y el maltrato, responsabilizándola de la ruptura del equilibrio familiar si se hace público;

- c) Los **sentimientos de culpa, humillación, desvalimiento, vergüenza, abandono e indefensión** que le genera la conducta sexual de una persona en la que confía o que se encuentra en su entorno cotidiano;
- d) La **educación de la obediencia incuestionable**, que afecta diferenciadamente a las niñas y adolescentes por los roles y estereotipos de género que se les imponen;
- e) La **relación entre la víctima y la persona agresora**, siendo especialmente significativa para la victimización sexual intrafamiliar, ya que la revelación puede ser más tardía cuando la persona que la ofende tiene un vínculo familiar, de amistad o de cercanía;
- f) El **estatus de poder y autoridad** que detenta la persona agresora sobre la víctima, por ser una figura de prestigio, confianza y respeto para la comunidad;
- g) La **duración del abuso sexual**: cuanto más tiempo se prolongue la violencia sexual en el tiempo, más reticentes serán las víctimas para revelarlo;
- h) La percepción de las víctimas sobre las **consecuencias negativas que pueden suponer la revelación**: rechazo o abandono por parte de la familia, cambios en la situación económica, personal y familiar, temor a represalias, estigmatización sexual, entre otras;
- i) Las **experiencias negativas** relacionadas con situaciones de violencia y revelaciones anteriores durante la niñez, pudiendo darse procesos de minimización de los hechos abusivos con base en su experiencia anterior;
- j) El **temor a no ser creídas**, tanto dentro del propio hogar como ante figuras de autoridad sociales, educativas o judiciales, así como el miedo a no recibir la ayuda adecuada tras su revelación;
- k) Los **factores culturales respecto al sexo** (para hablar sobre los genitales o sobre experiencias sexuales) y **aquellos asociados al género** (por ejemplo, los hombres presentan más resistencias para revelar que las mujeres por miedo a la estigmatización sexual).

En ciertos contextos, como los abusos cometidos en ciertas instituciones educativas y/o religiosas como la Iglesia Católica se suman factores disuasorios adicionales. En entornos católicos o religiosos, la presión familiar sigue siendo muchas veces un factor disuasorio para que las víctimas denuncien a sus agresores. Las víctimas de abuso eclesial son reacias a denunciar a clérigos respetados en su familia y su comunidad por miedo a que no se les crea. Esta presión también se extiende a las escuelas y otras organizaciones que gozan de la confianza de la comunidad y poseen el capital social para silenciar a sus víctimas¹⁸. Esta presión se agrava a medida que las víctimas construyen sus vidas en las mismas comunidades en las que sufrieron abusos y conforme desarrollan sus carreras profesionales y fundan familias, se muestran reacias a interrumpir su vida adulta denunciando los abusos sufridos en el pasado. Dados los actuales plazos de prescripción penal en muchos países de Iberoamérica, estas víctimas no podrían exigir responsabilidades penales o civiles a sus agresores. Como resultado, se corre el riesgo que los agresores queden impunes y libres de abusar de otros niños mientras vivan

B. Los Intereses Públicos a los que Sirve la Reforma de la Prescripción

La reforma de los plazos de prescripción penal en base al reconocimiento del fenómeno de la revelación tardía (delayed disclosure) tendría amplios beneficios para toda la comunidad. El riesgo de reincidencia de los abusadores sexuales de menores en serie no necesariamente disminuye significativamente con el paso del tiempo¹⁹. En ciertos supuestos incluso los delitos sexuales contra menores cometidos hace mucho tiempo pueden indicar un riesgo continuo de reincidencia actual por parte del delincuente. En muchas ocasiones los abusadores de menores cometen delitos premeditados y planificados. Utilizan un proceso de manipulación emocional y psicológica con sus

víctimas -el grooming- para reducir su resistencia y ganarse la confianza de sus padres o tutores. Suelen abusar de menores de su círculo de confianza con los que previamente han establecido un vínculo emocional. Al utilizar un modus operandi que no requiere de intimidación ni violencia directa, no necesitan tener una gran fuerza física para perpetrar los abusos²⁰. Por ello, en ciertos casos su riesgo puede incluso aumentar a medida que envejecen, ya que tienen mayor experiencia práctica, un modus operandi más sofisticado, su estatus social en la comunidad es más consolidado, y la asimetría de poder con sus víctimas es incluso mayor.

CÓMO AYUDA A TODOS LA REFORMA DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL

- 1** **Identifica a los depredadores de menores ocultos y a las instituciones que ponen en peligro a los niños** ante el público, protegiendo a otros niños de futuros abusos.
- 2** **Castiga a los malos actores** para proteger a otros niños de un abusador.
- 3** **Previene nuevos abusos** educando al público sobre la prevalencia, los signos y el impacto de los abusos sexuales a menores, para poder prevenirlos en el futuro.

El poder de los abusadores de menores ya ancianos quedó demostrado en Argentina, donde un notorio sacerdote abusador siguió delinquiendo hasta bien pasados los setenta años. En 2014, un grupo de supervivientes sordomudos italianos del instituto Provolò de Verona para quienes el sistema de justicia penal resultó una decepción, habían tratado sin éxito de advertir a su Iglesia local²¹, al Vaticano y al Papa Francisco sobre los peligros de varios religiosos depredadores que habían abusado sexualmente de ellos hacía décadas y que, sin embargo, seguían operando libremente en el mundo y en estrecho contacto con niños²². Los supervivientes no tuvieron más remedio que acudir a la Iglesia, pues los delitos cometidos contra ellos ya habían prescrito. Enviaron por correo al Papa una lista de 14 sacerdotes con acusaciones verosímiles de haber cometido abusos sistemáticos y que seguían vivos. Le entregaron esa misma carta en mano en 2015, una instancia que fue documentada por un fotógrafo del Vaticano. En la lista se mencionaban los nombres de cuatro sacerdotes que habían sido enviados a Argentina, entre ellos el padre Nicola Corradi, un notorio abusador trasladado por la Iglesia al Instituto Provolò de La Plata en 1970, donde permaneció hasta 1994 cuando es transferido al Instituto Provolò de Mendoza, donde llegó a ser director de la escuela²³. La investigación canónica iniciada por el obispo local fue un blanqueamiento – o lavado - de imagen. A un sacerdote acusado se le ordenó llevar una vida de oración y penitencia alejada de los menores y otros tres recibieron amonestaciones. En cuanto a Corradi, ni el Papa Francisco ni el Vaticano tomaron medida alguna para iniciar una investigación canónica, advertir a las autoridades civiles argentinas sobre las acusaciones, o suspenderlo de responsabilidades docentes. En

2016, la policía argentina irrumpió en las instalaciones de la escuela y detuvo a 14 personas acusadas de cooperar o participar en delitos sexuales muy graves, incluidos múltiples casos de violación agravada, contra niños de la escuela. Nicola Corradi, que entonces tenía 80 años, era el cabecilla. Los peores casos de abusos se produjeron entre 2004 y 2009, cuando Corradi tenía más de 70 años. Corradi no fue condenado por un delito hasta 2019²⁴. Su caso es un poderoso recordatorio de que el riesgo de reincidencia de los pederastas en serie no disminuye significativamente con el tiempo.

Por lo tanto, ampliar/abolir los plazos de prescripción penales para estos delitos no sólo tiene que ver con perseguir crímenes del pasado, sino también con prevenir delitos en el futuro. Si, debido a los plazos restrictivos de prescripción penal de los delitos sexuales contra menores, el sistema de justicia penal no puede enjuiciar los casos históricos, los abusadores de menores no serán condenados ni serán incluidos en un registro de delincuentes sexuales y, por lo tanto, podrán acceder fácilmente a puestos profesionales y/o voluntarios en estrecho contacto con niños²⁵. Además, se permitirá que ciertas instituciones con presencia global, como la Iglesia Católica, se sigan aprovechado de este vacío legal para trasladar a delincuentes sexuales de país en país, tanto desde Europa a Latinoamérica, como entre estados dentro del subcontinente²⁶. Los recientes casos de Bolivia (casos jesuitas) y Argentina (caso Corradi) demuestran el elevado riesgo de la política de la jerarquía católica de enviar a abusadores sexuales desde estados europeos a países en desarrollo, donde han seguido cometiendo nuevos delitos contra niños muy vulnerables.

C. Estándares globales y regionales de acceso efectivo a la justicia para las víctimas de violencia sexual en la infancia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha identificado una serie de barreras, obstáculos y elementos disuasorios que afectan el derecho en el acceso a la justicia²⁷ de para las personas menores de edad víctimas de un delito sexual, ya sea demorando en el tiempo el ejercicio de este derecho o imposibilitándolo completamente²⁸:

- a) La falta de conocimiento por parte de este grupo de que constituye un acto de violencia sexual, cuales son sus derechos y sobre la posibilidad de interponer denuncias, cómo hacerlo y a dónde acudir.
- b) El estigma asociado a este tipo de violencia de carácter sexual;
- c) El sentimiento de culpa o miedo por parte de la víctima;
- d) El hecho que la persona agresora suele ser un familiar, una persona cercana o alguien con una relación de superioridad con la víctima, lo que se suele traducir en presiones y/o engaños para que no denuncien los hechos;
- e) La limitación en la legitimación activa de quienes pueden interponer acciones judiciales frente a las violaciones de sus derechos, pues en muchos casos se limita a los progenitores y/o tutores legales, sin que el niño, la niña o la persona adolescente pueda hacerlo por sí misma;
- c) La ausencia de una asesoría jurídica y una representación legal independiente, accesible y especializada de carácter gratuito que le permita defender sus intereses y derechos de modo efectivo, sobre todo cuando sus intereses entran en colisión con los de su entorno familiar.
- d) Los plazos breves de prescripción para algunos delitos cometidos contra los niños, niñas y adolescentes;**
- e) Los procedimientos de investigación y justicia no adaptados a los derechos de las niñas y adolescentes, las debilidades en los protocolos de investigación y la ausencia de

unidades especializadas (ej. policía, fiscalía, juzgados específicos) en la investigación de estos delitos.

f) El temor a la revictimización en el marco de los procedimientos judiciales. El cuestionamiento de la credibilidad del testimonio de las víctimas cuando se trata de menores que han denunciado sufrir violencia sexual.

g) La falta de confianza en las autoridades para investigar y enjuiciar los delitos contra las personas menores de edad.

h) La existencia de creencias o prácticas culturales que respaldan la violencia sexual cometida contra menores de edad.

Por consiguiente, hay una creciente consenso global y regional que los plazos de prescripción excesivamente cortos para este tipo de delitos, que no tienen en cuenta la evidencia científica sobre el impacto neurobiológico del trauma sexual infantil en el desarrollo evolutivo de las víctimas y las barreras psicológicas, interpersonales, sociales, culturales que retrasan la revelación y denuncia del mismo, suponen una de las principales barreras que imposibilitan el acceso a la tutela judicial efectiva para la mayoría de supervivientes de ASI. Es imposible garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, modalidad acceso a la jurisdicción, sin ampliar significativamente o eliminar completamente los plazos de prescripción para este tipo de delitos violentos contra la infancia. De forma ilustrativa se pueden identificar los siguientes posicionamientos:

Estándares globales:

La Convención de los Derechos del Niño establece como principio jurídico fundamental que todas las decisiones de los órganos legislativo, administrativo y judicial de un estado que conciernan a los derechos de la infancia deben considerar de forma primordial el interés superior del menor (art 3 CDN)²⁹. También establece obligaciones positivas de los Estados Parte para proteger a los menores de cualquier tipo de maltrato, abuso o explotación. Este estándar incluye la obligación de garantizar una investigación efectiva por parte de las autoridades judiciales (art 19 CDN). Además, establece la obligación de los Estados Parte de proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual (art. 34 CDN). Esto implica tomar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para evitar la comisión de delitos sexuales contra menores. El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a nivel global que los estados eliminen las barreras que impiden el acceso a la justicia de las víctimas, como los plazos de prescripción (CDN, 2022, p. 32, rec. C.2)³⁰. Además, ha recomendado de forma específica, en el marco de los informes periódicos de seguimiento estatales de la implementación de la Convención de los Derechos del Niño a estados de la región como México (CDN, 2015, párrs. 33–34)³¹, Chile (CDN, 2015, párr. 47.a)³² y España (CDN, 2026, párr. 21.o)³³ que reformen sus legislaciones penales (tanto federales como estatales) para garantizar que no existan plazos de prescripción de la acción penal ni de las penas previstas para los delitos sexuales cometidos en contra de NNA. El Comité ha alertado de las elevadas tasas de impunidad de violencia sexual en múltiples estados de la región, sobre todo en ciertos entornos, como la Iglesia Católica, por lo que ha recomendado esta medida como garantía de no repetición y reparación simbólica de las víctimas adultas actuales.

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias recomiendo que no existan plazos de prescripción en el delito de violación tanto en tiempos de guerra como en paz, pero que cuando existan, éstos deben prolongarse para permitir la recuperación de las víctimas/sobrevivientes y nunca deben impedir el acceso a la justicia. En el caso de las víctimas que son menores de edad, los plazos de prescripción deben permitir, como mínimo, el inicio de las actuaciones después de que la

víctima haya alcanzado la mayoría de edad (Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, 2021, párr. 107)³⁴.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer estableció que, tratándose de los delitos sexuales, las limitaciones de tiempo deben dar prioridad a los intereses de las víctimas y las supervivientes, así como tener en cuenta las circunstancias que obstaculizan su capacidad para denunciar la violencia sufrida ante los servicios y las autoridades competentes (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW], 2017, párr. 29e)³⁵.

Estándares interamericanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la ampliación de los plazos de prescripción de los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así como la imprescriptibilidad de aquellos más graves ³⁶, como los actos de violencia sexual, constituye una medida para garantizar su derecho de acceso a una justicia efectiva y a una reparación integral (CIDH, 2017, párr. 130).

La Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-422/21, estableció que si se realiza un escrutinio estricto de proporcionalidad, siguiendo el modelo establecido por el Tribunal Constitucional alemán, resulta evidente que la satisfacción de derechos y principios constitucionales que otorga la medida de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores es superior a la restricción que puede presentarse en los derechos del investigado. Por lo tanto, la Corte concluyó que la medida era plenamente constitucional. Concretamente, afirma lo siguiente (párrafos 261 a 264 C-422/21):

“El juicio estricto culmina con la etapa de estudio de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, la Corte debe verificar que los beneficios de la medida exceden claramente las restricciones impuestas a otros principios o valores constitucionales. De tal suerte, se debe determinar si la medida satisface tan ampliamente un principio constitucional que se justifica una restricción menor de otro principio o fin constitucional. Para precisarlo se debe establecer la intensidad de la afectación o satisfacción generadas y la seguridad de las premisas empíricas sobre dicha afectación y satisfacción y, el mayor peso abstracto que la Constitución le ha atribuido expresamente a ciertos principios o derechos.

La medida analizada genera la satisfacción de los derechos de los NNA en distintos niveles: (i) Materializa la especial protección constitucional de los NNA que serán resguardados contra toda forma de violencia, entre ellas la física o moral, y el abuso sexual (artículos 44 de la Constitución, 16 y 34 de la Convención de los Derechos del Niño). (ii) Protege su derecho a la dignidad humana que garantiza, entre otras, la posibilidad de tener un plan de vida y de tomar decisiones de acuerdo con este plan. Con esta medida, las víctimas no se verán forzadas a tomar una decisión mientras sean NNA, pueden tomar su tiempo, entender la situación, recuperarse del trauma sufrido y adoptar la decisión voluntaria, libre y consciente de iniciar un proceso penal. (iii) Habilita el acceso a la administración de justicia y, con ello, a obtener verdad, sanción, reparación y garantías de no repetición. (iv) Es un dispositivo de prevención general y especial. (v) Es una medida de lucha contra la impunidad cuando se afectan bienes jurídicos que, por ser de titularidad de los NNA, son de altísima relevancia constitucional. (vi) Evita la normalización de la violencia contra NNA. (vii) Cumple la cláusula de Estado Social de Derecho (artículo 1º superior) que propende por un orden social justo (artículo 3º de la Carta) que, por supuesto, debe perseguir severamente este tipo de conductas.

De todo lo anterior, puede establecerse la medida analizada tiene un grado de satisfacción intenso en los derechos de los NNA. En cambio, como fue visto previamente, la única restricción cierta, aunque menor, que impone a los ciudadanos la imprescriptibilidad de la acción penal en el delito de incesto y en aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales de los menores de edad es la carga de ser sometidos a investigación, sin que se impida su derecho a la defensa o se anule su presunción de inocencia.

Además de lo anterior, en este examen particular, no se está ante dos principios constitucionales que tengan el mismo grado de importancia en términos abstractos. Cabe recordar que el propio texto constitucional asigna al interés de los NNA un carácter prevalente y esto se constató en la jurisprudencia constitucional reseñada anteriormente. Esto también guarda correspondencia con lo dicho en instrumentos internacionales. Por lo tanto, este carácter prevalente también incide en que la medida que se analiza reporte mayores beneficios en comparación con las restricciones que impone sobre otros valores o principios constitucionales”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación de México estableció en su recurso de amparo Directo 16/2024 (SCJN, 2024, párrs. 99–105)³⁷ que: *”En ese sentido, esta Primera Sala advierte que la revelación tardía de la violencia sexual sufrida en la niñez o en la adolescencia puede impactar significativamente en el acceso a la justicia de las víctimas, quienes, después de años o incluso décadas, deciden denunciar lo sucedido y se enfrentan a un sistema de justicia que les niega la investigación de los hechos y la persecución de las personas responsables debido al tiempo transcurrido desde la comisión del delito. (...) La institución jurídica de la prescripción penal implica la extinción de la facultad del Estado para perseguir la conducta ilícita y para sancionar a sus autores. Tratándose de la violencia sexual cometida en contra de las personas menores de edad, esto se torna particularmente grave, ya que basta el simple transcurso del tiempo (en muchas ocasiones brevísimo) para que los hechos que causaron una severa afectación a sus derechos queden impunes, privando a sus víctimas de la reparación por los daños causados y enviando un mensaje según el cual la violencia cometida en su contra puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir. De esta manera, ante el reconocimiento de la gravedad y el impacto que la violencia sexual tiene en las víctimas menores de edad, así como de los obstáculos existentes para su acceso a la justicia, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes se convierte en una medida especial que responde a las necesidades de las víctimas y la particular condición de vulnerabilidad en la que se encuentran, no sólo por su edad y su grado de madurez y desarrollo, sino también por todas aquellas condiciones que se imbrican y profundizan esta vulnerabilidad, como el género, la clase social, la raza, el estatus migratorio o la discapacidad. Esta medida permite reconocer que las víctimas de violencia sexual manejan un tiempo propio distinto al contemplado en las leyes penales, debido a la gravedad de los actos, a los periodos prolongados en que se ejecutaron, a las relaciones asimétricas y de confianza en las que se cometieron, al impacto físico, psicoemocional y social generado, así como al conjunto de factores que obstaculizaron una revelación temprana de los hechos. En ese sentido, el derecho al tiempo se refiere a la posibilidad de que las personas sobrevivientes de violencia sexual cuenten con el tiempo necesario para comprender, asimilar y verbalizar su experiencia, para compartirla con una persona de confianza y, eventualmente, cuando estén en condiciones de hacerlo, poder denunciar a quienes lo cometieron, sin estar limitadas por los plazos legales de prescripción de la acción penal”.*

Estándares europeos:

El [Convenio de Lanzarote](#) (CdE, 2007, art. 33)³⁸ y el de [Estambul](#) (CdE, 2011, art. 58)³⁹ del Consejo de Europa han reconocido de forma genérica que los Estados Miembros deben garantizar que las víctimas de violencia sexual infantil tengan suficiente tiempo, tras alcanzar la mayoría de edad para iniciar un procedimiento judicial. El Comité de Lanzarote ha emitido [una opinión explicativa sobre el artículo 33 de la Convención](#)⁴⁰, los requisitos que establece dicha norma y recomendaciones para su implementación. El Comité clarifica que la mera suspensión hasta la mayoría de edad de los plazos de prescripción puede no ser suficiente para cumplir dicha norma y recomienda una ampliación muy significativa de los plazos o incluso la imprescriptibilidad. [La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa](#) (PACE, 2020, párr. 6.1.4)⁴¹, así como [el Parlamento Europeo](#)⁴², han votado a favor de que los estados europeos eliminen los plazos de prescripción, tanto de la acción penal como civil, en los supuestos de abuso sexual infantil. [Tras el acuerdo político provisional alcanzado entre el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea](#)⁴³, la nueva revisión de la Directiva europea contra el abuso sexual infantil establecerá por primera vez un plazo mínimo de prescripción para todos los Estados miembros de la UE, de forma que en los delitos de violación de un menor de dieciocho años y de coaccionar o forzar un menor para ser explotado mediante la prostitución las víctimas puedan denunciar hasta que alcancen la edad de cincuenta años. Para el resto de los delitos de cierta gravedad tipificados en la Directiva, las víctimas podrán denunciar hasta que cumplan treinta y ocho años (o treinta y tres años en los delitos de producción de material de abuso sexual infantil y cliente de un menor explotado mediante la prostitución).

Ausencia de vulneración de los derechos de los acusados por las leyes de ampliación/eliminación de plazos de prescripción para los delitos sexuales.

Uno de los principales argumentos utilizados en contra de esta medida de protección a la infancia es la posible afectación de los derechos de los acusados. Especialmente la supuesta dificultad probatoria de intentar enjuiciar delitos sexuales contra menores que sucedieron hace décadas, impidiendo que el acusado tenga un juicio justo. Hay consenso por parte de las organizaciones internacionales de derechos humanos (Naciones Unidas, Consejo de Europa, Comisión Interamericana de Derechos Humanos) que esta medida respeta los derechos fundamentales del acusado, entre ellos el de tener un juicio justo con todas las garantías. [La experiencia de países donde históricamente no han existido plazos de prescripción penales, como el Reino Unido, Irlanda o Chipre, demuestra que es posible procesar con éxito delitos antiguos de abuso sexual infantil](#)⁴⁴. Existen ciertos tipos de pruebas que han resultado especialmente útiles para lograr condenas por estos delitos, tales como [muestras de ADN](#)^{45 46}, la [confesión del autor](#)^{47 48}, documentos (por ejemplo, archivos personales de instituciones que acogieron a agresores, como [los Boy Scouts](#)⁴⁹ o la [Iglesia Católica](#)⁵⁰), [material de abuso sexual infantil \(fotografías o vídeos\)](#)⁵¹ o los [testimonios coincidentes de varias víctimas independientes que no se conocen entre sí](#) contra un mismo agresor, [en el caso de abusadores en serie](#)^{52 53 54}. Además, las garantías procesales habituales siguen vigentes, no es el acusado quien tiene que demostrar su inocencia, sino la acusación quien tiene que probar la culpabilidad. En los supuestos de delitos sexuales históricos en que no haya suficientes pruebas, el caso se desestimarà por la justicia, como sucede en los casos recientes. La principal diferencia es que, si en el futuro aparecen nuevas pruebas, como por ejemplo nuevas víctimas que denuncien al mismo acusado, el caso se puede reabrir, mientras que, si el delito está prescrito, no importa la evidencia existente o la que pueda aparecer en el futuro, el estado no puede enjuiciar los hechos ni castigar al culpable.

Imprescriptibilidad como medida para garantizar el interés superior del menor y prevenir la retraumatización secundaria:

Estos estándares regionales y globales intentan aplicar en la práctica, en los supuestos de violencia sexual contra la infancia, el principio del interés superior del menor, reconocido en el artículo 3.1 de la CDN, que debe guiar la actuación de los poderes públicos estatales. El artículo 18.1 de la CDN establece obligaciones positivas para los Estados Parte para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los menores, como remedio judicial contra las vulneraciones de derechos fundamentales sufridos por este colectivo en los casos de violencia sexual. Hay un creciente reconocimiento internacional en el ámbito de los derechos humanos que permitir la prescripción del grueso de estos delitos, por la no adaptación de las leyes penales estatales a los tiempos especiales de las víctimas supone una banalización y trivialización de la violencia sexual contra la infancia además de una retraumatización secundaria por parte de las autoridades estatales. Como explica la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en su sentencia de Amparo Directo 16/2024 (párrs. 108–123).

*“De esta manera, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes garantiza su derecho de acceso a la justicia, ya que permite denunciar estos actos cuando se encuentren preparadas para hacerlo, aun cuando haya transcurrido un tiempo considerable desde su comisión, a fin de que sean investigados, sancionados y reparados de forma adecuada. Esto ante el reconocimiento de que la asimilación, comprensión y procesamiento de la violencia sexual responde a un “tiempo propio”, distinto al de las normas penales. Ahora bien, **esta medida especial se encuentra íntimamente relacionada con la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia**, el cual exige que todas las decisiones y las actuaciones estatales garanticen plenamente los derechos de este grupo, siempre que éstos se encuentren involucrados y cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en ellos y ellas.*

*La aplicación de este principio exige que todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno –incluyendo las personas juzgadoras en materia penal– provean una protección reforzada para que, en el ámbito de sus competencias, aseguren el ejercicio pleno de los derechos de las personas menores de edad, reconocidos en el ámbito nacional e internacional. La idea que subyace a este criterio es que los intereses de las niñas, de los niños y de las personas adolescentes sean protegidos **con mayor intensidad** –debido al periodo de desarrollo y evolución de sus facultades y madurez. Bajo esa lógica, las autoridades deben estudiar sistemáticamente cómo los derechos e intereses de las infancias y adolescencias se pueden ver afectados por las decisiones y las medidas que adopten. Para realizar este análisis, es necesario tomar en consideración que el interés superior se encuentra íntimamente relacionado con los principios de indivisibilidad e interdependencia, según los cuales, la afectación de cualquier esfera de la vida de un niño, niña o adolescente repercute en su desarrollo integral y en la realización presente y futura de sus derechos. De esta manera, (...) la posibilidad de que los delitos sexuales cometidos en contra de los niños, las niñas y los adolescentes prescriban les genera una grave afectación, no sólo por la imposibilidad de acudir a los tribunales a que se sancione a las personas responsables y obtengan una reparación, sino también porque impacta en sus derechos a la libertad y a la seguridad sexuales, a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal.*

Por un lado, la prescripción de los delitos sexuales vulnera la libertad y seguridad sexuales, ya que, a diferencia de las personas adultas, para quienes estos derechos se refieren a la posibilidad de decidir de manera autónoma y con consentimiento pleno

sobre las personas, situaciones, circunstancias y tiempos, en los cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales; en el caso de los niños y de las niñas, éstos tienen como objetivo protegerles de cualquier forma de violencia, abuso o explotación sexual, a través de la creación de entornos seguros, donde no sean ni se sientan vulnerables a conductas coercitivas o abusivas. Como se señaló anteriormente, la violencia sexual ejercida contra las personas menores de edad implica necesariamente la falta de su consentimiento para participar en las actividades sexuales, lo que constituye una vulneración manifiesta a su libertad sexual. Por su edad y etapa de desarrollo, los niños y niñas no pueden otorgar un consentimiento válido, aun cuando comprendan la naturaleza sexual del acto, e incluso, si no muestran aversión o rechazo.

Este tipo de violencia también transgrede la seguridad sexual de las personas menores de edad, ya que crea situaciones de riesgo y de temor permanente en su hogar, escuela o comunidad. Esto provoca angustia, ansiedad e incomodidad, impidiendo que se sientan seguras y protegidas en sus entornos cercanos, los cuales deberían ser espacios donde se respete su dignidad e integridad, se garanticen sus derechos y se vele por su bienestar integral. De esta manera, la prescripción de los delitos sexuales impide que se sancione a quienes transgredieron la libertad y la seguridad sexuales de una persona que no se encontraba en posibilidad de decidir libre y autónomamente sobre el acto sexual, creando un entorno hostil e inseguro que le expuso a una situación de temor constante y le colocó en un estado de vulnerabilidad física y emocional durante un periodo prolongado de su vida.

Por otro lado, la prescripción de los delitos sexuales vulnera el derecho del niño, niña y adolescente a vivir una vida libre de violencia, ya que impide que se adopten las medidas jurídicas idóneas y apropiadas para protegerles de estos actos, a través del dictado de medidas cautelares o de protección, la sanción de las personas responsables y la reparación de los daños causados. Esta institución jurídica desconoce que la violencia sexual cometida en la niñez y la adolescencia pone en grave peligro de su supervivencia a sus víctimas y compromete su adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, debido a los impactos y consecuencias que genera en su salud e integridad a corto y largo plazo, en todos los ámbitos de su vida.

Finalmente, la prescripción de los delitos sexuales impacta directamente en la integridad personal de los niños, de las niñas y de los adolescentes, ya que desconoce que estos actos, aunque no impliquen el uso de la fuerza o la coerción física, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico; de ahí que no pueda limitarse la denuncia, investigación, sanción y reparación de estos actos por el simple transcurso del tiempo. **Esta limitación temporal podría constituirse como una forma de revictimización**, ya que no sólo obliga a las víctimas a revivir la experiencia traumática de la violencia sexual al momento de denunciar los hechos, sino que puede profundizar su sufrimiento al conocer que las autoridades no podrán investigar ni sancionar a los responsables debido al tiempo transcurrido entre su comisión y la denuncia. Este proceso puede generar sentimientos de impotencia y frustración en las sobrevivientes de la violencia sexual, impidiendo que se sientan seguras y apoyadas en su búsqueda por la justicia. Además, puede provocar una sensación de minimización o insignificancia, ya que pueden percibir que los impactos físicos y emocionales generados en su vida no son prioritarios para el sistema judicial, el cual prima el tiempo sobre la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

Por estas razones, la Primera Sala concluye que **la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de los niños, las niñas y los adolescentes constituye**

una medida idónea que permite proteger su interés superior y garantizar los derechos vulnerados por la violencia sexual, al reconocer el impacto y la gravedad que estos actos generaron en todas las esferas de su vida; al priorizar sus intereses y necesidades, y al enviar un mensaje de cero tolerancia hacia la violencia sexual cometida en contra de la niñez y la adolescencia”.

D. El acceso a la justicia para los supervivientes de abuso sexual infantil no debería depender de una lotería geográfica.

Las soluciones jurídicas implementadas a nivel iberoamericano durante los últimos quince años para intentar resolver este problema, centradas en la respuesta individual de cada Estado miembro por separado, sin coordinar una acción conjunta regional, no han dado un resultado aceptable. Es cierto que existe un consenso genérico en la región que las leyes nacionales deben garantizar que las víctimas dispongan de tiempo suficiente, tras alcanzar la mayoría de edad, para presentar denuncia. Sin embargo, la aplicación práctica de este consenso jurídico ha dado lugar a un sistema de justicia de tres niveles⁵⁵: un grupo de países de la Conferencia Iberoamericana ha suprimido los plazos de prescripción para todos, la mayoría o algunos delitos de abuso sexual infantil; un segundo grupo ha ampliado dichos plazos de forma significativa sin llegar a suprimirlos; y un tercer grupo no ha introducido cambios significativos en su legislación.

Como demuestra la gran variabilidad entre los Estados miembros en el ranking y el boletín de calificaciones de este informe, en la actualidad, en la Conferencia Iberoamericana, el acceso a la justicia para los supervivientes de abuso sexual infantil, un derecho fundamental reconocido en las constituciones nacionales y los tratados internacionales de derechos humanos depende de una «lotería geográfica»: el país de residencia del superviviente determina su acceso a la justicia. De esta forma se han generado refugios seguros para delincuentes sexuales en ciertos estados de la región, países con leyes tan deficientes, que la mayoría de los agresores sexuales saben que jamás van a rendir cuentas por los crímenes cometidos, y el grueso de las víctimas ve imposibilitado su derecho a obtener una reparación judicial al daño sexual sufrido. Además de una discriminación inaceptable dentro del colectivo de víctimas, en función de la nacionalidad de las mismas, esta situación tiene efectos particularmente negativos cuando los delitos sexuales cometidos tienen un elemento transnacional. Dichas consecuencias perjudiciales no afectan únicamente a los estados con leyes deficientes, que, al haberse convertido en refugios seguros, se convierten en un polo de atracción para delincuentes sexuales, sino que también ponen en peligro la seguridad de los estados con leyes más avanzadas, ya que debilitan la eficacia de los mecanismos jurídicos de protección a la infancia que han desarrollado, cuando el potencial agresor es un extranjero originario de un estado refugio para pederastas. De forma ilustrativa, la brecha regional existente en leyes de prescripción aumenta el riesgo de delincuencia transnacional mediante los siguientes cuatro mecanismos:

- *Disminuye la eficacia del mecanismo de extradición en los supuestos de delitos sexuales contra menores.* El principio que, para autorizar la extradición pasiva, el estado requerido debe exigir que ni la acción penal ni la pena estén prescritas en ninguno de los dos estados (ni en el requirente ni en el requerido), ha sido consagrada expresamente en los instrumentos que rigen la cooperación jurídica en la región, como por ejemplo en el artículo cuarto inciso segundo de la Convención Interamericana sobre Extradición⁵⁶. Este criterio ha sido además reflejado en múltiples leyes de extradición pasiva nacionales como por ejemplo en el artículo cuarto, apartado cuarto, de la Ley 4/1985 española, de Extradición Pasiva⁵⁷. Es decir, si un criminal que ha cometido un delito sexual contra un

menor en un estado que ha declarado dicho delito como imprescriptible, quiere evitar la acción de la justicia, solo tiene que huir a un estado con plazos de prescripción más restrictivos, sabiendo que no podrá ser extraditado. Un ejemplo ilustrativo es el caso de Felipe R. un ciudadano con doble nacionalidad mexicana y española que fue denunciado por su sobrino por violación cuando era un adolescente entre 1999 y 2003. La víctima denunció los hechos en 2024 ante la justicia mexicana que ese mismo año solicitó la orden de detención internacional, [tras la huida del delincuente](#)⁵⁸, para evitar la acción de la justicia. Este fue detenido en Madrid en agosto de 2024. Si bien la sentencia del Amparo Directo 16/2024, de 26 de febrero de 2025, de la Primera Sala de la SCJN estableció la imprescriptibilidad retroactiva de estos delitos en México, y la embajada mexicana solicitó la extradición ante [la Audiencia Nacional, esta última la denegó al comprobar que el delito sí estaba prescrito según la legislación penal española](#)⁵⁹ (aplicando el obstáculo del artículo 4. 4.º de la ley 4/1985). A medida que más estados aprueben la imprescriptibilidad, este tipo de conflictos diplomáticos van a aumentar en frecuencia.

- *Disminuye la eficacia del mecanismo de jurisdicción extraterritorial para juzgar los delitos sexuales contra menores cometidos por el nacional de un estado en el extranjero.* Múltiples tratados internacionales han establecido, de forma facultativa, la jurisdicción extraterritorial (artículo 4, apartado segundo, [Protocolo facultativo CDN, relativa a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía](#)⁶⁰; Artículo 25, apartado segundo, del Convenio de Lanzarote³⁸). Para aumentar la eficacia de esta medida, dichos convenios suelen establecer la obligación que la competencia de los estados para juzgar los crímenes sexuales contra menores de sus nacionales en el extranjero no puede depender de que los hechos sean igualmente punibles en el lugar donde estos se hayan cometido (art 25, apartado cuarto, Convenio Lanzarote). Es decir, no es necesario que el delito haya sido tipificado, o aun no haya prescrito en el estado extranjero. Estados como España han adoptado dicha normativa (artículo 23, apartado 4.k [Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial](#)⁶¹). Sin embargo, la eficacia de la introducción de esta medida en las legislaciones nacionales se ve enormemente disminuida si no va acompañada de una reforma ambiciosa de los plazos de prescripción para juzgar estos delitos. El caso del padre Pica ilustra esta situación perfectamente. El 30 de abril de 2023 el diario el País publicó extractos de [el diario del religioso jesuita Alfonso Pedrajas Moreno, donde reconocía haber abusado de al menos ochenta y cinco niños y adolescentes, durante los años setenta y ochenta en Bolivia](#)⁶². El padre Pica reconocía que la orden era conocedora de los abusos y los encubrió. El diario lo descubrió el sobrino del agresor, quien decidió compartirlo con El País. Antes lo había enviado a la fiscalía española, quien no tomó medida alguna. Aunque no hubiera sido posible juzgar al agresor, ni en España ni en Bolivia, porque este falleció en 2009, en caso de aún estar vivo, incluso aunque estuviera residiendo en España, la fiscalía no hubiera podido perseguir los delitos, a pesar de existir jurisdicción extraterritorial, porque los delitos estarían prescritos en España.

- *Disminuye la eficacia del certificado de antecedentes penales para controlar la seguridad de los flujos migratorios en los estados de acogida:*

De forma casi universal la gran mayoría de los Estados soberanos del mundo, exigen la presentación de un certificado de antecedentes penales (tanto del país de origen como de los lugares donde se haya residido previamente) como un requisito estándar e imprescindible, tanto para los procedimientos de residencia legal (visados de larga duración, reagrupación familiar, permisos de trabajo) como para los procesos de obtención de la nacionalidad (por carta de naturaleza o residencia). Las razones principales por las que se exige este documento a nivel internacional son: 1) Control de

orden público y seguridad nacional: Los gobiernos utilizan este filtro para evaluar si el solicitante representa una amenaza potencial para la seguridad de sus ciudadanos o el orden público interno. 2) Acreditación de la "buena conducta cívica": En los procesos de nacionalidad, la ley suele exigir explícitamente que el candidato demuestre una conducta cívica irreprochable. La existencia de antecedentes penales activos o no cancelados suele ser una causa directa de denegación automática de la solicitud. 3) Control recíproco entre Estados: Los países buscan evitar convertirse en refugio de personas que intenten evadir la justicia de otras naciones o que arrastren historiales de criminalidad grave. La consecución de todos esos legítimos objetivos se ve dificultada en el caso de los delitos sexuales contra menores si el estado de origen del inmigrante tiene unos plazos de prescripción excesivamente restrictivos. En estos casos, como la ley no está adaptada a "los tiempos de las víctimas" y el fenómeno de la denuncia demorada, para el grueso de crímenes sexuales, cuando los supervivientes denuncian, el delito ya está prescrito, por lo que no se puede juzgar y condenar al agresor sexual y este no obtiene antecedentes sexuales. Se puede dar fácilmente el caso, de que los controles migratorios de un estado con altos niveles de protección a la infancia (que considera estos delitos como imprescriptibles), no permitan detectar a un agresor sexual multi-reincidente originario de un estado refugio para pederastas (con elevadísimas tasas de impunidad por plazos de prescripción excesivamente cortos). Un ejemplo paradigmático de los riesgos para la seguridad nacional de este fenómeno se puede observar en el caso de [la regularización extraordinaria impulsada en 2026 por el gobierno español, al que se acogieron 1.174.978 inmigrantes, la mayoría de Latinoamérica](#)⁶³. Uno de los pocos requisitos que se exigían era presentar un certificado de antecedentes penales. El potencial fallo de los mecanismos de control de orden público y seguridad nacional en este proceso adquieren mayor relevancia cuando se tiene en cuenta que según el art. 22.1 del Código Civil (CC), en España solo se exigen [dos años de residencia legal para la concesión de la nacionalidad por residencia para los nacionales de estados iberoamericanos \(así como de Portugal y Andorra\)](#)⁶⁴. Además, según el art 23.b CC los nacionales de dichos estados, pueden obtener la nacionalidad española sin tener que renunciar a su nacionalidad anterior, a diferencia de la norma general aplicable al resto de estados.

- *Disminuye la eficacia del registro de delincuentes sexuales y los certificados de delitos de naturaleza sexual*: En la Unión Europea, [el art. 10.2 de la Directiva contra el Abuso sexual infantil 2011/92/UE](#)⁶⁵ establece la obligación de los Estados Miembros de garantizar que los empleadores que lo decidan, de forma facultativa, puedan obtener información sobre los antecedentes penales por delitos sexuales contra menores. En aplicación de la Directiva en España [se creó el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos](#)⁶⁶, mediante el Real Decreto 1110/2015. También se estableció, en base al art. 57.1 de la [Ley Órgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia](#)⁶⁷, la obligación de que cualquier persona que quiera acceder y/o ejercer cualquier profesión, oficio y actividad, tanto laboral como de voluntariado, que impliquen contacto habitual con personas menores de edad debe presentar un registro negativo demostrando la inexistencia de condenas firmes por delitos de naturaleza sexual o de trata de seres humanos. Esta regulación, habitual en Europa, se está comenzando a aplicar de forma incipiente en algunos estados latinoamericanos, aunque su implementación en la región ha sido fragmentaria y desigual. En Chile se ha creado el [Registro de Inhabilidades para Trabajar con Menores](#) (Ley no 20594)⁶⁸. En Uruguay para trabajar con menores es necesario obtener el Certificado de no inscripción en el registro nacional de violadores y abusadores sexuales (Art 104, [Ley no 19889 y Decreto 250/020](#))^{69 70}. En Paraguay se ha creado el Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes ([Ley no 6572](#))⁷¹. Aunque resulta aconsejable

que dichos Registros y exigencia de certificados negativos de condenas por delitos sexuales para trabajar con menores se generalicen en la región, su eficacia en los estados donde existen se ve seriamente disminuida por la existencia de plazos de prescripción. El caso de Albert Benaiges, ex coordinador de fútbol base, la cantera, del F.C.B. ilustra dicho peligro. [Benaiges dimitió de su cargo en el club azulgrana en 2021](#)⁷² cuando una investigación periodística descubrió que durante veinte años cometió presuntos abusos sexuales en una escuela pública de Barcelona en la que trabajó. [No se le pudo juzgar porque los delitos estaban prescritos](#)⁷³. Nacido en México, vivió desde pequeño en España. Tras veinte años en el F.C. Barcelona. Posteriormente trabajó como director de fútbol base en Dubai, México, República Dominicana y Japón antes de volver al Barça. En el equipo Chivas de Guadalajara permaneció apenas tres meses, siendo despedido por razones poco claras, sospechándose la posible existencia de conductas abusivas. Un abusador de menores, para escapar la acción de la justicia e impedir que sus crímenes sean detectados puede ejercer una alta movilidad internacional. Aunque los estados a los que se desplace tengan registros específicos de delincuentes sexuales y exijan certificados negativos de antecedentes por delitos sexuales (cosa que no sucede en México y República Dominicana), estos mecanismos jurídicos de protección serán ineficaces si en su país de origen o en sus diferentes países de destino, no se le puede juzgar porque los delitos están prescritos, por lo que el agresor no tiene antecedentes penales.

Un ejemplo práctico permite ilustrar la sinergia de todos los mecanismos anteriormente descritos para favorecer la impunidad de los agresores sexuales que actúan de forma transnacional. Entre los cientos de miles de latinoamericanos que se han acogido a la regularización extraordinaria puede haber un número indeterminado de agresores sexuales multi-reincidentes, originarios de estados refugio para pederastas, que no han podido ser juzgados en su país de origen porque sus delitos están prescritos. Al poder obtener un certificado de antecedentes sexuales pueden obtener la residencia española, lo que les permite obtener un permiso de trabajo. Nada les impide obtener un trabajo en contacto directo y permanente con menores, ya que no están registrados en el registro de delincuentes sexuales. Esto les permite cometer crímenes adicionales en España con relativa facilidad. Dos años después obtienen la nacionalidad española por residencia, la cual es compatible con su nacionalidad de origen. Si posteriormente sus crímenes en España son detectados, para evitar la acción de la justicia, pueden fugarse a su país de origen, de donde siguen siendo nacionales. En su estado de origen no se les podrá juzgar por los crímenes que cometieron allí, porque están prescritos. Tampoco se le podrá juzgar en su estado de origen, por los crímenes cometidos en España en base al principio de extraterritorialidad, porque están también prescritos según la legislación nacional, aunque no lo estuvieran en España. No será posible extraditarles a España para ser juzgados por los crímenes que perpetraron en dicho país, porque según la mayoría de las leyes de extradición pasiva, para que un estado autorice la extradición la responsabilidad penal no puede haberse extinguido (por ejemplo, por prescripción) en ninguno de los dos estados. Además, algunos estados de la región, como Brasil, no extraditan a sus nacionales.

Se demuestra que, en un mundo globalizado, la frontera de un Estado es tan débil como el eslabón más laxo de su vecino. La existencia de estados refugio para abusadores sexuales de menores no solo supone un riesgo individual para la infancia de dicho estado, sino que tiene un impacto regional, generando profundas grietas en la arquitectura jurídica del resto de países, debilitando incluso de las leyes de protección a la infancia de los estados de la conferencia iberoamericana más avanzadas. Concretamente los estados refugio potencian las siguientes formas de delincuencia:

- a) *Delincuencia transnacional*: Se fomenta la actividad de redes organizadas delictivas dedicadas a la explotación sexual comercial de menores (explotación de menores a través de la prostitución, material de abuso sexual infantil con ánimo de lucro, turismo sexual, trata infantil con ánimo de explotación sexual). La explotación sexual es, junto al narcotráfico y la extorsión, una de las líneas de negocio más lucrativas y de menor coste operativo para las mafias⁷⁴. Se trata de una industria criminal organizada a gran escala, que opera con una lógica transnacional, no solo el tradicional corredor Iberoamérica -Europa (con España como principal destino) sino también la trata intrarregional⁷⁵. Si a la baja tasa de condenas, la corrupción institucional, la escasa cooperación internacional, el miedo de las víctimas a denunciar y la falta de protección de testigos^{76 77} se le suman mecanismos legales punitivos fragmentados y no coordinados por parte de los estados de la región, se genera una impunidad sistémica que crea el caldo de cultivo ideal para que esas redes criminales operen con una sensación de impunidad casi total, actuando entre un país y otro.
- b) *Delincuencia sexual de carácter individual e institucional asociada a flujos migratorios*. Debido a los vínculos históricos, culturales, sociales y lingüísticos y a marcos normativos migratorios privilegiados existe una alta migración dentro de la región, no limitada únicamente al tradicional eje Latinoamérica- España (corredor atlántico) sino también a una potente migración intrarregional en América del sur. En España históricamente las nacionalidades latinoamericanas representan el grueso de las concesiones de nacionalidad por residencia y de los permisos de residencia de larga duración⁷⁸. Además, el espacio sudamericano y centroamericano concentra una altísima movilidad entre estados vecinos⁷⁹ (por ejemplo, los flujos tanto históricos como recientes entre Colombia, Venezuela, Perú, Chile Argentina y Ecuador). Estos flujos migratorios, fruto de los estrechos lazos entre países hermanos, pueden ser explotados tanto por instituciones con presencia transnacional que realizan un trasvase de abusadores encubiertos por estructuras organizadas⁸⁰ (por ejemplo, el traslado de religiosos pederastas entre España y Latinoamérica para evadir la acción de la justicia) como por actores individuales (ej. turismo sexual, delincuentes sexuales prófugos de la justicia)⁸¹.

En resumen, la delincuencia sexual transnacional no es solo un fallo de aplicación de la ley local sino una consecuencia sistémica de la interdependencia regional sin armonización jurídica. La ineficacia legislativa de un Estado ya no es un asunto exclusivamente interno, sino una externalidad negativa que pone directamente en riesgo la vida y la integridad de los menores en el resto de Iberoamérica.

E. Solución a la crisis de seguridad sistémica regional. Iberoamérica como espacio de libertad y seguridad. Impulsar un proyecto de seguridad regional compartida mediante la armonización de los plazos de prescripción estableciendo un standard regional.

Afortunadamente Iberoamérica dispone de los mecanismos políticos, jurídicos y diplomáticos necesarios para resolver el problema de forma fácil, rápida y sencilla. Existe una urgente e imperiosa necesidad que la Conferencia Iberoamericana impulse un proyecto de armonización de los plazos de prescripción estatales estableciendo un standard regional, siguiendo el ejemplo de buenas prácticas de la Unión Europea.

El modelo europeo. Ejemplo de buenas prácticas en protección a la infancia. Prueba de concepto de la viabilidad de los estándares mínimos armonizadores regionales.

El reciente acuerdo político para establecer en el ámbito de las leyes que regulan los plazos de prescripción nacionales para los delitos sexuales contra menores un standard mínimo comunitario, un suelo legislativo regional, en todos los Estados Miembros de la UE, es una prueba de concepto de que una armonización regional de los estándares de protección a la infancia es factible cuando existe voluntad política decidida para implementar la reforma. Uno de los pilares de la UE es el derecho de libre circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión (art. 21 [TFUE](#)⁸², art. 45 [CDFUE](#)⁸³, [Directiva 2004/38 CE](#)⁸⁴). Sin embargo, ese flujo migratorio europeo genera problemas de seguridad regional similares a los anteriormente descritos para Iberoamérica. [El acceso a la tutela judicial efectiva, modalidad acceso a la jurisdicción, para las víctimas de ASI en la UE también es una lotería del código postal, existiendo como sucede en Iberoamérica, tres grupos de estados diferenciados por su nivel de protección](#)⁸⁵. Esta externalidad negativa, fruto de la existencia de estados refugio para pederastas en la UE, ha sido considerada inaceptable por las instituciones comunitarias. Por eso la futura revisión de la Directiva 2011/93/UE contra el abuso sexual infantil, incluirá por primera vez en la historia global, un estándar mínimo vinculante concreto en este ámbito. De esta forma, en todos los Estados de la Unión las víctimas de violación infantil o explotación de un menor de edad a través de la prostitución podrán denunciar hasta que alcancen los cincuenta años. Para el resto de los delitos sexuales contra menores tipificados en la Directa de una cierta gravedad las víctimas podrán denunciar hasta que cumplan los treinta y ocho años (excepto en los delitos de producción de material de abuso sexual infantil y cliente de un menor explotado mediante la prostitución que podrán hacerlo hasta los treinta y tres años). Este acuerdo político será ratificado por el Parlamento Europeo y el Consejo de la UE en otoño de 2026. Esto ha sido posible porque uno de los ámbitos de actuación de la UE según los tratados fundacionales es la creación de un espacio de libertad y seguridad compartido, lo que permite aprobar normas vinculantes de armonización penal para ciertos delitos de especial gravedad con dimensión transfronteriza (art 83 TFUE). Al tratarse de una armonización mínima, un suelo legislativo, los Estados Miembros son libres de adoptar estándares más elevados durante la transposición de la Directiva, como por ejemplo la imprescriptibilidad total o parcial de estos crímenes. El plazo de transposición de la Directiva refundida es de tres años desde su aprobación, por lo que antes de que finalice esta década el estándar mínimo europeo debería estar plenamente implementado.

Creación de un estándar iberoamericano. Rol de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) y de la Convención Iberoamericana sobre el acceso a la justicia.

El modelo de la UE es perfectamente adaptable al contexto iberoamericano. Aunque el método comunitario, fruto de la cesión de competencias nacionales de los Estados Miembros a la UE, consistente en la aprobación de directivas legalmente vinculantes, cuyo cumplimiento es exigible ante instituciones comunitarias como la Comisión Europea o el TJUE, no es aplicable al no existir una institución similar en la región, sí que es posible aplicar el método intergubernamental clásico. La principal fundamentación de las leyes de imprescriptibilidad para los delitos sexuales contra menores es garantizar la tutela judicial efectiva, modalidad acceso a la jurisdicción, de los menores de edad que han sufrido violencia sexual. Afortunadamente, cabe esperar que en el corto plazo entre en vigor una herramienta jurídica para potenciar el acceso a la justicia en la región, tras [la adopción el 5 de marzo de 2026 durante la XXIV Asamblea Plenaria de la COMJIB](#)

celebrada en Ciudad de Panamá de la Convención Iberoamericana sobre el acceso a la justicia (CIAJ)⁸⁶. Aunque el texto aún no está en vigor, pendiente de ser ratificado por un número suficiente de Estados, es un salto cualitativo en este ámbito al establecer obligaciones internacionales de obligado cumplimiento para los Estados parte que la ratifiquen. Es una herramienta directa para cumplir la Meta 16.3 de la Agenda 2030⁸⁷ de la ONU: promover el estado de derecho y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

La CIAJ actúa como un estándar común compartido para homologar y elevar los mínimos de protección jurídica en todo el espacio iberoamericano⁸⁸. Pretende elevar formalmente el acceso a la justicia a la categoría de derecho humano insustituible, exigible a los estados y condición de posibilidad para el ejercicio de cualquier otro derecho. Promueve una justicia centrada en las personas, ya que busca superar los modelos burocráticos tradicionales de los tribunales para enfocar el sistema en la solución real de las necesidades jurídicas de los ciudadanos, prestando especial atención a los colectivos en situación de vulnerabilidad (víctimas de violencia, infancia, minorías, personas en pobreza o con discapacidad). Su Capítulo IV, se centra en garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad y víctimas, incluyendo en este colectivo de forma prioritaria a la infancia. Se consideran en situación de vulnerabilidad a aquellas personas que encuentren dificultades particulares para ejercer plenamente ante la justicia los derechos reconocidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos. En su artículo 35.d establece como medidas específicas dirigidas a proteger a este grupo vulnerable, la adopción de las medidas necesarias para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes sean reconocidos como sujetos de derechos y especial protección, asegurando su escucha, el respeto a su autonomía progresiva y la primacía del interés superior del niño y del adolescente en la interacción con el sistema de justicia, de acuerdo con lo establecido en los estándares internacionales.

El Capítulo V regula las políticas públicas de acceso a la justicia, resaltando la importancia de realizar un adecuado diagnóstico de necesidades jurídicas insatisfechas en la región. Afirmar en su artículo 37 que *“Los Estados Parte se comprometen a formular políticas públicas de acceso a la justicia basadas en datos cualitativos y cuantitativos, con amplia consulta social y participación de grupos históricamente discriminados, asegurando recursos para su implementación y evaluación continua. Los Estados Parte se comprometen a realizar diagnósticos y estudios periódicos sobre las necesidades jurídicas insatisfechas, que proporcionen insumos para la elaboración de políticas públicas de acceso a la justicia. En la realización de estos diagnósticos y estudios se dará prioridad al uso de indicadores y metodologías compartidas por los Estados Parte, a fin de facilitar la elaboración de informes a nivel regional que permitan identificar tendencias en esta materia”*. En su artículo 41 se resalta la importancia de fomentar la colaboración y participación ciudadana, fomentando canales de comunicación fluidos entre la ciudadanía y las instituciones del sistema de justicia.

Es importante tener en cuenta, que a la hora de implementar en la práctica los estándares internacionales mencionados en el artículo 35.d CIAJ, el artículo 34 de la Convención de los Derechos del Niño establece el derecho del niño ser protegido de la explotación y abusos sexuales, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas. Concretamente afirma que: *“Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución*

u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos". Todos los Estados Miembros de la Conferencia Iberoamericana han ratificado la CDN, por lo que esta es legalmente vinculante para todos ellos. El art 34 CDN es muy explícito al afirmar que para cumplir con las obligaciones estipuladas con la Convención no es suficiente que los Estados Parte implementen medidas de forma individual, sino que tienen la obligación de cooperar multilateralmente cuando un problema no pueda ser resuelto de forma satisfactoria a nivel nacional, como sucede en este caso.

En resumen, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Agenda 2030 – en particular sus metas 16.2 (*"Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños"*) y 16.3 (*"Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos"*) y el Convenio Iberoamericano sobre el Acceso a la Justicia proveen el marco normativo internacional necesario para fortalecer el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de modalidad de acceso a la jurisdicción mediante la creación de un estándar regional iberoamericano de ampliación/ eliminación de los plazos de prescripción para los delitos sexuales contra menores. La propia CIAJ crea en su artículo 44 una Conferencia de los Estados Parte en la Convención para promover y examinar su aplicación, apoyada por la Secretaría General de la COMJIB. Por consiguiente, un proyecto regional de armonización normativa en este ámbito se inserta perfectamente en los procesos, mecanismos y foros ya establecidos para garantizar y supervisar la implementación y desarrollo exitosos de la CIAJ respecto al colectivo vulnerable de la infancia. Inicialmente, dicho estándar regional puede ser un mecanismo de soft law (similar a las [100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad](#)⁸⁹), es decir unas recomendaciones y directrices de buenas prácticas adoptadas de forma multilateral, para posteriormente, si fuera necesario, convertirlas en hard law mediante su incorporación como protocolo opcional a la CIAJ.

En resumen, Iberoamérica no puede permitirse ser el furgón de cola de la seguridad jurídica internacional en un ámbito tan sensible como la protección a la infancia de la violencia sexual. Si la Unión Europea, con veintisiete estados con idiomas y culturas tan diversas lo han logrado, con más razón pueden conseguirlo una comunidad formada por veintidós naciones hermanadas por las mismas dos lenguas y una tradición jurídica compartida. Iberoamérica tiene las herramientas políticas, jurídicas e institucionales necesarias para dar este gran salto cualitativo en protección a la infancia, el éxito o fracaso del proyecto depende única y exclusivamente de la voluntad política y el liderazgo ético y moral de Estados Miembros.

Contenido idóneo del estándar iberoamericano. Diferenciación entre el estándar mínimo (suelo normativo) y el patrón oro/ gold standard (techo normativo).

Una vez decidido que es necesario crear un standard regional en este ámbito, para armonizar los plazos de prescripción para estos delitos, acabar con la lotería geográfica y evitar la creación de estados refugio para pederastas, el siguiente paso es determinar cuál es el contenido del estándar acordado en foros multilaterales. Debido a que la UE solo tiene competencias para establecer una armonización mínima de las leyes penales de los Estados miembros, el estándar acordado en la revisión de la Directiva contra el ASI constituye un suelo normativo, un mínimo común denominador. Cualquier estado europeo con unos plazos de prescripción inferiores para estos delitos se convertirá automáticamente, en un estado paria de los derechos humanos de la infancia, un refugio para pederastas. Sería incomprensible que los estados iberoamericanos acordaran un

estándar inferior al europeo, sería afirmar que el derecho a la dignidad, la integridad física y moral de un niño boliviano, panameño o cubano vale menos que la de uno lituano, finlandés o eslovaco.

Sin embargo, la ventaja de los mecanismos normativos intergubernamentales de la Conferencia Iberoamericana es que permiten ser mucho más ambiciosos que los comunitarios de la UE. Es posible no solo establecer un suelo normativo sino también aspirar a establecer un gold estándar normativo, las mejores prácticas posibles en esta materia. Teniendo en cuenta el liderazgo en este ámbito de ciertos estados de la región como Chile, Colombia, Perú y El Salvador, debido a la calidad y ambición de sus leyes nacionales, resulta razonable aspirar a fomentar la imprescriptibilidad para la mayoría de los delitos sexuales contra menores. Como alternativa, cuando ciertas constituciones nacionales como la brasileña dificulten alcanzar este objetivo en el corto o medio plazo, se podría establecer que las víctimas de estos delitos deberían poder denunciar hasta treinta y cinco años después de la mayoría de edad, es decir hasta los cincuenta y tres años. Esta cifra no es arbitraria, sino que se base en los datos de uno de los estudios científicos más rigurosos sobre la edad media a la que las víctimas contactan las autoridades estatales, para revelar el trauma que han sufrido, que determinó que la edad media de contacto eran los cincuenta y dos años¹⁴. También es imprescindible a que tipo de delitos sexuales se aplicaría esta medida. Resulta razonable utilizar un criterio integral, similar al empleado en el artículo 34 CDN, incluyendo dentro de los delitos sexuales contra menores con plazos de prescripción ampliados/ eliminados a los delitos de abuso/ agresión sexual infantil, de producción/ distribución de material de ASI, de explotación de menores a través de la prostitución, de turismo sexual y de trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

Es importante resaltar que establecer como *gold standard* o patrón oro de buenas prácticas que los Estados deben extender sus plazos de prescripción hasta que los supervivientes alcancen los 53 años para todos o la mayoría de los delitos sexuales contra menores respeta el principio jurídico de proporcionalidad, ya que permite a cada Estado miembro de la Conferencia Iberoamericana decidir cómo lograr ese objetivo. Los Estados miembros no tienen que modificar sus normas generales sobre plazos de prescripción penal para la mayoría de los delitos a fin de cumplir con este *gold standard* de armonización regional, puesto que existen opciones jurídico-técnicas bien establecidas para fijar plazos de prescripción específicos para los delitos de abuso sexual infantil como especialidad penal (*lex specialis*) frente a las normas generales (*lex generalis*) —es decir, una norma penal especial de tutela reforzada—, justificándolo dogmáticamente en la especial vulnerabilidad de este colectivo de víctimas y su necesidad de un grado de protección reforzado por parte del sistema penal. Algunos Estados miembros pueden suspender el inicio del cómputo del plazo de prescripción hasta que los supervivientes alcancen cierta edad, como ha hecho España, o hasta que, siendo adultos, estos presenten una denuncia ante el sistema de justicia penal, como han hecho Argentina, Uruguay o Paraguay. Otros pueden establecer que el plazo de prescripción no puede finalizar antes de que los supervivientes alcancen cierta edad, como ha hecho Portugal. Otros pueden decidir duplicar su plazo de prescripción estándar para todos o algunos delitos de abuso sexual infantil, como ha hecho Guatemala. También pueden decidir establecer un plazo de prescripción específico y más largo para todos o la mayoría de delitos sexuales contra menores respecto a los plazos de prescripción generales existentes para el resto de crímenes, como han hecho Costa Rica o Colombia (antes de aprobar su actual ley de imprescriptibilidad total). Todas las opciones son válidas siempre y cuando el plazo de prescripción no finalice antes de que los supervivientes alcancen los 53 años de edad. Es

un mecanismo que permite una enorme flexibilidad legislativa, demostrando un respeto pragmático por la soberanía jurídica de cada país. No impone una técnica legislativa única, sino un resultado mínimo garantizado (que la acción penal no prescriba antes de los 53 años) que permita una armonización regional al alza de las leyes tuitivas de protección a la infancia. Por tanto, el principal problema para implementar este *gold standard* no es su incompatibilidad sistemática con los regímenes jurídicos nacionales de prescripción, sino la falta de voluntad política.

Los usos y costumbres de la diplomacia internacional permiten fácilmente incluir en un documento de recomendaciones (soft law) o en un protocolo opcional a la CIAJ, ambos estándares, mínimo (*suelo legislativo*) y máximo (*gold standard*), modulando el grado de obligatoriedad de cada uno de ellos. Por ejemplo, afirmando que mientras los Estados Parte *se esforzarán* (configurado como obligación de medios – obligation of due diligence) en adoptar el gold standard/ patrón oro; *adoptarán* (asumiendo una obligación de resultado – obligation of results) las medidas legislativas necesarias para implementar el estándar mínimo. Esta interpretación tiene una sólida fundamentación tanto en el Derecho Internacional Público como en la doctrina especializada en derechos humanos. Por un lado, la Comisión de Derecho Internacional (2001) aborda en profundidad la distinción entre ambos tipos de deberes internacionales en los [comentarios a su Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos](#)⁹⁰. Específicamente, en sus Comentarios al art. 12 (párrafos 11 y 12) y al art. 14 (párrafos 2 a 4), la Comisión precisa que mientras las obligaciones de medios exigen al Estado desplegar una conducta de debida diligencia o esfuerzo sin garantizar el fin, las obligaciones de resultado imponen la consecución efectiva de un objetivo normativo o legislativo concreto. Por otro lado, esta dicotomía es ratificada por la doctrina más autorizada en derechos humanos; autores como Medina Quiroga (2019) destacan que la modulación de los compromisos estatales entre deberes de comportamiento y de resultado permite articular de forma progresiva la exigibilidad de los estándares de protección sin mermar el núcleo imperativo de las garantías mínimas⁹¹.

En resumen, es preciso ampliar significativamente o suprimir los plazos de prescripción para permitir que los supervivientes de ASI en toda la región accedan realmente a la justicia, independientemente del estado en que vivan y para proteger a los niños y adolescentes frente a la violencia sexual. Adoptar estos estándares mínimos y máximos en acuerdos alcanzados en foros intergubernamentales permitirán lograr este objetivo.

III) Estudio de derecho comparado sobre las leyes de prescripción aplicables a los delitos sexuales contra menores en los Estados Miembros de la Conferencia Iberoamericana.

A) Metodología y Delimitación del Objeto de Estudio

Para el análisis comparado de los plazos de prescripción en Iberoamérica, el presente informe agrupa las conductas bajo el macro-concepto de **delitos sexuales contra menores**, subdividiéndolos metodológicamente en las siguientes categorías según su naturaleza dogmática y material:

- **1. Delitos de abuso sexual infantil:** Que comprenden las agresiones físicas directas (con o sin penetración), tutelando de manera estricta la libertad e indemnidad sexual.

- **2. Delitos de Material de Abuso Sexual Infantil (MASI):** Que agrupan la producción, posesión, difusión e intercambio de archivos digitales de abuso, abarcando tanto los supuestos con ánimo de lucro como aquellos de carácter no lucrativo o intercambio doméstico.
- **3. Delitos de Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCI):** Que engloban aquellas conductas regidas por una estructura de mercado o contraprestación material, incluyendo expresamente la **explotación de menores en la prostitución**, el **turismo sexual** y la **trata de seres humanos con fines de explotación sexual**.

B) Boletín de calificaciones y ranking de las leyes de prescripción de los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana.

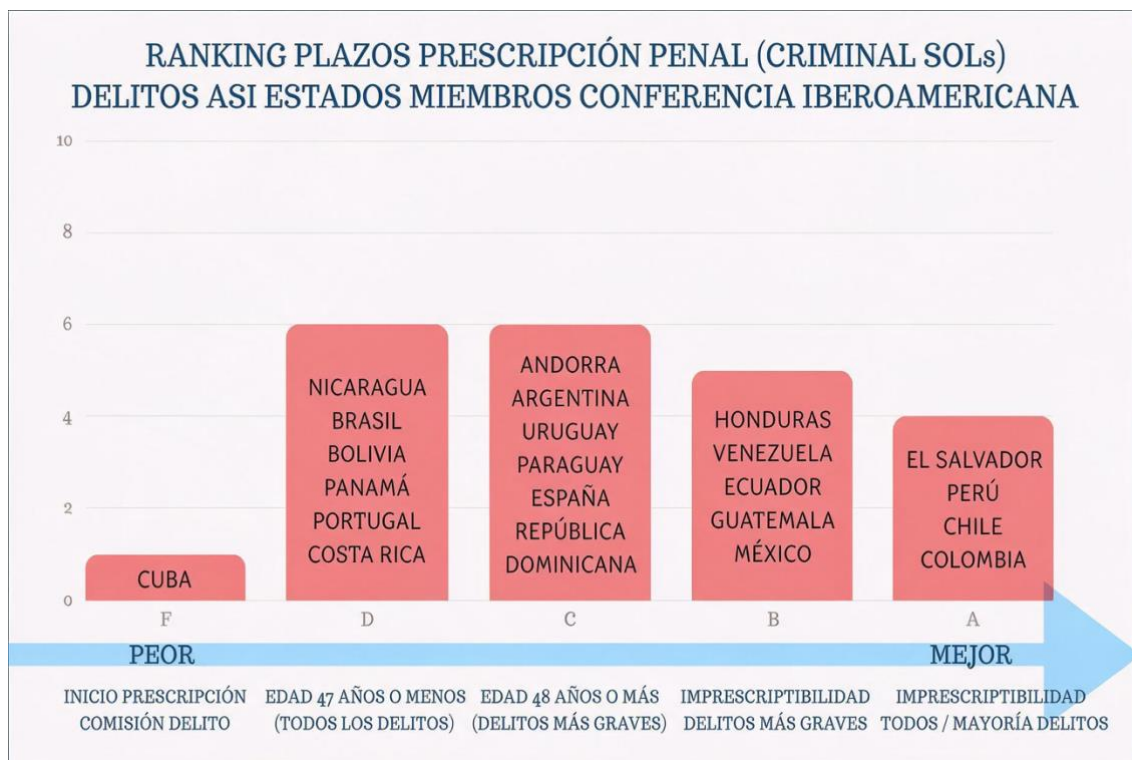
Boletín de calificaciones.

Boletín calificaciones plazos prescripción delitos ASI Estados miembros Conferencia Iberoamericana		
A	El Salvador, Perú, Chile y Colombia	Imprescriptibilidad todos/ mayoría delitos ASI
B	Honduras, Venezuela, Ecuador, Guatemala y México	Imprescriptibilidad delitos ASI más graves
C	República Dominicana, Andorra, Argentina, Uruguay, Paraguay y España	Fin prescripción: víctima de 48 años o más (delitos ASI más graves)
D	Nicaragua, Brasil, Bolivia, Panamá, Portugal y Costa Rica	Fin prescripción: víctima de 47 años o menos (todos delitos ASI)
F	Cuba	Prescripción comienza al cometerse delito (todos delitos ASI)


**DERECHO
al TIEMPO**


**brave
movement**
End Childhood Sexual Violence

Ranking:



C) Resumen de las calificaciones y legislaciones sobre plazos de prescripción penal de los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana.

Miembros de la Conferencia Iberoamericana que obtienen una calificación A para su legislación de prescripción penal. Ejemplos de muy buenas prácticas.

Los siguientes Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana han eliminado los plazos de prescripción penal para todos o la mayoría de los delitos sexuales contra menores. En comparación con sus homólogos, su legislación sobre plazos de prescripción penal es excelente y merece una calificación de A.

EL SALVADOR:

El Salvador fue el primer Estado de la Conferencia Iberoamericana que eliminó los plazos de prescripción para la mayoría de los delitos sexuales contra menores. A diferencia de la gran mayoría de los Estados iberoamericanos que regulan la prescripción en sus Códigos Penales sustantivos, El Salvador (junto con un pequeño grupo de países de la región) regula los plazos y la interrupción de la prescripción en su Código Procesal Penal, ubicación que debe tenerse en cuenta para su localización normativa. En 2014, mediante la aprobación de una ley penal especial contra la trata – concretamente el art. 62 de la [Ley 824-2014](#)⁹² - aprobó la imprescriptibilidad para los delitos de trata de seres humanos, tanto en los casos en que la finalidad es la explotación sexual como en el resto de los supuestos. La imprescriptibilidad beneficia tanto a las víctimas adultas como a las menores. Esta ley no puede aplicarse de forma retroactiva, por lo que solo afecta a los crímenes cometidos con posterioridad a la aprobación de esta. En 2015, mediante el [Decreto Legislativo N.º 217/2015](#)⁹³, reformó el art. 32.4º del Código Procesal Penal⁹⁴

para aprobar la imprescriptibilidad de la mayoría de los delitos de abuso sexual infantil, material de abuso sexual infantil y explotación de menores en la prostitución. Al considerar la imprescriptibilidad de estos delitos como una medida de orden público, esta puede aplicarse de forma retroactiva en futuros procedimientos judiciales, no importa en qué fecha se cometieran los crímenes. Aunque como norma general no pueden aplicarse leyes sustantivas penales perjudiciales para el reo de forma retroactiva, [el artículo 21 de la Constitución de El Salvador](#)⁹⁵ permite una excepción a esta norma general, se trata de una ley que regula una materia de orden público. En otros delitos violentos contra menores, si el plazo de prescripción finaliza antes de que la víctima alcance la mayoría de edad, este se extiende durante un año, tras alcanzar la mayoría de edad, de forma que el perjudicado puede denunciar hasta que alcance la edad de 19 años. (*Artículo 32 y 33 Código Procesal Penal de El Salvador. Artículo 62 Ley 824-2014, Ley especial contra la trata de personas. Artículo 21 Constitución El Salvador*).

PERÚ:

Perú fue el segundo estado de la Conferencia Iberoamericana que eliminó los plazos de prescripción para la mayoría de los delitos sexuales contra menores. En 1991 se aprobó el actual Código Penal⁹⁶, estableciendo que, en estos delitos, el plazo de prescripción se iniciaba desde el momento de la comisión del crimen. A diferencia de otros estados homólogos (ej. Chile, Colombia), Perú no suspendió el inicio del cómputo del plazo de prescripción hasta que la víctima alcanzara la mayoría de edad como paso intermedio, antes de aprobar la eliminación de los plazos de prescripción para estos crímenes. En 2018, aprobó [la Ley 30838](#)⁹⁷ que, mediante la introducción del artículo 88-A en el Código Penal, estableció la imprescriptibilidad para la mayoría de los delitos de abuso sexual infantil, material de abuso sexual infantil, explotación de menores en la prostitución y trata de menores. La ley también eliminó los plazos de prescripción para los delitos contra la libertad sexual, trata, explotación sexual y proxenetismo cometidos contra adultos. Hay una minoría de delitos no imprescriptibles, que se rigen por la norma general de prescripción que establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, no pudiendo ser el plazo de prescripción superior a veinte años. Tienen un plazo de prescripción de veinte años desde la comisión del crimen los siguientes crímenes: 1) Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (artículo 129-I); Cliente que tiene relaciones carnales con un adolescente que es explotado mediante la prostitución (artículo 129-J); Beneficio de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes agravada (artículo 129-K, párrafo tercero) y gestión de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (artículo 129-L). En el tipo básico del delito de beneficio de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (artículo 129 K, párrafo primero) el plazo de prescripción es de quince años desde la comisión del delito. (*Artículos 80, 81, 82 y 88-A Código Penal Perú*).

CHILE:

Chile fue el tercer estado de la Conferencia Iberoamericana que eliminó los plazos de prescripción para la mayoría de los delitos sexuales contra menores. Inicialmente, en 2007, mediante la [Ley 20.207](#)⁹⁸, que introdujo el art. 369 quáter en el Código Penal, se suspendió el inicio del cómputo del plazo de prescripción de algunos delitos sexuales contra menores hasta que la víctima alcanzara la mayoría de edad. En 2019 aprobó [la ley de derecho al tiempo \(Ley 21.160\)](#)⁹⁹, que mediante [la introducción del art. 94 bis en el CP chileno](#)¹⁰⁰, estableció la imprescriptibilidad para la mayoría de los delitos de abuso sexual infantil, material de abuso sexual infantil, explotación de menores en la

prostitución y trata de menores con finalidad de explotación sexual. También ha aprobado la imprescriptibilidad de los delitos de secuestro con finalidad de cometer una agresión sexual, agresión sexual cometida en el contexto de tortura o trato degradante y agresión sexual cometida durante un delito de robo. En otros delitos violentos contra menores, como el delito de trata con una finalidad diferente al de explotación sexual, el plazo de prescripción no se ha suspendido hasta que la víctima alcance la mayoría de edad. (*Artículos 94, 94 bis, 95 y 96 del Código Penal chileno*).

COLOMBIA:

Colombia fue el cuarto estado de la Conferencia Iberoamericana que eliminó los plazos de prescripción para la mayoría de los delitos sexuales contra menores. Inicialmente en 2007, mediante [la Ley 1154](#)¹⁰¹, modificó el art. 83 CP, para establecer un plazo de prescripción de veinte años desde que la víctima alcanzaba la mayoría de edad para todos los delitos sexuales contra menores, de forma que esta podía denunciar hasta alcanzar la edad de treinta y ocho años. En 2021, aprobó [la Ley 2081](#)¹⁰², que modificó de nuevo el [art. 83 CP](#)¹⁰³, para establecer la imprescriptibilidad para la mayoría de los delitos de abuso sexual infantil, material de abuso sexual infantil, explotación de menores en la prostitución y trata de menores. La [Ley 2098](#)¹⁰⁴, estableció la imprescriptibilidad del delito de homicidio agravado cuando la víctima es menor de edad. En Colombia, el acusado puede renunciar al beneficio de la prescripción penal (art. 85 CP), al no ser considerada una medida de orden público que deba ser aplicada de oficio por los tribunales. En Colombia no se ha suspendido el inicio del cómputo del plazo de prescripción hasta que la víctima alcanza la mayoría de edad para otros delitos violentos no sexuales contra menores. La constitucionalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad fue declarada mediante la [Sentencia C-422 de 2021 de la Corte Constitucional](#)¹⁰⁵ (posteriormente complementada y ratificada en pronunciamientos de control posterior como las sentencias C-205 de 2022 y C-278 de 2022). El tribunal determinó que la medida se ajusta a la Constitución al ponderar de forma adecuada el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la gravedad de estas conductas frente a las objeciones sobre el derecho de defensa. (*Artículos 83, 84 y 85 Código Penal Colombiano*).

Miembros de la Conferencia Iberoamericana que obtienen una calificación B para su legislación de prescripción penal. Ejemplos de buenas prácticas.

Los siguientes Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana han eliminado los plazos de prescripción penal para algunos delitos sexuales contra menores. También han suspendido el inicio del cómputo del plazo de prescripción para los delitos sexuales contra menores no imprescriptibles hasta que la víctima alcance la mayoría de edad.

HONDURAS:

[En 2017 Honduras aprobó el actual Código Penal](#)¹⁰⁶. Estableció, mediante el art. 116 CP que los delitos de trata de personas, cometidos tanto contra adultos como contra menores (art 219 y 220 CP Honduras) así como los delitos de explotación sexual de menores (art. 257, 259 y 260 CP Honduras) son imprescriptibles. En el Código Penal anterior solo los delitos castigados con cadena perpetua eran imprescriptibles y no existía la norma de suspensión de la prescripción hasta la mayoría de edad en los delitos violentos cometidos contra la infancia. Para el resto de los delitos sexuales contra menores, así como otros delitos violentos, el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima alcanza la

mayoría de edad. El sistema penal hondureño establece un plazo de prescripción mínimo de cinco años y uno máximo de veinte, con plazos intermedios de diez y quince años. La duración del plazo de prescripción depende de la gravedad del delito.

- Los delitos de trata de personas, cometidos tanto contra adultos como contra menores (art 219 y 220 CP Honduras) así como los delitos de explotación sexual de menores (art. 257, 259 y 260 CP Honduras) son imprescriptibles. (*Artículo 116 del Código Penal de Honduras*).
- En los delitos sexuales contra menores de mayor gravedad que aún conservan plazo de prescripción, es posible el ejercicio de la acción penal hasta que la víctima cumple treinta y ocho años.
- En los delitos sexuales contra menores de menor gravedad, el plazo de prescripción no finaliza hasta que la víctima cumple veintitrés años.
- Para otros delitos sexuales contra menores, el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple veintiocho o treinta y tres años, según la gravedad del delito. (*Artículos 109, 110 del Código Penal de Honduras*).

VENEZUELA:

En 2005 Venezuela aprobó el actual Código Penal¹⁰⁷. Sin embargo, la regulación de los delitos sexuales cometidos contra menores, no se encuentra en el CP general sino en leyes penales especiales, que han derogado los tipos penales de violencia sexual contra la infancia recogidos en el CP (de forma expresa mediante una mención en las disposiciones derogatorias de las leyes especiales o de forma tácita mediante el principio que la ley especial deroga la ley general y la ley posterior deroga la ley anterior). Estas leyes especiales son: 1) [Ley Especial contra los Delitos Informáticos - LECDI \(aprobada en 2001\)](#)¹⁰⁸. 2) [Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia - LOSDMVLV](#) (aprobada en 2007 y reformada en 2021)¹⁰⁹. 3) [Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - LOPNNA](#) (aprobada en 2007)¹¹⁰. 4) [La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y la Financiación del Terrorismo - LOCDOFT \(aprobada en 2012\)](#)¹¹¹. Según el art. 30 de la Ley contra la Delincuencia Organizada los delitos sexuales contra menores cometidos por una organización criminal son imprescriptibles, como los delitos de trata infantil (art 41 LOCDOFT) y delitos de abuso sexual infantil con ánimo comercial (art 46, 47, 48, 49 LOCDOFT). Venezuela es el único estado de la Conferencia Iberoamericana donde la suspensión del plazo de prescripción para los delitos sexuales contra menores no se ha establecido de forma legislativa sino jurisdiccional. [En 2017 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela \(TSJV\) estableció en la Sentencia 14-0130 \(Fundamento Jurídico Sexto\)](#)¹¹² que en los delitos de: 1) violencia sexual, cometida de forma continuada (art. 43 LOSDMVLV del 2007); 2) acceso carnal con víctima especialmente vulnerable (art. 44 LOSDMVLV del 2007); 3) prostitución forzada (art. 46 LOSDMVLV del 2007); 4) esclavitud sexual (art. 47 LOSDMVLV del 2007); 5) tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes (art. 55 LOSDMVLV del 2007); 6) trata de mujeres, niñas y adolescentes (art. 56 LOSDMVLV del 2007); 7) explotación sexual de niños y adolescentes varones, cometida de forma continuada (art. 258 de la LOPNNA); y 8) abuso sexual a niños y adolescentes, cometido de forma continuada (art. 259 y 260 LOPNNA), cuando la víctima sea un menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal comenzará a computarse a partir del día en que la víctima alcance la mayoría de edad. En caso de fallecimiento de la víctima (niño o adolescente), dicho plazo de prescripción comenzará a computarse a partir del día del fallecimiento de la víctima menor de edad. En el resto de los delitos sexuales contra menores y otros delitos violentos contra la infancia, el plazo de

prescripción comienza desde el momento en que se comete el delito. El sistema penal federal venezolano establece para los delitos sexuales contra menores no imprescriptibles un plazo de prescripción mínimo de tres años y uno máximo de quince años, con unos plazos intermedios de diez, siete y cinco años. La duración del plazo de prescripción depende de la gravedad del delito. *

- Los delitos sexuales contra menores cometidos por una organización criminal, tipificados tanto en la LOCDOFT como en otras leyes penales generales o especiales son imprescriptibles, como por ejemplo los delitos de trata infantil (art 41 LOCDOFT) y delitos de abuso sexual infantil con ánimo comercial (art 46, 47, 48, 49 LOCDOFT). El ilícito penal debe haber sido perpetrado dentro de una estructura de crimen organizado tipificada y procesada bajo los parámetros de la LOCDOFT. (*Art. 30 Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y la Financiación del Terrorismo*).
- En los delitos sexuales contra menores de mayor gravedad cuyo plazo de prescripción ha sido suspendido hasta la mayoría de edad (FJ 6º STSJ Venezuela 14-0130), es posible el ejercicio de la acción penal hasta que la víctima cumple treinta y tres años.
- En los delitos sexuales contra menores de menor gravedad cuyo plazo de prescripción ha sido suspendido hasta la mayoría de edad (FJ 6º STSJ Venezuela 14-0130), es posible el ejercicio de la acción penal hasta que la víctima cumple los veinticinco años.
- En los delitos sexuales contra menores de gravedad intermedia, cuyo plazo de prescripción ha sido suspendido hasta la mayoría de edad (FJ 6º STSJ Venezuela 14-0130), es posible el ejercicio de la acción penal hasta que la víctima cumple los veintiocho años.
- Hay una minoría de delitos sexuales en que el plazo de prescripción se inicia desde la comisión del crimen, no desde la mayoría de edad, como el delito de acoso sexual, que tiene un plazo de prescripción de siete años. (*Artículos 108 y 109 Código Penal de Venezuela. Fundamento Jurídico Sexto Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela 14-0130*).

ECUADOR:

En 2014 se aprobó el actual Código Orgánico Integral Penal de Ecuador (COIP)¹¹⁴, que en su artículo 417 establece que el plazo de prescripción del ejercicio de la acción penal

* *NOTA EXPLICATIVA: En 2021, la Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual contra Niños, Niñas y adolescentes¹¹³*, en su artículo 4º párrafo duodécimo, estableció como principio general, que los delitos sexuales contra la infancia, en todas sus formas, no deben tener plazo de prescripción. Sin embargo, al no ser una ley penal especial, no es un mecanismo jurídico sólido para eliminar los plazos de prescripción, constituyendo una mera declaración programática ineficaz. En comparación, la Ley contra la Delincuencia Organizada, que es una ley penal especial y que incluye los delitos de trata y de material de abuso sexual infantil (MASI) cometidos por organizaciones criminales, establece en su artículo treinta que los delitos incluidos en dicha ley no deben tener plazo de prescripción penal. Un enfoque más sólido, que generaría mayor seguridad jurídica, consistiría en que el legislador venezolano modifique la LOSDMVLV, la LOPNNA y la LECDI, para establecer que los delitos de abuso sexual infantil, material de abuso sexual infantil, explotación de menores en la prostitución y trata de niños incluidos en esas leyes y cometidos contra menores de 18 años no tengan plazo de prescripción (actualmente estas, a diferencia de la LOCDOFT, carecen de disposiciones sobre la imprescriptibilidad). Por lo tanto, la calificación de Venezuela debe ser una B, ya que solo ha eliminado la prescripción para algunos delitos sexuales contra la infancia (material de abuso sexual infantil y trata de menores cometidos por organizaciones criminales). Sin embargo, en el supuesto que el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela interpretara esta norma en su futura jurisprudencia de forma expansiva, avalando la imprescriptibilidad para la mayoría de delitos sexuales contra menores, se cambiaría la calificación.

para los delitos tipificados en dicho CP, incluyendo los delitos sexuales contra menores, comienza desde la comisión del crimen. En 2018, el pueblo ecuatoriano aprobó en referéndum [una modificación del artículo 46 párrafo cuarto de la Constitución](#)¹¹⁵, para establecer la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual infantil, así como los delitos contra la integridad reproductiva de los menores. Tras la proclamación oficial de los resultados por [el Consejo Nacional Electoral \(Resolución No. 1 publicada en el Registro Oficial Suplemento 180 del 14 de febrero de 2018\)](#)¹¹⁶, dicha imprescriptibilidad quedó integrada de forma directa e inmediata en el art. 16, numeral 4, del COIP por mandato de supremacía constitucional. Si se realiza una interpretación literal y sistemática del texto de la enmienda constitucional, esta no modificó los plazos de prescripción de los delitos de material de abuso sexual infantil, explotación de un menor a través de la prostitución o trata de seres humanos, cuyo plazo de prescripción no ha sido suspendido hasta la mayoría de edad de las víctimas*. El sistema penal ecuatoriano establece para los delitos sexuales un plazo de prescripción mínimo de trece años y uno máximo de treinta años, con plazos intermedios de veintiséis, diecinueve y dieciséis años. La duración del plazo de prescripción depende de la gravedad del delito.

- Los delitos de abuso sexual infantil y delitos contra la integridad reproductiva (art 164 a 175 CP Ecuador) no tienen plazos de prescripción. (*Art. 46 párrafo cuarto Constitución de Ecuador; art. 16, párrafo cuarto Código Orgánico Integral Penal de Ecuador*).
- Para los delitos más graves que aún tienen plazo de prescripción, el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple cuarenta y ocho años (si esta tenía diecisiete años cuando se cometió el crimen).
- Para los delitos sexuales contra menores de menor gravedad, el plazo de prescripción termina cuando la víctima cumple treinta y un años (si esta tenía diecisiete años cuando se cometió el crimen).
- Para otros delitos sexuales contra menores de gravedad intermedia, los plazos de prescripción finalizan cuando la víctima cumple cuarenta y cuatro, cuarenta, treinta y siete y treinta y cuatro años (si esta tenía diecisiete años cuando se cometió el crimen), en

* NOTA EXPLICATIVA: Una interpretación literal y sistemática estricta de la norma constitucional implica que solo los delitos de abuso sexual infantil están exentos de prescripción. Los “*delitos contra la integridad sexual y reproductiva*” que menciona el art 46.IV de la Constitución de Ecuador se refieren únicamente a los castigados en el Libro I, Infracciones Penales. Título IV, Delitos Específicos. Capítulo II, Delitos contra la libertad individual. Sección cuarta, Delitos contra la integridad sexual y reproductiva, arts. 164 a 175. Esta norma de imprescriptibilidad por tanto no puede aplicarse a los delitos de trata de menores (Libro I, Infracciones Penales. Título IV, Delitos Específicos. Capítulo I, Graves violaciones a los derechos humanos y crímenes contra el derecho internacional. Segunda sección, Trata de personas, arts. 91 y 92); ni tampoco a los delitos de material de abuso sexual infantil (MASI) y de explotación de menores en la prostitución (Libro I, Infracciones Penales. Título IV, Delitos Específicos. Capítulo I, Graves violaciones a los derechos humanos y crímenes contra el derecho internacional. Sección III, Diferentes formas de explotación, arts. 100 a 105), que aún conservan plazos de prescripción que no han sido suspendidos hasta la mayoría de edad de la víctima. Como propuesta de lege ferenda, Ecuador debería suspender hasta la mayoría de edad el plazo de prescripción para todos los delitos cometidos contra menores, y abolir específicamente la prescripción para los delitos de material de abuso sexual infantil, la explotación de menores en la prostitución y la trata de menores. Es posible que la Corte Constitucional adopte en el futuro una interpretación extensiva del art. 46.IV de la Constitución que en aras de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva de los menores violentados declare otros delitos sexuales contra menores como imprescriptibles, pero sería preferible que el legislador actúe para solucionar el problema, para evitar la inseguridad jurídica para las víctimas de delitos sexuales. Esta interpretación estricta literal y sistemática, queda confirmada por la Resolución del Consejo Nacional Electoral no 1, que modificó el artículo 16 e incluyó los delitos de abuso sexual infantil en la lista de crímenes imprescriptibles, pero no añadió el resto de los delitos sexuales contra menores a dicha lista.

función de la gravedad del delito. (*Artículo 417 Código Orgánico Integral Penal de Ecuador*).

GUATEMALA:

En 2009 Guatemala aprobó la Ley 9/2009, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas ¹¹⁷. Esta norma modificó el párrafo sexto del artículo 108 del Código Penal ¹¹⁸, de forma que en todos los delitos cometidos contra menores (no solo los delitos sexuales sino también otros delitos de violencia infantil o incluso delitos no violentos cuando el perjudicado sea menor de edad) el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima alcanza la mayoría de edad. También estableció, mediante la reforma del párrafo quinto del artículo 107 del Código Penal que, para ciertos delitos sexuales contra menores de especial gravedad, el plazo de prescripción se calcula mediante una regla especial, de forma que este es el doble que la pena máxima del delito. Los delitos con una regulación especial son los delitos de violencia sexual (Capítulo I, Título III CP Guatemala), que comprenden: 1) Violación (art 173 CP Guatemala); 2) Violación agravada (art 174 en relación con art. 173 CP); 3) Agresión sexual (art 173 bis CP) y 4) Agresión sexual agravada (art 174 en relación con art 173 bis CP). Además, en estos delitos no se aplica la regla de prescripción general, que se aplica en cualquier tipo de crimen, que establece que el plazo máximo de prescripción de un delito no puede ser superior a veinte años. El delito de violación hiperagravado - cuando se suman múltiples agravantes, aplicadas al tipo básico de violación, como por ejemplo las agravantes de los art 174 (ej. agravante por agresión sexual en grupo) y 195 quinquies (agravante por ser la víctima menor de edad)- puede tener una pena de prisión muy elevada, superior a treinta años. Cuando se aplica la norma especial de prescripción que permite doblar la pena máxima para obtener el plazo de prescripción, sin que exista un tope de veinte años, permite obtener plazos de prescripción superiores a sesenta años. Si además se aplica la norma que permite suspender la prescripción hasta la mayoría de edad del perjudicado, se produce en la práctica una imprescriptibilidad de hecho, porque la víctima puede denunciar siendo un octogenario, sin que el delito haya prescrito. Por este motivo, se le ha otorgado a Guatemala una calificación de B, porque, aunque teóricamente todos los delitos sexuales contra menores prescriben, en los delitos de violación hiperagravados la edad a la que estos prescriben es superior a la esperanza de vida media de Guatemala. En el resto de los delitos sexuales contra menores se aplica la regla de prescripción general, por lo que existe un plazo mínimo de prescripción de tres años y un plazo máximo de prescripción de veinte años.

- En los delitos sexuales contra menores (tipificados como delitos de violencia sexual) de mayor gravedad el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple ochenta y dos años.
- En los delitos sexuales contra menores (tipificados como delitos de violencia sexual) de menor gravedad el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple treinta y cuatro años.
- Para otros delitos sexuales contra menores (tipificados como delitos de violencia sexual) de gravedad intermedia, el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple los setenta y seis años, los setenta y cuatro años, los sesenta y seis años, los sesenta años, los cincuenta y ocho años y los cuarenta y cuatro años y ocho meses, en función de la gravedad del delito. (*Artículos 107.5 y 108 Código Penal de Guatemala*).
- En los delitos sexuales contra menores (no tipificados como delitos de violencia sexual) de mayor gravedad el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple treinta y ocho años.

- En los delitos sexuales contra menores (no tipificados como delitos de violencia sexual) de menor gravedad el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple veintidós años.
- Para otros delitos sexuales contra menores (no tipificados como delitos de violencia sexual) de gravedad intermedia, el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple los treinta y cinco años y ocho meses, los treinta y cuatro años, los treinta y un años y cuatro meses, veintiocho años y ocho meses, veinticuatro años y ocho meses y los veintitrés años, en función de la gravedad del delito. (*Artículos 107.2 y 108 Código Penal de Guatemala*).

MÉXICO:

México es el único estado de la Conferencia Iberoamericana donde coexiste una legislación penal federal con legislaciones penales estatales para cada una de las treinta y dos entidades federativas. La calificación de México se ha determinado en base a la calidad de la legislación penal federal, aunque hay una fuerte corriente por parte de legisladores estatales para aprobar la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores también en las entidades federativas. La mayoría de estas ya han aprobado esta medida, entre las que se encuentran: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Ciudad de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Los esfuerzos a nivel federal y estatal se han visto impulsados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que en su sentencia de amparo directo 16/2024³⁷ ha establecido la imprescriptibilidad de la acción penal como un derecho de las víctimas de abuso sexual infantil. Se ha dado a México una calificación de B y no de A, debido a que existe una discrepancia entre la Sentencia 16/2024 y la legislación federal y de algunas entidades federativas que aún no han derogado formalmente los plazos de prescripción para todos los delitos sexuales contra menores como decretó la SCJN. Esto genera inseguridad jurídica para las víctimas, que deberán reclamar su derecho a la imprescriptibilidad en los tribunales hasta que el legislador federal y estatal adecuen la normativa penal a la jurisprudencia de la SCJN. Cabe destacar que, al considerar la SCJN la institución jurídica de la prescripción con una norma procesal y no sustantiva, estableció que la nueva norma debía adoptarse de forma retroactiva. Es decir, en los nuevos procesos penales iniciados tras la sentencia, independientemente de cuando sucedieron los abusos sexuales infantiles (incluso si lo hicieron antes de que se dictara la sentencia) no se podrá extinguir la responsabilidad jurídica del acusado alegando que los delitos están prescritos. Solo El Salvador y México han implementado la imprescriptibilidad de la acción penal de forma retroactiva. En 2010 México modificó el [Código Penal Federal](#)¹¹⁹ para suspender el plazo de prescripción para ciertos delitos sexuales contra menores hasta que la víctima alcanzara la mayoría de edad (artículo 107-bis introducido por el [Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 2010](#)¹²⁰). En 2012, México volvió a modificar el artículo 107-bis del CP Federal para suspender el plazo de prescripción hasta la mayoría de edad de la víctima en el resto de los delitos sexuales contra menores (excepto el de online grooming), incluyendo los delitos de trata y explotación sexual tipificados en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de personas (párrafo tercero del art. 107-bis CP federal mexicano introducido por el [Decreto de reforma publicado en el DOF del 14 de junio de 2012](#)¹²¹). La [Ley de Trata](#)¹²², que aún está en vigor, es una ley penal especial que también fue aprobada en 2012. En 2023 México aprobó el [Decreto por el que se reforman y](#)

adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años¹²³ (DOF del 18 de octubre de 2023). Esta norma, mediante la adición de un primer párrafo y la reforma del tercer párrafo del art. 107 bis del Código Penal Federal, aprobó la imprescriptibilidad de la mayoría de los delitos sexuales contra menores tipificados en el Código Penal Federal Mexicano. Sin embargo, de forma paradójica, se mantuvieron los plazos de prescripción para los delitos de explotación sexual comercial (trata infantil, explotación de menores a través de la prostitución, material de abuso sexual infantil con finalidad de lucro) tipificados en la Ley de Trata. En la actualidad solo en el delito de online grooming, no se ha suspendido la prescripción hasta que la víctima cumple la mayoría de edad. Este tiene un plazo de prescripción de siete años tras la comisión del delito. El sistema penal federal mexicano establece para los delitos sexuales contra menores no imprescriptibles un plazo de prescripción mínimo de un año y uno máximo de treinta y tres años y nueve meses, con unos plazos intermedios de treinta y un años, treinta años, veintidós años y seis meses, veinte años, once años y seis meses, diez años, siete años y seis meses, tres años y un año tras la mayoría de edad de la víctima. La duración del plazo de prescripción depende de la gravedad del delito.

- La mayoría de los delitos sexuales contra menores tipificados en el Título VIII (Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad) y el Título XV (Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual) del Libro II del Código Penal Federal son imprescriptibles. (*107-bis párrafo primero y tercero Código Federal Penal de México*).
- Existen una minoría de delitos sexuales contra menores en el Código Penal Federal que aún conservan plazos de prescripción. En el delito de cohabitación forzada con un menor de dieciocho años (art 209 quater CP Federal Mexicano) el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima alcanza la edad de veintinueve años y seis meses. En el delito de omisión de impedir la comisión de un delito grave contra un menor (art 209 CP Federal Mexicano) el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple veintidós años. En el delito de acoso sexual de un menor (art. 259bis CP Federal Mexicano) el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple diecinueve años. En el delito de online grooming (art 199 septies CP Federal Mexicano) el plazo de prescripción es de siete años desde la comisión del delito.
- En los delitos de explotación sexual comercial de menores (trata infantil, explotación de menores a través de la prostitución, material de abuso sexual infantil con finalidad de lucro) de mayor gravedad tipificados en la Ley de Trata, es posible el ejercicio de la acción penal hasta que la víctima cumple cincuenta y un años y nueve meses.
- En los delitos de explotación sexual comercial de menores de menor gravedad tipificados en la Ley de Trata, es posible el ejercicio de la acción penal hasta que la víctima cumple los veinticinco años y seis meses.
- Para otros delitos de explotación sexual comercial de menores tipificados en la Ley de Trata, el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple los cuarenta y nueve años, los cuarenta y ocho años, los cuarenta años y seis meses, los treinta y ocho años y los veintiocho años, en función de la gravedad del delito. (*Artículos 102, 104, 105 y 107-bis Código Federal Penal de México*).

Miembros de la Conferencia Iberoamericana que obtienen una calificación C para su legislación de prescripción penal. Ejemplos de prácticas mediocres.

Los siguientes estados miembros de la Conferencia Iberoamericana no han eliminado los plazos de prescripción para ningún tipo de delitos sexual contra menores. Su legislación

sobre prescripción penal garantiza el enjuiciamiento de, al menos, los delitos sexuales contra menores más graves hasta treinta años después de que la víctima cumpla dieciocho años (es decir, hasta los cuarenta y ocho años de edad). En comparación con sus homólogos, su legislación sobre prescripción penal es mediocre y merece una calificación de «C».

ANDORRA:

En 2005 se aprobó el actual [Código Penal andorrano](#)¹²⁴, que en su art. 82 incluía la suspensión del plazo de prescripción hasta que la víctima alcance la mayoría de edad para los delitos sexuales contra menores. En 2015, mediante la [Llei 40/2014](#)¹²⁵ se reformó el art. 82 CP para ampliar el número de delitos en los que se aplica la regla de la suspensión del plazo de prescripción hasta la mayoría de edad, para incluir otros delitos violentos y contra la propiedad cometidos contra menores. El sistema penal andorrano establece un plazo de prescripción mínimo de cuatro años y uno máximo de treinta años, con un plazo intermedio de diez años. La duración del plazo de prescripción depende de la gravedad del delito.

- En los delitos sexuales contra menores de mayor gravedad, es posible el ejercicio de la acción penal hasta que la víctima cumple cuarenta y ocho años.
- En los delitos sexuales contra menores de menor gravedad, el plazo de prescripción no finaliza hasta que la víctima cumple veintidós años.
- Para otros delitos sexuales contra menores, el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple veintiocho años. (*Artículos 81, 82 y 83 del Código Penal andorrano*).

ARGENTINA:

En 2011 se aprobó la [Ley Piazza \(ley 26.705\)](#)¹²⁶, que reformó el artículo 63 del Código Penal para incluir la suspensión del plazo de prescripción hasta que la víctima alcance la mayoría de edad para los delitos sexuales contra menores. En 2015, se aprobó [la ley 27.206, de respeto a los tiempos de las víctimas](#)¹²⁷, la cual modificó de nuevo el artículo 67 del [Código Penal](#)¹²⁸, estableciendo que en la mayoría de los delitos sexuales contra menores se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Argentina es uno de los tres únicos estados de la Conferencia Iberoamericana (junto con Uruguay y Paraguay) que han establecido una norma especial según la cual el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza desde el momento en que la víctima, ya como adulto presenta denuncia ante las autoridades judiciales. En una minoría de delitos sexuales contra menores (ej. Delito de explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona menor de dieciocho años, el tipo básico del delito de rapto con la finalidad de menoscabar la integridad sexual de la víctima y el delito de online grooming) el plazo de prescripción se inicia desde la comisión del crimen. En los casos de delitos sexuales que producen la muerte de la víctima, el plazo de prescripción es de quince años y se suspende hasta la fecha en que el fallecido hubiera cumplido la mayoría de edad. El sistema penal argentino establece para el resto de los delitos sexuales un plazo de prescripción mínimo de dos años y uno máximo de doce años, con plazos intermedios de diez, seis, cuatro y tres años. La duración del plazo de prescripción depende de la gravedad del delito.

- En los delitos sexuales contra menores que producen el fallecimiento de la víctima el plazo de prescripción es de quince años desde la fecha en que esta hubiera cumplido la mayoría de edad.

- En los delitos sexuales contra menores de mayor gravedad, es posible el ejercicio de la acción penal hasta doce años después de que esta denuncie el delito, como adulto, ante la jurisdicción penal.
- En los delitos sexuales contra menores de menor gravedad, es posible el ejercicio de la acción penal hasta dos años después de que esta denuncie el delito, como adulto, ante la jurisdicción penal.
- Para otros delitos sexuales contra menores, el plazo de prescripción diez, seis, cuatro y tres años después de que la víctima denuncie el delito, como adulto, ante la jurisdicción penal, en función de la gravedad del delito.
- En el delito de explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona menor de dieciocho años (artículo 127 in fine Código Penal Federal argentino) el plazo de prescripción de doce años desde la comisión del delito. En el en el tipo básico de raptó con la finalidad de menoscabar la integridad sexual de la víctima (artículo 130 párrafo primero, Código Federal Penal argentino) y en delito de “online grooming” (artículo 131 Código Penal Federal argentino) el plazo de prescripción es de cuatro años desde la comisión del crimen. (*Artículos 62, 63 del Código Penal de la Nación Argentina*).

URUGUAY:

En 2017 se aprobó [la ley 19.580¹²⁹, ley de violencia hacia las mujeres](#) basada en el género. Esta norma, reformó el art. 119 del Código Penal, de forma que para la mayoría de los delitos sexuales contra menores (tanto los regulados en el [Código Penal](#)¹³⁰ como en la [Ley penal especial 17.815](#)¹³¹, de la violencia sexual contra niños, adolescentes e incapaces) se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Uruguay es uno de los tres únicos estados de la Conferencia Iberoamericana (junto con Argentina y Paraguay) que han establecido una norma especial según la cual el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza desde el momento en que la víctima, ya como adulto presenta denuncia ante las autoridades judiciales. En una minoría de delitos sexuales contra menores (ej. trata con finalidad diferente a la explotación sexual, estupro, incesto, ultraje público al pudor, online grooming) el plazo de prescripción se inicia desde la comisión del crimen. En el supuesto de delitos sexuales que producen la muerte de la víctima, el plazo de prescripción se suspende hasta la fecha en que el fallecido hubiera cumplido la mayoría de edad. El sistema penal uruguayo establece para el resto de los delitos sexuales un plazo de prescripción mínimo de cuatro años y uno máximo de veinte años, con plazos intermedios de quince y diez años. La duración del plazo de prescripción depende de la gravedad del delito.

- En los delitos sexuales contra menores de mayor gravedad, es posible el ejercicio de la acción penal hasta veinte años después de que esta denuncie el delito, como adulto, ante la jurisdicción penal.
- En los delitos sexuales contra menores de menor gravedad, es posible el ejercicio de la acción penal hasta cuatro años después de que esta denuncie el delito, como adulto, ante la jurisdicción penal.
- Para otros delitos sexuales contra menores, el plazo de prescripción de quince o diez después de que la víctima denuncie el delito, como adulto, ante la jurisdicción penal, en función de la gravedad del delito.
- En el delito de trata infantil con finalidad diferente a la explotación sexual ([artículo 81, ley penal especial 18.250](#)¹³²) y el delito de esclavitud sexual (art. 280-bis CP uruguayo) el plazo de prescripción es de veinte años desde la comisión del delito. En el delito de

unión matrimonial o concubinaria forzada o servil con niño, niña o adolescente (art 280-ter CP uruguayo) el plazo de prescripción es de quince años desde la comisión del delito.

En los delitos de estupro (art. 275 CP uruguayo); incesto (art 276 CP uruguayo); ultraje público al pudor (art 277 CP uruguayo) y tipo básico y agravado de online grooming (artículos 277 bis y ter CP uruguayo) el plazo de prescripción es de diez años desde la comisión del crimen. (*Artículos 117, 119 del Código Penal uruguayo*).

PARAGUAY:

En 2008 Paraguay aprobó [la Ley 3440/08](#)¹³³, la cual modificó el artículo 103 del CP Penal, para establecer la suspensión del inicio del plazo de prescripción en los delitos sexuales contra menores hasta que la víctima alcanzara la mayoría de edad. En 2020 Paraguay aprobó [la Ley 6535/20](#)¹³⁴, que volvió a reformar el art. 103 CP, estableciendo que en el delito de abuso sexual de un niño menor de catorce años (art. 135 [Código Penal Paraguay](#)¹³⁵) el plazo de prescripción se suspende hasta la presentación de la denuncia por la víctima ante la jurisdicción penal. Paraguay es uno de los tres únicos estados de la Conferencia Iberoamericana (junto con Argentina y Uruguay) que han establecido una norma especial según la cual el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza desde el momento en que la víctima, ya como adulto presenta denuncia ante las autoridades judiciales. Sin embargo, de los tres estados es el que ha hecho una regulación más restrictiva de esta norma, ya que solo se aplica de forma excepcional a un único delito, mientras que en Argentina y Uruguay es la norma general que se aplica a la mayoría de los delitos sexuales contra menores. En Paraguay la norma general es la suspensión de la prescripción hasta la mayoría de edad. El sistema penal paraguayo establece para el resto de los delitos sexuales un plazo de prescripción mínimo de tres años y uno máximo de quince años, con plazos intermedios de doce, diez, ocho, seis y cinco años. La duración del plazo de prescripción depende de la gravedad del delito.

- En el delito de abuso sexual de un niño menor de catorce años (art. 135 CP Paraguay), es posible el ejercicio de la acción penal hasta quince años después de que esta denuncie el delito, como adulto, ante la jurisdicción penal.
- Para los delitos sexuales contra menores de mayor gravedad, es posible el ejercicio de la acción penal hasta que la víctima cumple treinta y tres años.
- En los delitos sexuales contra menores de menor gravedad, el plazo de prescripción no finaliza hasta que la víctima cumple veintiún años.
- Para otros delitos sexuales contra menores, el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple los treinta, veintiocho, veintiséis, veinticuatro o veintitrés años, en función de la gravedad del delito. (*Artículos 102 y 103 del Código Penal de Paraguay*).

ESPAÑA:

En 1999, España aprobó [la Ley Orgánica 11/1999](#), de 30 de abril¹³⁶, la cual modificó el [artículo 132.1 del Código Penal](#)¹³⁷, suspendiendo el inicio del cómputo del plazo de prescripción en los delitos sexuales contra menores (así como para otros delitos violentos contra la infancia) hasta que la víctima alcanzara la mayoría de edad. En 2021, se aprobó [la Ley Orgánica 8/2021](#)¹³⁸, de protección integral a la infancia y a la adolescencia contra la violencia, que volvió a reformar el art. 132.1 CP, suspendiendo el inicio del cómputo del plazo de prescripción para estos crímenes (tanto delitos sexuales contra menores como otros delitos violentos contra la infancia) hasta que la víctima cumple treinta y cinco años. El sistema penal español establece un plazo de prescripción mínimo de cinco años y uno máximo de veinte, con plazos intermedios de diez y quince años. La duración del plazo de prescripción depende de la gravedad del delito.

- En los delitos sexuales contra menores de mayor gravedad, es posible el ejercicio de la acción penal hasta que la víctima cumple cincuenta y cinco años.
- En los delitos sexuales contra menores de menor gravedad, el plazo de prescripción no finaliza hasta que la víctima cumple cuarenta años.
- Para otros delitos sexuales contra menores, el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple cuarenta y cinco o cincuenta años, según la gravedad del delito. (*Artículos 131 y 132 del Código Penal español*).

REPÚBLICA DOMINICANA:

A diferencia de la gran mayoría de los Estados iberoamericanos que regulan la prescripción en sus Códigos Penales sustantivos, República Dominicana (junto con un pequeño grupo de países de la región) regula los plazos y la interrupción de la prescripción en su [Código Procesal Penal, Ley no 97-25](#)¹³⁹, ubicación que debe tenerse en cuenta para su localización normativa. Sin embargo, existen algunas normas especiales de prescripción, incluidas en el Código Penal, que se aplican en ciertos delitos específicos de gran gravedad. [En 2025 República Dominicana aprobó un nuevo Código Penal](#)¹⁴⁰, que introdujo en el párrafo único del artículo 141 un plazo de prescripción especial de treinta años – cuyo cómputo se suspende hasta la mayoría de edad de la víctima - para cuatro delitos sexuales contra menores: 1) agresión sexual (art. 134 CP República Dominicana); 2) agresión sexual incestuosa (art. 140 CP); 3) violación (arts. 135 y 137 CP) y 4) violación incestuosa (art. 139 CP). Para el resto de los delitos sexuales contra menores el plazo de prescripción comienza desde la comisión del delito. En República Dominicana, el artículo 88 del Código Penal establece que los delitos que impliquen atentado o pérdida de la vida humana y los casos de criminalidad organizada son imprescriptibles. En aplicación de esta norma, los delitos de agresión sexual que causan la muerte de la víctima (art. 134.IV CP) y violación seguida de muerte (art. 138 CP) son imprescriptibles, tanto si las víctimas son menores como personas adultas. Los delitos de trata están regulados en una ley penal especial, la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas¹⁴¹. En 2025 República Dominicana aprobó [la Ley 46-25](#)¹⁴², que modificó la Ley de Trata, introduciendo un nuevo párrafo IV a su artículo 3, que estableció que los delitos de trata de seres humanos (art. 3, Ley 137-03) y trata de seres humanos agravada (art. 7bis, Ley 137-03) son imprescriptibles, tanto si las víctimas son menores como personas adultas. A la hora de establecer la calificación de C, se han tenido en cuenta las barreras reales y sistemáticas, causadas por unos plazos de prescripción excesivamente cortos, a las que se enfrentan la mayoría de las víctimas. No se ha tenido en cuenta la eliminación de plazos de prescripción aplicados de forma marginal para supuestos gravísimos como los casos de trata o agresión sexual con muerte de la víctima. Esta decisión refleja de forma más realista las inmensas dificultades con las que se encuentran el grueso de las víctimas cuando tratan de ejercer su derecho constitucional a acceder a la tutela judicial efectiva. Para los delitos sexuales contra menores que aún conservan plazo de prescripción y que no constituyen delitos de agresión sexual ni violación, el sistema penal dominicano establece un plazo de prescripción mínimo de tres años y uno máximo de diez años, con un plazo intermedio de cinco años. La duración del plazo de prescripción depende de la gravedad del delito.

- Los delitos de agresión sexual que causan la muerte de la víctima (art. 134, párrafo cuarto CP) y violación seguida de muerte (art. 138 CP) son imprescriptibles. Los delitos de trata de seres humanos (art. 3, Ley 137-03) y trata de seres humanos agravada (art. 7 bis, Ley 137-03) son imprescriptibles. En ambos casos no existen plazos de prescripción tanto si las víctimas son menores como adultas (*Art. 88 del Código Penal de la República*).

Dominicana; art 3, párrafo IV Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas).

- En los delitos sexuales de agresión sexual (art. 134 CP); agresión sexual incestuosa (art. 140 CP); violación (arts. 135 y 137 CP) y violación incestuosa (art. 139 CP) es posible el ejercicio de la acción penal hasta que la víctima cumple cuarenta y ocho años. (*Párrafo único artículo 141 Código Penal de la República Dominicana*).
- Para los delitos más graves, que no constituyen agresión sexual ni violación, que aún tienen plazo de prescripción, el plazo de prescripción finaliza cuando transcurren diez años desde la comisión del delito. En los casos en que la víctima tenía diecisiete años cuando se cometió el crimen, el delito prescribe cuando esta cumple veintiocho años.
- Para los delitos sexuales contra menores de menor gravedad, que no constituyen agresión sexual ni violación, el plazo de prescripción finaliza cuando transcurren tres años desde la comisión del delito. En los casos en que la víctima tenía diecisiete años cuando se cometió el crimen, el delito prescribe cuando esta cumple veintiún años.
- Para otros delitos sexuales contra menores de gravedad intermedia, que no constituyen agresión sexual ni violación, el plazo de prescripción finaliza cuando transcurren cinco años desde la comisión del delito. En los casos en que la víctima tenía diecisiete años cuando se cometió el crimen, el delito prescribe cuando esta cumple veintitrés años. (*Artículo 45, 46, 48 y 49 Código Procesal Penal de la República Dominicana*).

Miembros de la Conferencia Iberoamericana que obtienen una calificación D para su legislación de prescripción penal. Ejemplos de malas prácticas.

Los siguientes estados miembros de la Conferencia Iberoamericana no han eliminado los plazos de prescripción para ningún tipo de delitos sexual contra menores. Su legislación sobre prescripción penal no garantiza el enjuiciamiento de, al menos, los delitos sexuales contra menores más graves hasta treinta años después de que la víctima cumpla dieciocho años (es decir, hasta los cuarenta y ocho años de edad). Estos estados han suspendido el inicio del cómputo del plazo de prescripción para estos delitos hasta que la víctima alcance, como mínimo, la mayoría de edad. En comparación con sus homólogos, su legislación sobre prescripción penal es un ejemplo de malas prácticas y merece una calificación de D.

NICARAGUA:

En 2007 se publicó [el actual Código Penal nicaragüense](#)¹⁴³ que ya incluía la suspensión del plazo de prescripción de los delitos sexuales contra menores hasta la mayoría de edad de la víctima. También establecía la imprescriptibilidad de los crímenes considerados como universales, entre los que se incluyen los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes y los delitos de trata de personas. Los delitos universales (o de competencia extraterritorial) son aquellos cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos nicaragüenses (o ciudadanos extranjeros) sobre los cuales la jurisdicción nicaragüense tiene competencia, al existir jurisdicción extraterritorial. En 2021, [la Ley 1058](#)¹⁴⁴, mediante la modificación del art. 131 CP, amplió los supuestos de imprescriptibilidad para incluir los delitos castigados con cadena perpetua (ej. homicidio agravado, feminicidio agravado), tanto en el Código Penal como en algunas leyes penales especiales (como [la Ley no779](#)¹⁴⁵, la Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres). Todos los delitos sexuales contra menores cometidos en territorio nicaragüense (crímenes sexuales de competencia territorial ordinaria) tienen plazos de prescripción. Para calcular la calificación de Nicaragua (calificación de D) se ha tenido en cuenta la regulación general aplicable a la inmensa mayoría de víctimas de violencia sexual infantil y no la

regulación especial aplicable de forma marginal en una minoría de casos, no representativos de las barreras a la tutela judicial efectiva con que se encuentran de forma sistemática el grueso de los perjudicados por estos crímenes. El sistema penal nicaragüense establece un plazo de prescripción mínimo de tres años y uno máximo de veinte años, con plazos intermedios de quince, diez y cinco años. La duración del plazo de prescripción depende de la gravedad del delito.

- Los delitos considerados universales, cometidos por ciudadanos nicaragüenses en el extranjero, entre los que se incluyen los delitos de trata y delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes son imprescriptibles.
- Para los delitos sexuales contra menores de mayor gravedad, es posible el ejercicio de la acción penal hasta que la víctima cumple treinta y ocho años.
- En los delitos sexuales contra menores de menor gravedad, el plazo de prescripción no finaliza hasta que la víctima cumple veintiún años.
- Para otros delitos sexuales contra menores, el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple los treinta y tres, veintiocho años o veintitrés años, en función de la gravedad del delito. (*Artículos 131 y 132 Código Penal de Nicaragua*).

COSTA RICA:

A diferencia de la gran mayoría de los Estados iberoamericanos que regulan la prescripción en sus Códigos Penales sustantivos, Costa Rica (junto con un pequeño grupo de países de la región) regula los plazos y la interrupción de la prescripción en su [Código Procesal Penal \(CPP\)](#)¹⁴⁶, ubicación que debe tenerse en cuenta para su localización normativa. En el año 2012, [la Ley 9057](#)¹⁴⁷, mediante la modificación del artículo 31 del Código Procesal Penal, Costa Rica suspendió el inicio del cómputo del plazo de prescripción en los delitos cometidos contra menores hasta que la víctima alcanzara la mayoría de edad (dieciocho años). En 2019, Costa Rica aprobó la [Ley 9685, la ley de Derecho al Tiempo](#)¹⁴⁸. Dicha ley, mediante una nueva modificación del art. 31 CPP estableció un plazo común especial de prescripción para los delitos sexuales cometidos contra menores de edad o personas sin capacidad volitiva/ cognoscitiva. En el primer supuesto, se aplica la regla general que establece que en los delitos contra menores el plazo de prescripción se suspende hasta la mayoría de edad del perjudicado, por lo que la víctima puede denunciar hasta que alcance los cuarenta y tres años. En el segundo supuesto, el plazo de prescripción se inicia desde el momento de la comisión del crimen. Este plazo de prescripción especial común se aplica a los delitos de abuso sexual infantil, material de abuso sexual infantil, explotación de un menor a través de la prostitución y trata infantil. (*Artículo 31 y 32 Código Procesal Penal de Costa Rica*).

BRASIL:

[El artículo 5, apartados XLII, XLIV de la Constitución](#)¹⁴⁹ regulan los delitos imprescriptibles en el ordenamiento jurídico brasileño. La imprescriptibilidad no es una materia que pueda ser regulada o ampliada mediante una ley ordinaria o federal (infra-constitucional), al existir una reserva constitucional estricta en este ámbito (principio de legalidad penal y taxatividad). La Constitución Federal de 1988 establece de forma taxativa y restrictiva las únicas hipótesis en las que un delito es imprescriptible (concretamente, el racismo y la acción de grupos armados contra el orden constitucional y el Estado Democrático). Al existir un control de constitucionalidad, cualquier intento del legislador brasileño de declarar un nuevo delito como imprescriptible a través de una ley ordinaria o una modificación al Código Penal sería considerado inconstitucional por el Supremo Tribunal Federal (STF), ya que vulnera los principios y garantías

fundamentales del derecho penal contenidos en la carta magna. Por lo tanto, para añadir cualquier nueva figura delictiva a este régimen excepcional, se requiere obligatoriamente un proceso de *emenda constitucional* (reforma constitucional), el cual exige un trámite agravado y un alto quorum de aprobación en el Congreso bicameral brasileño. En 2012 Brasil aprobó [la ley 12650¹⁵⁰](#), [ley Joanna Maranhão](#), que mediante la modificación del art. 111 del CP, suspendió el plazo de prescripción en los delitos de abuso sexual infantil y explotación de un menor mediante la prostitución hasta que la víctima alcanzaba la mayoría de edad. En 2022, Brasil aprobó [la ley 14344¹⁵¹](#), que mediante una nueva modificación del art. 111 del CP, amplió los supuestos en que se suspende el plazo de prescripción hasta la mayoría de edad, para incluir al resto de delitos violentos contra niños, niñas y adolescentes, independientemente de que estén regulados en el CP brasileño o en leyes penales especiales. Esta reforma amplió el plazo de prescripción para los delitos de material de abuso sexual infantil (regulado en los art 240 y 241 de la [ley penal especial – Ley 8.069¹⁵²](#)) y trata infantil (regulado en el art. 149-A [Código Penal brasileño¹⁵³](#)). Brasil contempla un plazo de prescripción mínimo de tres años, uno máximo de veinte años y plazos intermedios de dieciséis, doce y ocho años para los delitos sexuales contra menores, contados a partir del momento en que la víctima alcanza la mayoría de edad. El plazo de prescripción depende de la gravedad del delito.

- Para los delitos más graves, el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple treinta y ocho años.
- Para los delitos sexuales contra menores de menor gravedad, el plazo de prescripción termina cuando la víctima cumple veintiún años.
- Para otros delitos sexuales contra menores de gravedad intermedia, los plazos de prescripción finalizan cuando la víctima cumple treinta y cuatro, treinta o veintiséis años en función de la gravedad del delito. (*Artículos 109 y 111 del Código Penal de Brasil*).

BOLIVIA:

A diferencia de la gran mayoría de los Estados iberoamericanos que regulan la prescripción en sus Códigos Penales sustantivos, Bolivia (junto con un pequeño grupo de países de la región) regula los plazos y la interrupción de la prescripción en su Código Procesal Penal¹⁵⁴, ubicación que debe tenerse en cuenta para su localización normativa. En 1999, mediante la Ley 2033¹⁵⁵, que modificó el art. 101 del Código Penal, Bolivia estableció que en ciertos delitos sexuales cometidos contra menores de catorce años (violación, abuso sexual y explotación sexual), el plazo de prescripción no puede finalizar antes de que la víctima cumpla veintidós años. En el año 2012, el artículo 44 de la [ley penal especial 263, ley integral contra la trata y el tráfico de personas¹⁵⁶](#), estableció que los delitos de trata (artículo 281bis CP Bolivia¹⁵⁷) y tráfico de personas (artículo 321 bis CP Bolivia) son imprescriptibles. En 2019, mediante el art. 2 de la [Ley 1173¹⁵⁸](#), Bolivia modificó el artículo 29 del Código Penal Procesal para establecer que, en ciertos delitos violentos contra menores, tanto en delitos que atentan contra la integridad física y la salud, como en crímenes contra la libertad e indemnidad sexual, el inicio del cómputo de prescripción se suspende hasta que la víctima alcance la edad de veintidós años. Sin embargo, se mantiene el inicio del cómputo del plazo de prescripción desde la comisión del crimen para el delito de pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas y adolescentes* (artículo 281 quater CP boliviano). En el año 2022, el art 2.I de [la ley penal](#)

* **Nota explicativa:** La regulación de los delitos de material de abuso sexual infantil (MASI) es bastante confusa, existiendo un aparente concurso de leyes o antinomia normativa. Existen dos artículos del CP que parecen sancionar esta conducta: 1) el artículo 281 quáter (cronológicamente la norma anterior, introducido

[especial 1443¹⁵⁹](#), [ley contra el feminicidio, el infanticidio y la violación de niños, niñas y adolescentes](#), mediante la modificación del artículo 105 CP, estableció que la pena en dichos delitos no puede prescribir. Sin embargo, mantuvo los plazos de prescripción existentes para el inicio de la acción penal en dichos delitos. Los delitos de abuso sexual infantil, material de abuso sexual infantil y explotación de un menor mediante la prostitución siguen teniendo plazos de prescripción. El sistema penal boliviano establece un plazo de prescripción mínimo de tres años y uno máximo de ocho años, con un plazo intermedio de cinco años. La duración del plazo de prescripción depende de la gravedad del delito.

- Los delitos de trata (artículo 281bis CP Bolivia) y tráfico de personas (artículo 321 bis CP Bolivia) son imprescriptibles. (*Artículo 44 de la Ley 263, ley especial criminal*).
- Para los delitos sexuales contra menores de mayor gravedad, es posible el ejercicio de la acción penal hasta que la víctima cumple treinta años. La mayoría de los delitos sexuales contra menores en Bolivia pertenecen a esta categoría. Solo una pequeña minoría tienen plazos de prescripción más cortos.
- En los delitos sexuales contra menores de menor gravedad, el plazo de prescripción no finaliza hasta que la víctima cumple veinticinco años.
- Para otros delitos sexuales contra menores, el plazo de prescripción finaliza cuando la víctima cumple los veintisiete años.
- En el delito de pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas y adolescentes el plazo de prescripción es de ocho años desde la comisión del delito. (*Artículos 29, 30 del Código Procesal Boliviano*)

PANAMÁ:

A diferencia de la gran mayoría de los Estados iberoamericanos que regulan la prescripción en sus Códigos Penales sustantivos, Panamá (junto con un pequeño grupo de países de la región) regula los plazos y la interrupción de la prescripción en su Código Procesal Penal, ubicación que debe tenerse en cuenta para su localización normativa. [En 2008 Panamá aprobó su Código Procesal Penal¹⁶⁰ que establece en su art. 119](#) la suspensión del plazo de prescripción de la mayoría de los delitos sexuales contra menores hasta que la víctima alcanza la mayoría de edad, excepto en los delitos de trata infantil en que el plazo de prescripción comienza desde la comisión del delito (al igual que en el resto de los delitos violentos contra la infancia). A nivel de política criminal y prospectiva

por la Ley 3325 en 2006 ¹⁵⁸); y 2) el artículo 323 bis, introducido en 2012 por la ley especial 263. Resulta particularmente confuso que ambos artículos fueran introducidos mediante leyes contra la trata de personas. Para el delito cronológicamente anterior, el plazo de prescripción no se suspende hasta los 22 años, ya que pertenece al “*Título VIII, Capítulo V. Trata de personas y otros delitos relacionados*”, y los únicos delitos del Título VIII en los que se aplica la regla de suspensión de la prescripción son los comprendidos en el Capítulo II (Delitos contra la integridad corporal y la salud, artículos 270 al 277 bis). Una posible interpretación es que ambos delitos cubran diferentes tipos de acciones incluidas en los delitos de MASI (ambos parecen incluir elementos de producción y distribución de MASI) por lo que ambos tipos delictivos coexisten y siguen en vigor. La segunda opción es que se trate de un error, y que el nuevo delito (con la prescripción suspendida hasta la mayoría de edad) derogue al más antiguo (la norma cronológicamente posterior deroga a la cronológicamente anterior). Sin embargo, no se puede descartar la interpretación contraria. El artículo 281 quater tipifica específicamente la pornografía que contiene material de abuso sexual infantil mientras que el artículo 323 bis tipifica la pornografía en general y establece un agravante que aumenta la pena si el material incluye pornografía infantil (CSAM). Con base en esta interpretación, la norma especial (art. 281 quater) prevalecería sobre la norma general (art. 323 bis), y el plazo de prescripción comenzaría a computarse desde la comisión del delito.

legislativa (*de lege ferenda*), cabe destacar que el marco jurídico panameño estuvo a punto de adoptar la imprescriptibilidad para estas conductas. No obstante, el Proyecto de Ley N.º 91 de 2019 —que buscaba declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad e integridad sexual en perjuicio de personas menores de edad— [fue vetado en su totalidad por el presidente Laurentino Cortizo Cohen el 15 de abril de 2020](#)¹⁶¹. Dicho veto consolidó el mantenimiento del régimen de prescripción temporal de la acción penal en la legislación procesal panameña actual. El motivo del veto presidencial fue la adición a la propuesta normativa inicial de imprescriptibilidad para los delitos sexuales, durante su tramitación parlamentaria, de modificaciones adicionales del CP, no relacionadas con el objeto de la norma (denominados como camarones legislativos), que distorsionaban la finalidad original del Proyecto de Ley no91. El sistema penal panameño establece un plazo de prescripción mínimo de tres años, uno máximo de treinta años y plazos intermedios de veintisiete, veinticinco, veinte, dieciocho, quince, doce, diez, ocho y cuatro años para los delitos sexuales contra menores, contados a partir del momento en que la víctima alcanza la mayoría de edad (excepto para el delito de trata infantil, en que el plazo de prescripción comienza desde que se comete el crimen). El plazo de prescripción depende de la gravedad del delito y es igual a la pena máxima con la que dicho crimen puede ser castigado. [El art. 52 del Código Penal](#)¹⁶² panameño ha establecido que ninguna pena por un delito individual puede superar los treinta años, por lo que este es también el plazo de prescripción máximo posible.

- Para los delitos sexuales contra menores más graves, el enjuiciamiento sigue siendo posible, hasta que la víctima cumple cuarenta y cinco años.
- Para los delitos sexuales contra menores de menor gravedad, el plazo de prescripción termina cuando la víctima cumple veintiún años.
- Para otros delitos sexuales contra menores de gravedad intermedia, los plazos de prescripción finalizan cuando la víctima cumple cuarenta y tres, treinta y ocho, treinta y seis, treinta y tres, treinta, veintiocho, veintiséis o veintidós años, en función de la gravedad del delito.
- El plazo de prescripción del delito de trata infantil (art. 456-A, párrafo tercero CP Panamá) es de treinta años desde la comisión del delito. Por tanto prescribe como máximo cuando la víctima cumple 48 años (si esta tenía 17 años cuando se cometió el crimen). El plazo de prescripción del delito agravado de facilitación de trata infantil (art. 456-B, párrafo segundo) es de doce años desde la comisión del delito. Por tanto prescribe como máximo cuando la víctima cumple treinta años (si esta tenía 17 años cuando se cometió el crimen); el plazo de prescripción del tipo básico del delito de facilitación de trata infantil (art. 456-B, párrafo primero) es de ocho años. Por tanto prescribe como máximo cuando la víctima cumple veintiséis años (si esta tenía 17 años cuando se cometió el crimen). (*Artículos 116 y 119 del Código Procesal Penal de Panamá. Artículo 52 Código Penal de Panamá*).

PORTUGAL:

[En 2007, mediante la Lei n.º 59/2007, de 4 de setembro](#)¹⁶³, que modificó el art 118.5º del Código Penal, Portugal estableció que, en los delitos de abuso sexual infantil, material de abuso sexual infantil y explotación de un menor mediante la prostitución el plazo de prescripción no puede finalizar antes de que la víctima cumpla veintitrés años. [En 2024, mediante la Lei n.º 4/2024, de 15 de janeiro](#)¹⁶⁴, que modificó [los arts. 118.5º y 119.5º del Código Penal](#)¹⁶⁵, Portugal suspendió el inicio del plazo de prescripción para estos delitos hasta que la víctima alcance la mayoría de edad (dieciocho años). También elevó de los veintitrés hasta los veinticinco años, la edad mínima que debe alcanzar la víctima antes de la cual estos crímenes no pueden prescribir. Estas normas especiales no se aplican a

los delitos de trata infantil. El sistema penal portugués establece un plazo de prescripción mínimo de siete años, uno máximo de quince años y uno intermedio de diez años para los delitos sexuales contra menores, contados a partir del momento en que la víctima alcanza la mayoría de edad (excepto para el delito de trata infantil, que el plazo de prescripción comienza desde que se comete el crimen). El plazo de prescripción depende de la gravedad del delito.

- Para los delitos más graves, el enjuiciamiento sigue siendo posible, en teoría, hasta que la víctima cumple treinta y tres años. Sin embargo, ningún delito sexual contra menores conlleva una pena lo suficientemente grave como para justificar este plazo de prescripción.
- Para los delitos sexuales contra menores de menor gravedad, el plazo de prescripción expira cuando la víctima cumple veinticinco años.
- Para otros delitos sexuales contra menores de gravedad intermedia, los plazos de prescripción expiran cuando la víctima cumple veintiocho años.
- El delito de trata infantil agravada (artículo 160, párrafos tercero y cuarto) prescribe como máximo cuando la víctima cumple 33 años (si esta tenía 17 años cuando se cometió el crimen); el tipo básico del delito de trata infantil (artículo 160, párrafos primero y segundo) prescribe como máximo cuando la víctima cumple veintiocho años (si esta tenía 17 años cuando se cometió el crimen); el delito de trata infantil atenuada (artículos 160, párrafos quinto, sexto y séptimo) prescribe como máximo cuando la víctima cumple veintitrés años (si esta tenía 17 años cuando se cometió el crimen). (*Artículos 118(1) a), b), (5) y 119(5) del Código Penal de Portugal*).

Miembros de la Conferencia Iberoamericana que obtienen una calificación F para su legislación de prescripción penal. Ejemplos de muy malas prácticas.

En los siguientes estados miembros de la Conferencia Iberoamericana el plazo de prescripción se inicia cuando se comete el delito sexual, por tanto, no se suspende hasta que la víctima alcance como mínimo la mayoría de edad. En comparación con sus homólogos, su legislación sobre prescripción penal es un ejemplo de muy malas prácticas y merece una calificación de F.

CUBA:

Cuba es el único Estado parte de la Conferencia Iberoamericana que aún no ha suspendido el inicio del cómputo del plazo de prescripción para ningún tipo de delito sexual contra menores. Tampoco ha establecido ninguna otra norma especial que regule los plazos de prescripción para estos crímenes (ej. establecer la imprescriptibilidad para ciertos delitos sexuales contra menores; doblar el plazo de prescripción para algunos de estos crímenes; establecer una edad mínima antes de la cual estos delitos no pueden prescribir). El sistema penal cubano establece un plazo de prescripción mínimo de cinco años y uno máximo de veinticinco años, con unos plazos intermedios de quince y diez años. La duración del plazo de prescripción depende de la gravedad del delito. [Según el artículo 96.5º del CP cubano](#)¹⁶⁶, los delitos castigados con pena de muerte o cadena perpetua son imprescriptibles. Esta norma se aplica a un número muy reducido de delitos sexuales contra menores, de extrema gravedad. La ausencia de plazos de prescripción para esta minoría de delitos responde estrictamente a una norma general basada en la gravedad de la pena y no a una disposición tuitiva específica orientada a la protección a la infancia, como recomiendan los estándares internacionales de protección, que exigen sistemas penales que protejan a todos los menores frente a las barreras legales que les impiden

acceder a la tutela judicial efectiva. Por esta razón, el país recibe una calificación F (muy malas prácticas): la imprescriptibilidad limitada a supuestos extremos castigados con cadena perpetua deja desprotegida a la inmensa mayoría de las víctimas de delitos sexuales infantiles cotidianos. Sin embargo, esto implica que, si Cuba suspendiera el plazo de prescripción para estos delitos hasta la mayoría de edad, pasaría de tener una calificación F (muy malas prácticas) a una calificación B (buenas prácticas).

- Los delitos de violación de un menor de doce años que no ha alcanzado la edad de consentimiento (art. 395, apartado sexto, CP cubano) y el delito hiperagravado de proxenetismo cometido por organización criminal transnacional (art. 364, apartado tercero, CP cubano) no tienen plazos de prescripción al ser castigados con cadena perpetua (*Artículo 96.5 Código Penal de Cuba*).

- Para los delitos más graves que aún tienen plazo de prescripción, el plazo de prescripción termina veinticinco años después de la comisión del delito. Como máximo finalizan cuando la víctima cumple cuarenta y tres años (si esta tenía diecisiete años cuando se cometió el crimen).

- Para los delitos sexuales contra menores de menor gravedad, el plazo de prescripción termina el plazo de prescripción finaliza cinco años después de la comisión del delito. Como máximo finalizan cuando la víctima cumple veintitrés años (si esta tenía diecisiete años cuando se cometió el crimen).

- Para otros delitos sexuales contra menores de gravedad intermedia, los plazos de prescripción terminan quince o diez años después de la comisión del delito, en función de la gravedad de este. Como máximo finalizan cuando la víctima cumple treinta y tres o veintiocho años (si esta tenía diecisiete años cuando se cometió el crimen). (*Artículo 96.1 Código Penal de Cuba*).

IV) Conclusiones:

1. Impulso social y ola reformista en América Latina durante el siglo XXI.

La visibilización de múltiples casos notorios de ASI en la región —que han salido a la luz en ámbitos tan diversos como el familiar, el educativo, el deportivo y el religioso— ha generado una profunda alarma social y un cambio de paradigma normativo. Este fenómeno ha desencadenado una ola legislativa en América Latina a favor de la imprescriptibilidad, impulsando a una gran cantidad de Estados a reformar sustancialmente sus códigos penales durante el siglo XXI para adecuar los plazos procesales a las demandas de justicia y protección de la infancia.

2. Fundamentación científica: el «derecho al tiempo» y la revelación tardía.

Las reformas legislativas hacia la imprescriptibilidad o la ampliación de plazos no responden a un voluntarismo político o una ola de populismo punitivo, sino que se fundamentan en una rigurosa base científica que conceptualiza el ASI como un problema prioritario de salud pública y una violación grave de los derechos humanos. La literatura clínica demuestra que el trauma sexual infantil genera secuelas profundas e invalidantes tanto en la infancia como en la vida adulta (ansiedad, depresión, TEPT, ideación suicida y somatizaciones), agravadas por la alta prevalencia de la violencia sexual contra la infancia y el silencio y encubrimiento sistémico que habitualmente lo rodea. La neurobiología y la psicología del trauma justifican plenamente la doctrina del «derecho al tiempo» al validar el fenómeno de la revelación tardía (*delayed disclosure*): las víctimas tardan habitualmente décadas en verbalizar y procesar el trauma, bloqueadas por mecanismos de amnesia disociativa, culpa, vergüenza o la asimetría de poder con el agresor. Cuando lo hacen, en demasiados estados, no es posible investigar el delito o castigar a los culpables, porque este ha prescrito. Esto permite al agresor seguir en

contacto directo y permanente con niños, con un elevado riesgo de reincidencia, que no siempre disminuye con la edad. Ignorar esta realidad científica en el diseño de los plazos penales equivale a que el estado penalice normativamente a la víctima por su trauma, avale la impunidad del agresor y ponga en peligro a las nuevas generaciones.

3. Beneficios comunitarios e interés público del «derecho al tiempo»

La reforma de los plazos de prescripción no beneficia únicamente a la víctima individual, sino que sirve a intereses públicos colectivos fundamentales para la protección comunitaria:

- **Identificación de depredadores sexuales e instituciones negligentes:** Visibiliza a agresores sexuales en serie ocultos y saca a la luz estructuras e instituciones que omiten la protección de los menores, previniendo abusos futuros.
- **Sanción efectiva como mecanismo de protección:** Garantiza el castigo a los malos actores (tanto individuales como institucionales) para neutralizar la reincidencia y apartar activamente al abusador de entornos sociales con presencia de menores.
- **Prevención y educación social:** Genera conciencia colectiva y educa a la ciudadanía sobre la prevalencia, los signos de alerta y el verdadero impacto del abuso, fortaleciendo la capacidad comunitaria para proteger a la infancia en el futuro.

4. Compatibilidad entre el debido proceso del acusado y la investigación de delitos sexuales contra menores históricos.

La imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores no vulnera el derecho al debido proceso ni la presunción de inocencia del investigado, incluso aunque los supuestos delitos sucedieran hace décadas, como demuestra la experiencia de estados (como el Reino Unido, Chipre o Irlanda) que históricamente nunca han tenido plazos de prescripción penales. El paso del tiempo no imposibilita la reconstrucción de la verdad procesal ni coloca automáticamente al acusado en indefensión, pues la carga de la prueba sigue recayendo íntegramente en la acusación bajo el estándar penal de la duda razonable. Es plenamente viable investigar y probar hechos ocurridos décadas atrás a través de ciertos tipos de pruebas cuya fiabilidad no disminuye con el paso del tiempo tales como: a) **Confesión del acusado;** b) **pruebas biológicas y de ADN;** c) **Material de abuso sexual infantil;** d) **archivos institucionales;** e) **testimonio corroboratorio de múltiples víctimas**, que de forma independiente, sin conocerse entre ellas, relatan abusos sexuales similares cometidos por un mismo agresor, en los casos de depredadores sexuales en serie.

5. El fin de la «lotería geográfica» mediante la urgente armonización regional

El acceso a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, para las víctimas de abuso sexual infantil en Iberoamérica no puede continuar dependiendo del lugar de residencia de la víctima o del Estado donde se ejecutó el ilícito. La marcada disparidad legislativa reflejada en los apoyos visuales del informe, en el Ranking y el Boletín de Calificaciones —que abarca desde la imprescriptibilidad total alcanzada por los países de la Categoría A (El Salvador, Perú, Chile, Colombia) hasta la desprotección absoluta de la Categoría F (Cuba, donde el plazo corre inmediatamente desde la comisión del delito sin atender a la minoría de edad)— genera una «lotería geográfica» inaceptable. Esta brecha normativa vulnera de manera sistemática los principios internacionales de igualdad, no discriminación y el interés superior del menor. La Conferencia Iberoamericana debe asumir un rol activo para erradicar estos vacíos legales que convierten a determinados ordenamientos jurídicos estatales en refugios normativos de impunidad. Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), la tutela judicial efectiva no es un privilegio, concedido por el estado, sino un derecho básico fundamental, universal e indivisible, de todos los ciudadanos Iberoamericanos.

6. *Neutralización de los riesgos de la delincuencia sexual transnacional.*

La falta de armonización regional de los plazos de prescripción estatales no representa únicamente un dilema ético o dogmático local, sino un riesgo directo para la seguridad y la cooperación penal intrarregional. La asimetría entre las legislaciones iberoamericanas debilita gravemente la operatividad de mecanismos fundamentales para la protección a la infancia y la seguridad pública tales como la extradición pasiva, la activación de la jurisdicción extraterritorial, el control de los flujos migratorios por parte de los estados de acogida o el intercambio de información de los registros centrales de delincuentes sexuales. En un contexto marcado por la alta movilidad intrarregional y trasatlántica, la ineficacia punitiva o la extinción temprana de la acción penal en un Estado actúa como una externalidad negativa que expone directamente y pone en riesgo de forma innecesaria a la infancia de los estados vecinos. Si un estado se convierte en un refugio seguro para pederastas, los efectos negativos de esta situación no se limitan al interior de sus fronteras, sino que ponen en peligro la seguridad de sus vecinos y del resto de la región.

7. *Adopción del estándar regional de la CIAJ y la COMJIB*

A través de los instrumentos institucionales y el marco dogmático de la Convención Iberoamericana sobre el Acceso a la Justicia (CIAJ) y las 100 Reglas de Brasilia y bajo el impulso técnico de la COMJIB, los Estados miembros deben fijar un suelo normativo regional armonizado (*estándar mínimo regional*) que garantice la posibilidad sustantiva de denunciar al menos hasta los 50 años de edad de la víctima en los delitos mas graves, como la violación infantil y hasta los 38 años para el resto de delitos sexuales contra menores. Este umbral normativo debe concebirse como un paso intermedio en la transición progresiva hacia el *gold standard* (*estandar regional máximo*) de la imprescriptibilidad absoluta de los delitos sexuales contra menores (o en los estados con dificultades constitucionales para lograrlo, como Brasil, la alternativa de que todas las víctimas puedan denunciar hasta los 53 años). La diferencia existente, reconocida tanto por la doctrina más autorizada, como por el Derecho Público Internacional, entre obligaciones de resultado y de medios, permite articular fácilmente ambos objetivos. Iberoamérica cuenta con la tradición jurídica, el respaldo dogmático y el marco institucional necesarios para igualar o superar los avances de otros bloques regionales, como la UE o el CdE, garantizando de forma plena el derecho al tiempo de las víctimas y la primacía efectiva del interés superior del menor.

Apéndice: Cronología y Resumen de Casos de Abuso Sexual de Menores Ampliamente Difundidos en la Región.

1987, México y EE. UU. El padre Nicolás Aguilera abusó de más de 120 niños a lo largo de las múltiples décadas que permaneció en la Iglesia¹⁶⁷, amparado por funcionarios católicos y los sistemas de justicia penal de EE. UU. y México. En 1987, el padre Aguilar fue atacado por un grupo de sus víctimas de la archidiócesis de Puebla¹⁶⁸. El obispo de entonces, Norberto Ribera, que más tarde se convertiría en cardenal de México D.F., participó en el traslado del Padre a Aguilera a la archidiócesis de Los Ángeles. En su nuevo destino llegó a abusar de al menos otros 26 niños¹⁶⁹. Antes de que pudiera ser detenido por las autoridades penales, el cardenal de Los Ángeles, Roger Mahony, advirtió a Aguilera de su inminente detención y Aguilera huyó de nuevo a México D.F. para trabajar bajo la supervisión del cardenal Norberto Ribera. Continuó su racha delictiva y se trasladó a una de las regiones más pobres de Puebla, donde abusó de más de 60 niños vulnerables¹⁷⁰. Fue denunciado por organizaciones de derechos humanos ante los tribunales penales locales, que, a pesar de las abrumadoras pruebas, sólo condenaron a Aguilera a un año de prisión. Dos años después de su puesta en libertad, fue declarado culpable de nuevo de delitos de abuso sexual infantil y condenado a dos años de prisión. Aguilera recurrió y los tribunales penales retrasaron el proceso durante años hasta que finalmente se retiraron los cargos. En 2009 el Vaticano se le retiró de su estado clerical por el Vaticano¹⁷¹. En 2013, más de 160 organizaciones de la sociedad civil mexicanas denunciaron el caso, en el informe, “*Pederastia Clerical de mexicanos en México y en otros países. 1944-2013*”¹⁷², ante el Comité de derechos del Niño y el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. A pesar de sus delitos, Aguilera no pasó ni un solo día en prisión. Sin embargo, la Arquidiócesis de Los Ángeles sí tuvo que pagar importantes indemnizaciones a las víctimas norteamericanas de este depredador¹⁷³ después de que el estado de California aprobara en 2002 la Senate Bill 1779¹⁷⁴, una ley temporal de reactivación de las acciones de responsabilidad civil en los casos de abuso sexual infantil (civil window). Tanto el cardenal Rivera como Mahony prestaron declaración como parte de las demandas civiles interpuestas contra ellos por su papel en el encubrimiento de los abusos. En 2012, el Congreso Federal mexicano modificó su Código Penal para establecer que, en los delitos de abuso sexual de menores, los plazos de prescripción penal se suspenden hasta que la víctima alcanza la mayoría de edad.

2002, Argentina. Julio Grassi era un conocido y premiado sacerdote que creó una fundación para niños necesitados que ayudó a miles de niños en toda Argentina. En octubre de 2002, un canal de noticias emitió una investigación periodística en la que se denunciaba que Grassi había abusado sexualmente de un adolescente¹⁷⁵. Poco después otras víctimas denunciaron haber sufrido abusos similares. Fue juzgado penalmente en 2009 y condenado a 15 años de prisión¹⁷⁶. Grassi evitó entrar en prisión hasta 2017, cuando una sentencia de un tribunal inferior fue finalmente ratificada por los tribunales superiores¹⁷⁷. El Papa Francisco, que era el obispo de Buenos Aires en ese momento, se involucró en el caso a pesar de que no tenía un papel de supervisión directa sobre Grassi. Presidió la Conferencia Episcopal Argentina y encargó a un profesor de Derecho que escribiera una investigación alternativa de los hechos de cuatro volúmenes¹⁷⁸, en la que se desautorizaba a las víctimas y se alegaba que Grassi había sido víctima de un error judicial¹⁷⁹.

2002. En noviembre de 2002, el semanario *Expresso* publicó en un dossier especial una de las investigaciones periodísticas más trascendentales de la historia de Portugal, destapando el escándalo de Casa Pia I¹⁸⁰. Esta institución de 230 años de antigüedad atendía a unos 4.500 huérfanos y niños desfavorecidos a través de una red de hogares y

escuelas La investigación fue realizada por la periodista Felicia Cabrita^{181 182} y contó con la colaboración del [abogado Pedro Namora](#)¹⁸³, un exalumno de la institución que llevaba tiempo intentando denunciar los hechos. [El trabajo fue una acción coordinada entre Expresso y la cadena de televisión SIC —ambas pertenecientes al mismo grupo editorial—, combinando la investigación escrita con la emisión de reportajes televisivos de gran impacto](#)¹⁸⁴. Pocos días antes de la publicación, la Policía Judicial [había detenido a Carlos Silvino da Silva \("Bibi"\), un antiguo interno que trabajaba como chófer y empleado de mantenimiento en Casa Pia, tras la denuncia de la madre de Joel, uno de los menores tutelados. Bibi actuaba como el principal captador e intermediario, trasladando a los menores fuera de las residencias. El reportaje no solo expuso la detención de este empleado, sino que demostró que no se trataba de hechos aislados, sino de una red organizada que explotaba a los menores para figuras influyentes de la sociedad portuguesa](#)¹⁸⁵. La investigación periodística detalló el funcionamiento del esquema de explotación mediante los testimonios directos de las víctimas: relatos pormenorizados de adolescentes y jóvenes exalumnos que explicaron cómo eran trasladados a pisos en Lisboa, su zona metropolitana y chalés en la localidad portuguesa de Elvas. La red se aprovechaba especialmente de los menores en mayor situación de vulnerabilidad, como niños con discapacidad auditiva o sin apoyo familiar, confiando en que sus denuncias carecerían de credibilidad frente al poder de los agresores. Asimismo, el texto denunció la pasividad y complicidad con la que mandos intermedios y directivos de Casa Pia habían ignorado las quejas durante años. La repercusión del artículo obligó a la Fiscalía General de la República a crear un equipo especial de investigación, liderado por el fiscal João Guerra y el juez de instrucción Pedro Mouteira. En las semanas posteriores, las revelaciones derivaron en las primeras detenciones de figuras prominentes del ámbito político, diplomático, médico y mediático. [La instrucción judicial \(2003–2004\) confirmó la existencia de abusos sistemáticos a lo largo de décadas por parte de personalidades públicas](#)¹⁸⁶ (entre ellos, [uno de los presentadores más conocidos y populares de Portugal, Carlos Cruz](#)¹⁸⁷, y el exembajador Jorge Ritto). [El Gabinete de Apoyo Psicológico que acompañó a los menores aun internados estimó que más de un centenar de alumnos, en su mayoría sordomudos, habían sido objeto de abusos](#)¹⁸⁸. «El ambiente que se vive en la Casa Pia es todavía el de una película de terror», sostenía la directora de la institución, Catalina Pestana. «Existen otras personas involucradas, pero los menores no saben sus nombres, sólo conocen las caras y les llaman "señor doctor" o "señor ingeniero"». Sin embargo, la instrucción solo pudo investigar la punta del iceberg, los casos más recientes, porque los casos históricos sucedidos en los setenta y ochenta ya habían prescrito. Asimismo, el proceso sacó a la luz testimonios - como [el de la exsecretaria de Estado Teresa Costa Macedo](#)¹⁸⁹- que señalaban que altas autoridades políticas y policiales, entre ellas el expresidente de Portugal, [el general Ramalho Eanes, habrían recibido expedientes \(incluyendo fotografías de abuso sexual infantil\) y denuncias directas de exalumnos,](#)¹⁹⁰ sobre los abusos desde los años ochenta sin tomar medidas, denunciando además pasividad, complicidad y presiones para mantener el silencio dentro de la institución. [En noviembre de 2004 arrancó en el Tribunal de Lisboa el juicio oral](#)¹⁹¹, convirtiéndose en el macroproceso más complejo de la historia del país: contó con un expediente de 60.000 páginas en más de 400 tomos, 7 acusados principales, casi 1.000 testigos y un tribunal dedicado en exclusiva. Las maniobras dilatorias de las defensas, la necesidad de proteger el anonimato de las víctimas, la intervención de intérpretes de lengua de signos y la sobrecarga del tribunal prolongaron la causa durante años. [En 2010 se dictó el fallo de primera instancia](#)¹⁹², condenando por abuso sexual de menores, violación y proxenetismo a penas de entre 5 y 18 años de prisión [a seis de los acusados](#)¹⁹³. Tras las apelaciones, en 2012 el Tribunal de Apelación (*Tribunal da Relação de Lisboa*) confirmó y agravó

algunas penas, y en 2013 el Tribunal Supremo y el Constitucional ratificaron las condenas, convirtiéndose en sentencia firme, lo que llevó al ingreso en prisión de los condenados¹⁹⁴. En marzo de 2006, un tribunal ordenó al gobierno portugués pagar 2 millones de euros en concepto de indemnización a 44 antiguos residentes de la Casa Pia, dictaminando que había fallado en su deber de protegerlos¹⁹⁵. El Escándalo de Casa Pia constituye el mayor hito sobre violencia institucional y abuso sexual infantil en la historia reciente de Portugal. Revelado a finales de 2002, puso al descubierto la vulnerabilidad extrema de los menores bajo la tutela del Estado y la impunidad histórica de las élites del país. Asimismo, provocó importantes cambios en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal, entre los que destaca la modificación en 2007 de la legislación de plazos de prescripción, para garantizar que en la mayoría de delitos sexuales el plazo de prescripción no pudiera finalizar antes de que la víctima cumpliera veintitrés años¹⁹⁶.

2004, Brasil. Después de que Joanna Maranhao consiguiera el quinto puesto para Brasil en los 400 metros de natación de los Juegos Olímpicos de 2004, se convirtió en un tesoro nacional. Era la primera mujer en más de cinco décadas que competía en una final olímpica para Brasil. Cuatro años después, su rendimiento decayó notablemente. Cuando un periodista cuestionó su bajo rendimiento, Maranhao reveló que sufría los efectos de un trauma sexual infantil. Un antiguo entrenador abusó de ella cuando sólo tenía nueve años¹⁹⁷. Le quedaron cicatrices psicológicas que la llevaron a tener dificultades para entablar relaciones íntimas con hombres y a un intento de suicidio. Cuando hizo pública su historia, el plazo de prescripción penal ya había expirado. En aquel momento, el plazo de prescripción penal empezaba a contar a partir de la fecha de comisión del delito. Su antiguo entrenador demandó entonces a la atleta y a su madre por calumnias e injurias. Con el objetivo de proteger a los niños en el futuro, inició una campaña de presión de gran repercusión para enmendar la arcaica ley penal de Brasil, que favorecía la impunidad de los depredadores sexuales de menores. Sus esfuerzos tuvieron éxito y en 2012 los legisladores brasileños aprobaron la “Ley Joanna Maranhao”, que suspende el inicio del cómputo del plazo de prescripción penal en los delitos de abuso sexual de menores hasta que la víctima alcance la mayoría de edad¹⁹⁸.

2006, Colombia. Efraín Rozo era conocido por haber ganado de joven una medalla de oro en los Juegos Centroamericanos, antes de dejar el deporte de competición y hacerse sacerdote católico. Fue acusado de abusar sexualmente de un niño de 13 años en los años sesenta mientras dirigía un seminario católico para jóvenes en Bogotá¹⁹⁹. Era el confesor espiritual de la víctima. Tras completar una investigación interna, las autoridades de la Iglesia Católica lo trasladaron a una parroquia de Los Ángeles. Allí abusó de su propio sobrino, Ernesto Rozo²⁰⁰. Después de que el estado de California aprobara en 2002, la Senate Bill 1779, una ley temporal de reactivación de las acciones de responsabilidad civil en los casos de abuso sexual infantil (civil window), varias de sus víctimas presentaron una demanda contra Rozo y las instituciones católicas que encubrieron sus delitos. Durante una declaración grabada en vídeo, Rozo confesó bajo juramento abusar sexualmente de su sobrino en EE.UU. y el adolescente seminarista en Colombia. La noticia de su confesión conmocionó a la sociedad colombiana. En 2007, un tribunal canónico de la Iglesia le absolvió por prescripción canónica de los delitos²⁰¹. En 2007, los legisladores colombianos modificaron el código penal para establecer que en los delitos de abuso sexual de menores el inicio del cómputo del plazo de prescripción penal se suspende hasta que la víctima alcanza la mayoría de edad²⁰². Establecieron un plazo especial de prescripción de 20 años para los delitos sexuales contra menores, por lo que ningún crimen de este tipo podía perseguirse después de que la víctima cumpliera 38 años.

2012, Ecuador. [En Ecuador, una serie de casos que documentaban abusos educativos condujeron a un cambio sistémico](#)²⁰³. En 2012, una madre denunció que su hija había sufrido abusos sexuales por parte de su profesor de primaria, José Luis Negrete Arias, en la escuela primaria Pedro Traversari de Quito. Las investigaciones policiales descubrieron un patrón de abusos generalizados. [El autor fue condenado a 16 años de privación de libertad](#)²⁰⁴ por abusar de 41 de sus alumnas. [En 2015, cuatro profesores fueron acusados de cometer actos de abuso sexual de menores y tortura contra decenas de sus alumnos en la escuela pública Aguirre Abad de Guayaquil](#)²⁰⁵. Finalmente recibieron largas penas privativas de libertad que oscilaron entre 17 y 29 años. En 2017, [un profesor de la escuela Mushuk Pakari de Quito fue detenido por presuntos abusos contra 84 niños](#)²⁰⁶ de entre 12 y 14 años. [En 2020, Human Rights Watch publicó un informe que documentaba la magnitud de la violencia sexual en las escuelas ecuatorianas](#)²⁰⁷. Informó que desde 2014 se habían cometido miles de delitos de abuso sexual contra niños y adolescentes. Maestros, personal escolar, conserjes y conductores de autobuses escolares habían cometido actos de violencia sexual contra niños de todas las edades, incluidos niños con discapacidad en escuelas privadas y públicas. El informe ponía de relieve los graves obstáculos a los que se enfrentaban estas jóvenes víctimas y sus familias a la hora de buscar justicia, entre ellos la imposibilidad de acceder a la justicia por la prescripción de los delitos. No era infrecuente que las autoridades escolares no siguieran los protocolos de protección de la infancia u obstruyeran las investigaciones penales. Según la UNICEF, en el país sólo se denunciaba el 15% de los delitos de abuso sexual de menores. En 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia condenatoria en [el Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#) (Sentencia del 24 de junio de 2020, Serie C No. 405)²⁰⁸. La víctima, [Paola Guzmán Albarracín, una adolescente ecuatoriana de 16 años fue abusada sexualmente de forma continuada entre 2002 y 2003 por parte del vicerrector de su colegio público en Guayaquil, con la complicidad de otros funcionarios](#)²⁰⁹. Paola se suicidó en diciembre de 2003. Las autoridades ecuatorianas no investigaron adecuadamente el caso, lo que permitió la fuga del acusado, de forma que la causa penal terminó prescribiendo sin juzgar al agresor. Como resultado del activismo de base de las víctimas y sus familias, en febrero de 2018 [Ecuador fue el primer país del mundo en aprobar en referéndum una enmienda de la Constitución ecuatoriana aboliendo el plazo de prescripción penal para los delitos de abuso sexual infantil](#)²¹⁰. La enmienda fue aprobada con más del 70% de los votos.

2012, Argentina. Sebastián Cuattromo se educó en un colegio religioso en Buenos Aires, donde a finales de los ochenta, donde el sacerdote Fernando Picciochi abusó sexualmente de él. [En el año 2000 denunció los hechos ante la justicia, pero su agresor huyó a los EE.UU](#)²¹¹. El colegio conocía los hechos, pero intentaron silenciar a las víctimas mediante el pago de una indemnización económica con la condición que guardaran silencio. Cuattromo solicitó ayuda al cardenal Jorge Mario Bergoglio, antes de que fuera nombrado Papa, pero según Cuattromo no recibió ningún tipo de ayuda. Gracias a una orden internacional de busca y a la participación de Interpol, el agresor fue detenido y extraditado. [En 2012, su agresor fue condenado a 12 años de prisión](#)²¹². Poco después, Cuattromo lanzó una exitosa campaña popular para modificar los plazos de prescripción penales de Argentina. [En 2015 se aprobó la “ley de respeto a los tiempos de las víctimas”](#)²¹³, que suspende el inicio del cómputo del plazo de prescripción penal hasta que la víctima de abuso sexual infantil puede presentar cargos en la edad adulta, pero la reforma no llegó a la abolición total.

2015, El Salvador. En 2015, la Arquidiócesis de El Salvador anunció que el sacerdote Jesús Delgado había sido suspendido debido a acusaciones verosímiles de abuso sexual

infantil³. Delgado fue destituido en 2016. Admitió haber abusado de la víctima desde los nueve hasta los diecisiete años. La víctima no pudo denunciar el caso hasta pasados los cuarenta. Fue el primer sacerdote católico suspendido de sus funciones y laicizado en El Salvador. Aunque admitió los delitos, no fue procesado penalmente debido a la prescripción de los delitos. Tras la indignación pública, El Salvador se convirtió en diciembre de 2015 en uno de los primeros países de la región en abolir la prescripción penal en los delitos de abusos sexuales a menores⁴.

2016, Argentina. En 2016 la policía detuvo al padre Nicola Corradi, que dirigía el instituto de sordomudos Provolo de Mendoza. Era el cabecilla de un grupo de sacerdotes y empleados que sistemáticamente agredían sexualmente a decenas de niños sordomudos a su cargo. Fue condenado a cuarenta y dos años de prisión en 2019. Era originario de Italia y había cometido delitos similares en el instituto de sordomudos Provolo de Verona, pero fue trasladado por sus superiores religiosos a Argentina. Una red de pederastas de esa institución cometió sistemáticamente delitos sexuales contra niños sordomudos en los años sesenta, setenta y ochenta. Cuando los supervivientes italianos hicieron públicas sus historias, los delitos habían prescrito y por ende los autores no podían ser procesados. Los supervivientes enviaron al Papa Francisco una lista de sacerdotes que habían trabajado en la institución, con acusaciones verosímiles, y le advirtieron de que Corradi estaba en Argentina, en contacto regular y directo con niños vulnerables, pero el Papa hizo caso omiso de sus advertencias^{22 23 24 25}. Este nuevo caso de gran repercusión posicionó en el debate público la cuestión del plazo de prescripción penal en Argentina.

2016, Perú. En 2016, los periodistas de investigación peruanos Pedro Salinas y Paola Ugaz publicaron el libro *Mitad Monjes, Mitad Soldados*, obra que destapó décadas de abusos sexuales, físicos y psicológicos cometidos de forma sistemática dentro del Sodalitium Christianae Vitae (Sodalicio de Vida Cristiana), una sociedad de vida apostólica fundada en el Perú en 1971 y reconocida por la Santa Sede en 1997. [La investigación expuso las prácticas de adoctrinamiento y abusos dirigidas por la alta cúpula de la organización, liderada por su fundador, el laico Luis Fernando Figari](#)²¹⁴. Tras la publicación de las denuncias, Figari se trasladó a Roma, donde residió bajo el amparo de la estructura eclesiástica. Al ser un laico consagrado, [en 2017, el Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada de la Santa Sede emitió un decreto sancionatorio en el que disponía que Luis Fernando Figari residiera en una comunidad en Italia y le imponía la prohibición explícita de regresar al Perú](#)²¹⁵, salvo autorización del propio Vaticano. [En 2024, cuando el papa Francisco firmó su expulsión definitiva del Sodalicio](#)²¹⁶, el propio Vaticano levantó todas las medidas de protección eclesiástica y la prohibición de residencia, precisando que Figari quedaba en condición de ciudadano laico y libre de responder ante las autoridades judiciales peruanas si así lo requerían. Figari sigue residiendo actualmente en Italia. La difusión del caso no solo [motivó años de persecución y acoso judicial contra los periodistas por parte de sectores eclesiásticos](#)²¹⁷, sino que también obligó a la Santa Sede a enviar misiones de investigación que derivaron en la expulsión de sus líderes y la eventual disolución de la entidad. [Un informe de una comisión de expertos independientes encargada por la propia organización en 2017 confirmó al menos 36 víctimas directas de violencia sexual \(19 de ellas menores de edad al momento de los hechos\)](#)²¹⁸. Adicionalmente, [los procesos de reparación posteriores abarcaron a más de 80 personas al sumar casos de abusos físicos, psicológicos y abusos de poder o de autoridad](#)²¹⁹. Periodistas e investigadores señalan que la cifra real podría ser considerablemente mayor debido a las décadas de silencio e impunidad institucional. La investigación de Salinas y Ugaz y los informes posteriores [identificaron a al menos cuatro principales perpetradores dentro de la cúpula directiva: su fundador Luis Fernando](#)

Figari, su vicario general Germán Doig (fallecido en 2001), Virgilio Levaggi y Jeffery Daniels²²⁰. A ellos se sumaron otros cuadros intermedios y formadores de la organización señalados por testimonios de las víctimas. Figari y el resto de agresores nunca fue juzgado por los crímenes cometidos porque los delitos habían prescrito. El Congreso peruano se ha negado a investigar el caso²²¹, a pesar del escándalo, permitiendo que la única investigación existente sea la de la propia Iglesia. En el plano normativo, el escándalo provocó un contundente rechazo social que impulsó la aprobación de la Ley N.º 30838 en 2018. Esta reforma modificó el CP peruano para consagrar la imprescriptibilidad penal de la mayoría de delitos sexuales y de trata cometidos contra menores²²², impidiendo que el paso del tiempo imposibilite el juzgamiento de este tipo de crímenes.

2016. En 2016, El Periódico de Catalunya destapó el escándalo de abusos en los colegios Maristas²²³. El padre de una víctima, Manuel Barbero, denunció los abusos sufridos por su hijo por parte del profesor de gimnasia Joaquín Benítez en el colegio Maristas Sants-Les Corts de Barcelona. Tras su denuncia, otras víctimas contactaron con el diario para exponer que también habían sido objeto de abusos por parte de Benítez, un agresor en serie que delinquiró impunemente durante décadas ante la inacción de la institución, que conocía los hechos desde mediados de los ochenta²²⁴, pero no los trasladó a la justicia hasta el 2011. Ese año, tras la denuncia de una familia, notificó el caso a la fiscalía, pero se negó a dar información relevante cuando la policía intentó investigar los hechos²²⁵, obstruyendo la investigación. El propio agresor reconoció públicamente las agresiones en una entrevista concedida a El Periódico²²⁶. Lo que comenzó como una denuncia individual derivó en el mayor escándalo escolar de abusos sexuales infantiles en España: durante el periodo entre febrero y junio de 2016, la investigación de El Periodico sacó a la luz más de 43 denuncias que implicaban a doce docentes y religiosos de la orden en abusos cometidos desde los años 70 hasta 2011²²⁷. La mayoría de los casos no pudieron ser investigados por la justicia porque estaban prescritos. En marzo de 2019 se inició el juicio en la Audiencia de Barcelona. Debido a la estricta legislación sobre prescripción de delitos vigente en España, la gran mayoría de los casos investigados habían prescrito penalmente. Solo se pudo juzgar formalmente a Benítez por los abusos cometidos contra cuatro alumnos entre 2006 y 2009, aunque 26 víctimas le acusaban de abusos cometidos entre 1980 y 2011. Durante la vista oral, el acusado ratificó su confesión y afirmó que la dirección de la institución conocía sus actos. La Audiencia de Barcelona condenó a Joaquín Benítez a 21 años y 9 meses de prisión por cuatro delitos de abuso sexual²²⁸, declarando a la orden de los Hermanos Maristas como responsable civil subsidiaria, ordenándoles pagar 120.000 euros. En 2020, en un movimiento inédito en la Iglesia española, la institución Maristas Champagnat alcanzó un acuerdo extrajudicial histórico para indemnizar económicamente con 400.000 euros a 25 víctimas cuyos casos penalmente ya habían prescrito²²⁹ ante la justicia ordinaria. En 2022, el Tribunal Supremo ratificó íntegramente la condena de casi 22 años de cárcel para Benítez²³⁰, desestimando los recursos de la defensa y de la aseguradora del centro, convirtiendo la sentencia en firme y derivando en el ingreso del condenado en prisión tras más de seis años de litigio. En 2022, la contabilidad del proyecto de investigación sobre abusos sexuales infantiles en la Iglesia española de El País había identificado a 29 religiosos maristas y seglares de los centros de esta orden acusados de abusos sexuales, contabilizando al menos a 91 víctimas entre 1945 y 2017 en colegios de la orden en Cataluña²³¹. Este caso funcionó como el catalizador definitivo en España para reformar la legislación sobre protección a la infancia. En 2016, tras el estallido del escándalo, una campaña en Change.org iniciada por el activista contra los abusos en la Iglesia Miguel Hurtado recabó más de 560.000 firmas pidiendo la imprescriptibilidad de los delitos de pederastia²³². Esta presión social culminó en 2021, cuando España modificó los plazos de prescripción a través de la Ley

Orgánica 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI), suspendiendo el inicio del cómputo de prescripción hasta que la víctima cumpla los 35 años de edad²³³.

2018, Costa Rica. El padre Mauricio Vázquez, portavoz de alto perfil de la Iglesia católica en temas de familia, fue investigado por las fuerzas de seguridad costarricenses en 2018 tras ser acusado de cometer delitos relacionados con el abuso sexual de menores. Inicialmente huyó a México, pero fue detenido y extraditado para ser juzgado²³⁴. Aunque Vázquez fue acusado de abusar de cuatro niños, solo fue condenado por los delitos cometidos contra su víctima más joven y en 2022 fue sentenciado a 20 años²³⁵ de prisión por la violación agravada de un niño de 11 años. El arzobispo José Rafael Quirós, que conocía sus delitos desde 2002 pero no los denunció a las autoridades²³⁶, fue demandado civilmente por los cuatro supervivientes adultos. En agosto de 2022, un tribunal civil inferior condenó a Quirós y a la Conferencia Episcopal Costarricense a pagar por daños morales a los demandantes por encubrir los hechos ya que tenían constancia de los abusos desde 2002 y no realizaron ninguna acción para detenerlos o investigarlos.^{237 238}. Aunque la Iglesia apeló la sentencia, llegaron a un acuerdo extrajudicial en 2023²³⁹. Las víctimas del padre Vázquez también presionaron con éxito a los legisladores costarricenses para que aprobaran la “Ley de Derecho al Tiempo” en mayo de 2019²⁴⁰, que amplió los plazos de prescripción penal por abuso sexual de menores de 10 a 25 años después de alcanzar la mayoría de edad. Esto da a los sobrevivientes de abuso sexual de menores hasta los 42 años para presentar cargos penales.

2019, Chile. El año 2004, las hermanas y reconocidas actrices María José Prieto y Angela Prieto fueron pioneras en hablar públicamente y en denunciar ante la justicia los abusos sexuales que sufrieron tanto ellas como varias de sus primas en su niñez por parte de su padrastro, que derivó en un largo proceso judicial que acabó con la condena a cinco años de prisión del agresor²⁴¹. Se le pudo juzgar porque en el CP chileno de la época existía una cláusula interrupción cuando el agresor comete un nuevo delito, que interrumpe el plazo de prescripción de los delitos anteriores. En 2007, la psicóloga Vinka Jackson compartió su historia en el primer libro testimonial sobre abuso sexual infantil publicado en Chile y aboga por el derecho al tiempo del trauma y el fin de la prescripción²⁴². En 2010, se conoció la denuncia de los supervivientes de abuso sexual eclesial Juan Carlos Cruz, James Hamilton y José Andrés Murillo, contra Fernando Karadima, influyente sacerdote a cargo de la Parroquia del Sagrado Corazón, en el Bosque, Providencia. Karadima era el guía espiritual de las víctimas en su adolescencia⁵. La demanda civil que interpusieron logró, después de una lucha de años, que el arzobispado de Santiago fuera condenado a indemnizarles por daños morales⁶. Estos casos emblemáticos de supervivientes de abusos intrafamiliares e institucionales fueron determinantes para la propuesta de una ley de imprescriptibilidad en 2010. En Chile, país donde nace el lema del Derecho al Tiempo –y la fundación homónima-, Vinka Jackson y James Hamilton lideran una exitosa campaña ciudadana²⁴³- basada en testimonios de sobrevivientes, difusión científica y derecho comparado- que concitó apoyos transversales y en 2018, el respaldo decisivo del Presidente de la República a la ley por el Derecho al Tiempo. En vigor desde Julio de 2019, esta ley consagra la abolición de todos los plazos penales de prescripción en todos los delitos sexuales contra menores de edad⁷.

2019, México. En 2019, Ana Lucía Salazar acusó a un sacerdote de la Legión de Cristo, Fernando Martínez, de abusar sexualmente de ella²⁴⁴ mientras asistía a una escuela religiosa en la década de los noventa y ella tenía nueve años. Salazar acusó a las autoridades escolares de conocer y no denunciar ante las autoridades los múltiples casos de abusos perpetrados por el padre Martínez contra alumnas y, en su lugar, trasladarlo a

otro estado mexicano. Los Legionarios publicaron un informe interno en el que [reconocían que Martínez había agredido a seis víctimas](#) ²⁴⁵ y que la orden había encubierto el caso durante décadas, disuadiendo a los padres para que no denunciaran. A pesar de múltiples denuncias, entre 1969 y 2016 este sacerdote continuó vinculado a adolescentes y, cuando la situación era insostenible, fue trasladado a Salamanca con el rol de confesor de novicias y estudiantes. Tras su denuncia pública [el Vaticano expulsó a Martínez del estado clerical](#) ²⁴⁶. En 2023, [el agresor murió impune gracias a la protección y encubrimiento de sus crímenes que le otorgaron los Legionarios de Cristo](#) ²⁴⁷. Salazar unió fuerzas con la senadora mexicana y excandidata presidencial Josefina Vázquez y en 2021 el Senado Federal de México aprobó una propuesta de ley para eliminar el plazo de prescripción de los delitos sexuales contra menores. [En octubre de 2023 la ley entró en vigor tras ser ratificada por la Cámara de Diputados Federal de México](#) ²⁴⁸.

2019, Colombia. [El periodista Pablo Barrientos publicó su libro de investigación “Dejad Que Los Niños Vengan a Mí”](#) ²⁴⁹, en el que documenta los abusos sexuales generalizados a menores cometidos por sacerdotes católicos colombianos, así como el encubrimiento por parte de funcionarios eclesiásticos y la complicidad de las autoridades civiles. [Tres de los sacerdotes acusados le demandaron ante los tribunales civiles para tratar de impedir la publicación del libro](#) ²⁵⁰. Tras la publicación del libro, recibió mas de doscientas denuncias de nuevas víctimas, lo que le llevó en 2022, a solicitar a la Arquidiócesis de Medellín, en virtud del derecho de petición, la entrega de los archivos canónicos secretos en los que la Iglesia documentaba casos de abuso sexual infantil por parte de clérigos depredadores. Cuando los funcionarios eclesiásticos rechazaron la petición, [el Tribunal Constitucional en su Sentencia SU-184 de 2025](#) ²⁵¹ [ordenó a la Iglesia católica revelar sus archivos secretos sobre sacerdotes denunciados por abuso sexual contra menores de edad a los periodistas de investigación que lo solicitarán](#) ²⁵². Barrientos educó al público y a los legisladores sobre los hechos de abuso sexual por parte del clero a través de su periodismo de investigación. Como resultado, en 2021, los legisladores colombianos [aprobaron la “ley de derecho al tiempo”, que abolió por completo los plazos de prescripción penal para los delitos de abuso sexual de menores](#) ²⁵³. La constitucionalidad de dicha ley fue avalada por [la Corte Constitucional en su Sentencia C-422 de 2021](#) ²⁵⁴.

2023, Bolivia. En abril de 2019, el diario *El País* publicó los diarios personales de un sacerdote pederasta, el jesuita Alfonso Pedrajas (“El padre Pica”), en los que confesaba haber abusado de al menos 85 niños y adolescentes a lo largo de los años setenta y ochenta mientras trabajaba en Juan XIII, un prestigioso internado boliviano de la ciudad de Cochabamba regentado por la orden jesuita local⁶². En sus diarios, Pedrajas también relata cómo reveló sus delitos a sus superiores en varias ocasiones a lo largo de los años y cómo éstos le ayudaron a encubrirlos. El sobrino de Pedrajas decidió publicar los diarios después de denunciar el caso a los jesuitas y a la fiscalía española, que no tomaron ninguna medida para sacar a la luz los delitos, localizar y asistir a las víctimas o castigar a los encubridores del pederasta. Pedrajas murió de cáncer en 2009. Las revelaciones provocaron una tormenta en la sociedad boliviana. El procurador general del Estado, la Fiscalía General, el Ministerio de Justicia y el propio presidente del Gobierno de entonces, Luis Arce, anunciaron una gran investigación. [La policía registró las sedes de los jesuitas y requisó numerosos documentos](#) ²⁵⁵ que demostraban no solo el encubrimiento del caso de Pedrajas, sino el de otros pederastas. Las investigaciones periodísticas y judiciales demostraron una red de encubrimiento transnacional coordinada por las jerarquías jesuitas españolas y bolivianas. Debido a que varios de los pederastas más notorios, como [el padre To](#) ²⁵⁶ y [el padre Peris](#) ²⁵⁷, habían sido trasladados desde Cataluña a Bolivia tras cometer abusos sexuales en colegios jesuitas catalanes - donde los jesuitas bolivianos les

mantuvieron en contacto directo y permanente con niños, permitiéndoles cometer nuevos delitos en el país andino - , [las asociaciones de víctimas bolivianas presentaron al Parlament de Catalunya y al Sindic de Greuges un informe sobre estos agresores](#)²⁵⁸ pidiendo que iniciara una investigación para investigar el encubrimiento por la provincia tarraconense de los jesuitas y garantizar la reparación de las víctimas. Otro caso significativo fue el de Lucho Roma, quien, al igual que Pedrajas, escribió un diario (conocido como [Los manuscritos de Charagua](#)⁴⁸) donde relataba cómo agredió sexualmente y fotografió a más de 70 niñas guaraníes en el poblado de Charagua a finales de los noventa. En este caso, los jesuitas investigaron el hecho —el jesuita, aún vivo, lo confesó todo—, pero acabaron guardando el informe en un cajón para tapar el escándalo. El escándalo alcanzó a los altos puestos de la jerarquía eclesiástica de Bolivia cuando [el arzobispo español Alejandro Mestre](#)²⁵⁹ (fallecido en 1988 y quien fue arzobispo de La Paz y secretario general de la Conferencia Episcopal Boliviana) fue denunciado por la propia Compañía de Jesús ante la Fiscalía del país latinoamericano por abusos sexuales a menores cometidos en 1961, cuando era profesor en el colegio San Calixto de La Paz, Bolivia, país donde desarrolló su carrera. La mayoría de los religiosos acusados eran jesuitas españoles enviados como misioneros a Bolivia. En algunos casos cometieron abusos en ambos continentes (padre To y padre Peris) y, en otros, ejercieron la mayor parte de su actividad en Bolivia, cometiendo en dicho país los delitos (padre Pica, padre Lucho Roma y arzobispo Mestre). En respuesta a la indignación pública, el gobierno boliviano propuso la Ley 372 —rechazada en septiembre de 2023, deberá esperar un nuevo período legislativo— que aspiraba, entre otros objetivos, a eliminar la prescripción penal de los delitos de abusos sexuales a menores y a crear también una “Comisión de la Verdad”⁸. [En 2026, la sala penal del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba confirmó la condena a un año de prisión](#)²⁶⁰ de los ex superiores provinciales jesuitas en Bolivia, Marcos Recolons y Ramón Alaix*. El tribunal consideró que los acusados encubrieron los delitos sexuales, concluyendo que el Colegio Juan XXIII y la Compañía de Jesús de Bolivia no actuaron en el marco de su posición de garante y las obligaciones de proteger los derechos de los niños. Al contrario, vulneraron los mismos al no haber adoptado las medidas necesarias para prevenir la violencia, para investigarla, sancionarla y reparar a las víctimas. Además estableció que la Compañía de Jesús deberá pagar la reparación de daños civiles a favor de las víctimas. También remitió a la Fiscalía boliviana una docena de otros casos de pederastia clerical que emergieron durante el proceso, en el que también existían indicios de encubrimiento, para que los investigue y decida si corresponde o no abrir causa contra los mismos.

2025. México. La Suprema Corte de la Nación [resolvió el recurso de Amparo Directo 34/2024 estableciendo la imprescriptibilidad de la acción civil en los supuestos de abuso sexual infantil](#)²⁶¹. En 2022 la actriz y cantante [Sasha Sokol, denunció en sus redes sociales haber sido abusada sexualmente por su representante, Luís de Llano Macedo](#), cuando ella

* A diferencia de las sentencias de la SCJN de México y la Corte Constitucional de Colombia este fallo judicial, al ser una sentencia de segunda instancia, es susceptible de recursos extraordinarios y no genera efecto erga omnes (jurisprudencia vinculante a todos los supuestos de hecho similares). Dado que el proceso se encuentra a la espera de eventuales recursos extraordinarios antes de alcanzar firmeza definitiva, este informe se limita a registrar el hito judicial como un antecedente procesal de relevancia pública en la región, sobre todo porque la sentencia consideró que los hechos de encubrimiento no estaban prescritos. Si los razonamientos jurídicos utilizados en la sentencia son avalados por las altas instancias judiciales bolivianas (Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Constitucional Plurinacional), podría generar un precedente jurisprudencial nacional y regional muy importante. Sin embargo, debido a que los dos condenados son octogenarios, si estos y la compañía de Jesús presentan recursos, pero fallecen antes que los altos tribunales emitan un fallo definitivo, la acción penal se extinguirá por fallecimiento del imputado, lo que llevará a que la sentencia de segunda instancia nunca adquiera firmeza.

tenía catorce años y él treinta y nueve²⁶². Durante varios años tuvieron una relación abusiva que finalizó cuando la cantante cumplió diecisiete años. Los días previos a la denuncia, de Llano había hablado públicamente sobre la relación, afirmando que había sido consentida, lo que motivó la revelación de la actriz, con la intención de establecer la verdad de lo sucedido. Cuando denunció públicamente por primera vez los hechos. Sokol tenía cincuenta y dos años, habiendo transcurrido más de tres décadas desde que se produjeron los abusos sexuales. Se consideraba a de Llano, como uno de los hombres más poderosos de la televisión mexicana, por su rol como productor de Televisa. Posteriormente, Sokol presentó una denuncia en la jurisdicción civil, por los daños morales causados por el trauma sexual infantil que padeció²⁶³. El productor fue condenado en instancias inferiores, por el Tribunal Superior de Justicia de Ciudad de México²⁶⁴, presentando este recurso de amparo ante la SCJN. La Corte denegó el amparo ratificando la sentencia de primera instancia, que consideró que las declaraciones públicas del productor habían sido un acto de revictimización y condenándole a realizar una disculpa pública, no volver a hablar del tema e indemnizar económicamente a la cantante. La Corte reconoció el derecho al tiempo de las víctimas, ya que este les permite comprender, asimilar y verbalizar su experiencia, compartirla y eventualmente, cuando estén en condiciones de hacerlo, poder denunciar a quienes les violentaron. La existencia de plazos de prescripción supone una barrera en el acceso a la justicia y a recibir una justa indemnización, toda vez que resulta incompatible con la naturaleza de los daños que genera la violencia sexual cometida en contra de personas menores de edad. Unos meses antes, mediante el recurso de Amparo Directo 16/2024³⁸ la SCJN había establecido la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos sexuales contra menores²⁶⁵.

2026. Argentina, Nicaragua, Brasil. El 5 de mayo de 2026 la justicia brasileña ratificó la firmeza de la condena penal a seis años de prisión del actor Juan Darthés por un caso de abuso sexual infantil²⁶⁶. El caso se inició en 2018, cuando la actriz argentina Thelma Fardin denunció ante la justicia nicaragüense que había sido agredida sexualmente por Darthés en 2009, durante una gira de la telenovela juvenil *Patito Feo* en Nicaragua²⁶⁷, cuando ella tenía dieciséis años y el cuarenta y cinco. Tras la denuncia, el actor, que tiene la doble nacionalidad argentina y brasileña, huyó a Brasil, ya que la Constitución de dicho estado, en su art. 5, inciso LI, prohíbe la extradición de sus nacionales²⁶⁸. Esto impidió que se aceptará la solicitud de extradición realizada por la justicia nicaragüense para juzgarlo en el estado donde sucedieron los hechos. Para evitar la impunidad, la cooperación internacional permitió que la justicia federal de Brasil asumiera el caso y juzgara a Darthés directamente en territorio brasileño, acumulando pruebas y testimonios de Argentina, Nicaragua y Brasil, gracias a la cooperación de los Ministerios Públicos Fiscales de estos tres estados²⁶⁹. Aunque fue absuelto en primera instancia por la existencia de duda razonable, posteriormente fue condenado en segunda instancia, siendo ratificada dicha condena por instancias superiores²⁷⁰.

2026. La primera visita oficial del papa León XIV²⁷¹ a España desató una profunda controversia social²⁷² e institucional al incluir en su itinerario la Abadía de Montserrat²⁷³, epicentro de uno de los casos de pederastia clerical más emblemáticos del país, sin haber garantizado el Vaticano una reparación integral previa de las víctimas²⁷⁴ ni celebrado una reunión formal del Papa con los afectados, como estos le habían solicitado por carta²⁷⁵ y ante los medios de comunicación²⁷⁶. Las primeras revelaciones públicas del caso se remontan a enero de 2019, cuando Miguel Hurtado* se convirtió en el primer denunciante

* **Declaración de transparencia metodológica y conflicto de intereses:** Se hace constar que Miguel Hurtado figura como coautor del presente informe. Dada su condición de primer denunciante del «caso Montserrat», y con el propósito de garantizar la máxima objetividad científica, la inclusión de este caso de

en hacer público su testimonio, revelando los abusos sufridos por el monje benedictino Andreu Soler, responsable del grupo scout Montserrat a finales de los noventa. Hurtado acusó a los dos últimos abades, Sebastia Bardolet y Josep Maria Soler de haber encubierto su caso. La denuncia se realizó [en el documental de Netflix *Examen de conciencia*](#)²⁷⁷ y en las investigaciones periodísticas simultáneas de [El País](#)²⁷⁸ y [El Periódico de Catalunya](#)²⁷⁹. Tras la amplia cobertura mediática inicial generada por su denuncia y [una protesta realizada en el monasterio en febrero](#)²⁸⁰ de ese mismo año, [otras víctimas se animaron a romper el silencio](#)²⁸¹ y [exponer los abusos cometidos en la institución](#)²⁸². Las investigaciones periodísticas revelaron que, durante el periodo comprendido entre 1968 y 1999, se perpetraron abusos sexuales continuados contra menores, tanto en las actividades del grupo scout (por Andreu Soler) como dentro de la histórica Escolanía de Montserrat ([el exmonje Valentí Torra admitió haber abusado de dos escolans en 1968](#)²⁸³, abusos conocidos por el abad de la época Cassia Just, que no los denunció a la policía, limitándose a trasladar al monje agresor a otro monasterio). Ante la presión social, [la propia Abadía constituyó una comisión independiente](#)²⁸⁴ cuyo informe oficial²⁸⁵, presentado en septiembre de 2019, catalogó explícitamente al monje Andreu Soler como un «depredador sexual y pederasta», [acreditando de forma oficial al menos 12 víctimas directas entre 1972 y 1999](#)²⁸⁶. Aunque Hurtado reveló los abusos a la Abadía en 1999, siendo aún menor de edad, y el propio [Abad Soler reconoció en una grabación con cámara oculta que la institución conocía los abusos desde los años setenta](#)²⁸⁷, el Monasterio no denunció los hechos a la justicia, no intentó localizar a otras víctimas, no alertó a los padres ni abrió un procedimiento canónico sancionador; se limitó a trasladar al agresor a otro monasterio de la orden en el interior de Cataluña. Además, poco antes de que Soler falleciera en 2008, Publicaciones Abadía de Montserrat [le publicó como homenaje un libro de memorias](#)²⁸⁸ en el que Soler relataba cómo [había fundado el grupo scout católico a finales de los sesenta y lo había dirigido durante cuarenta años](#)²⁸⁹, destacando la gran labor que había realizado. Debido a la estricta legislación española sobre prescripción penal, los abusos cometidos por Soler no pudieron ser nunca juzgados en los tribunales ordinarios. [En 2019 trascendió un nuevo caso de abusos sexuales](#)²⁹⁰ en el que el hermano Gabriel agredió sexualmente a un adolescente de 17 años, proceso que culminó en 2024 con [una condena por la Audiencia Provincial de Barcelona de dos años de prisión](#)²⁹¹ (se trata de una sentencia firme, al producirse tras un pacto de conformidad entre el acusado, la Fiscalía y la defensa). A pesar de que en 2019 [el Abad Soler pidió perdón hasta en dos ocasiones durante la misa](#)²⁹² conventual, [reconociendo que habían fallado los controles](#)²⁹³ y a diferencia de otros precedentes, como el caso Maristas (en los que la Iglesia optó por el acuerdo extrajudicial), la Abadía de Montserrat se ha negado de manera continuada a abonar indemnizaciones económicas directas o fijar planes de reparación integral extrajudiciales. Ante esta situación [Hurtado denunció a la Abadía en 2022 solicitando una indemnización de 150.000 euros](#)²⁹⁴. La causa continúa hoy judicializada a la espera de una resolución firme sobre las responsabilidades civiles del Monasterio.

estudio se fundamenta estrictamente en criterios técnicos y de relevancia pública objetivable: (i) su calificación explícita como caso notorio en el *Informe sobre abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica*⁸⁰ presentado por el Defensor del Pueblo (2023); (ii) el debate jurídico-penal de primer orden que suscita en materia de prescripción delictiva penal, al haberse saldado décadas de agresiones continuadas con tan solo un monje procesado y condenado penalmente en 2024; (iii) la controversia doctrinal respecto a la prescripción civil, la responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y la negativa del estamento eclesiástico a formalizar esquemas de reparación integral o indemnización extrajudicial; y (iv) la dimensión mediática e institucional adquirida en 2026 tras la visita formal del papa León XIV a la abadía sin la celebración previa de una reunión oficial con los colectivos de víctimas. Toda la reconstrucción fáctica presentada en este apartado se apoya de forma exclusiva en fuentes documentales, decisiones judiciales y publicaciones periodísticas independientes debidamente auditadas e identificadas en la bibliografía.

Referencias bibliográficas:

1. Aleman, M. (2015, 27 de noviembre). El Salvador: Suspenden a sacerdote acusado de pederastia. (2015, 27 de noviembre). *Associated Press*. <https://apnews.com/general-news-fc12c312ee8a4b55bc2975ae8f239479>
2. El Salvador reforma el Código Penal para que los abusos sexuales a menores no prescriban. (2015, 11 de diciembre). *Europa Press*. <https://www.europapress.es/internacional/noticia-salvador-reforma-codigo-penal-abusos-sexuales-menores-no-prescriban-20151211053129.html>
3. Bonnefoy, P. El Papa destituye a Fernando Karadima. (2018, 29 de septiembre). *New York Times*. https://www.nytimes.com/2018/09/29/world/americas/chile-pope-francis-fernando-karadima.html?eafs_enabled=false
4. Condenan a la Iglesia chilena a indemnizar a las víctimas del exsacerdote Fernando Karadima. (2019, 28 de marzo). *France 24*. <https://www.france24.com/es/20190327-condena-iglesia-chile-victimas-karadima>
5. Chile promulga imprescriptibilidad de delitos sexuales. (2019, 11 de julio). *DW*. <https://www.dw.com/es/piñera-promulga-ley-que-hace-imprescriptibles-los-delitos-sexuales-contramenores/a-49561187>
6. CHILD USA. (2018). *Statute of limitations in child sexual abuse cases: Expert evidence report submitted to the National Congress of Chile*. <https://childusa.org/>
7. Rechazo de ley contra abuso sexual de menores desata protestas en Bolivia. (2023, 9 de octubre). *El País*. <https://elpais.com/internacional/2023-10-09/rechazo-de-ley-contrabusos-sexuales-de-menores-desata-protestas-en-bolivia.html>
8. Pinheiro, P.S. (2006). *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas*. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26767.pdf>
9. Berlinerblau, V. (2017). *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*. Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF). [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual contra NNyA-2016.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual%20contra%20NNyA-2016.pdf)
10. Van der Kolk, B. A. (1994). The body keeps the score: Memory and the evolving psychobiology of posttraumatic stress. *Harvard Review of Psychiatry*, 1(5), 253–265. <https://doi.org/10.3109/10673229409017088>
11. Gilbert, R., Widom, C. S., Browne, K., Fergusson, D., Webb, E., & Janson, S. (2009). Burden and consequences of child maltreatment in high-income countries. *The Lancet*, 373(9657), 68–81. [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(08\)61706-7](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(08)61706-7)
12. Felitti, V. J., Anda, R. F., Nordenberg, D., Williamson, D. F., Spitz, A. M., Edwards, V., & Marks, J. S. (1998). Relationship of childhood abuse and household dysfunction to many of the leading causes of death in adults: The Adverse Childhood Experiences (ACE) Study. *American journal of preventive medicine*, 14(4), 245–258. [https://doi.org/10.1016/S0749-3797\(98\)00017-8](https://doi.org/10.1016/S0749-3797(98)00017-8)
13. Habetha, S., Bleich, S., Weidenhammer, J., & Fegert, J. M. (2012). A prevalence-based approach to societal costs occurring in consequence of child abuse and neglect. *Child and adolescent psychiatry and mental health*, 6(1), 35. <https://doi.org/10.1186/1753-2000-6-35>
14. Spröber, N., Schneider, T., Rassenhofer, M., Seitz, A., Liebhardt, H., König, L., & Fegert, J. M. (2014). Child sexual abuse in religiously affiliated and secular institutions: A retrospective descriptive analysis of data provided by victims in a government-sponsored reappraisal program in Germany. *BMC Public Health*, 14(1), 282. <https://doi.org/10.1186/1471-2458-14-282>

15. Hamilton, M., & Robb, K. (2023). *Written testimony on eliminating criminal and civil statutes of limitations for certain offences against minors* [Testimony]. Maine State Legislature. <https://legislature.maine.gov/legis/bills/getTestimonyDoc.asp?id=178427>
16. Apprentis d'Auteuil. (2023, 20 de noviembre). *Violences sexuelles faites aux enfants: le rapport alarmant de la Ciivise* [Violencia sexual contra los niños: el alarmante informe de la Ciivise]. <https://www.apprentis-auteuil.org/actualites/violences-sexuelles-faites-aux-enfants-le-rapport-alarmant-de-la-ciivise/>
17. Save the Children. (s. f.). *Guía 3: La revelación. Violencia sexual infantil* [Guía en PDF]. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2026-06/GUIA%203_LA%20REVELACION%20VSI.pdf
18. Collin-Vézina, D., De La Sablonnière-Griffin, M., Palmer, A. M., & Milne, L. (2015). A preliminary mapping of individual, relational, and social factors that impede disclosure of childhood sexual abuse. *Child Abuse & Neglect*, 43, 123–134. <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2015.03.010>
19. Hanson, R. K. (1993). Long-term recidivism of child molesters [Reincidencia a largo plazo de pederastas]. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 61(4), 646–652. <https://doi.org/10.1037/0022-006X.61.4.646>
20. Prentky, R. A., Lee, A. F. S., Knight, R. A., & Cerce, D. (1997). Recidivism rates among child molesters and rapists: A methodological analysis [Tasas de reincidencia entre pederastas y violadores: Un análisis metodológico]. *Law and Human Behavior*, 21(6), 635–659. <https://doi.org/10.1023/A:1024860714738>
21. Associated Press (2019, 21 de febrero). Students abused at Catholic school for deaf boys in Verona seek closure at Pope's summit [Estudiantes abusados en una escuela católica para niños sordos en Verona buscan justicia en la cumbre del Papa]. *CBC News*. <https://www.cbc.ca/news/world/vatican-sex-abuse-summit-antonio-unser-protest-1.5028080>
22. Associated Press (2009, 13 de setiembre). Italy grapples with priest sex abuse: Culture of silence is slowly changing with push to root out abusive priests [Italia se enfrenta a los abusos sexuales por parte de sacerdotes: La cultura del silencio cambia lentamente con el impulso para erradicar a los sacerdotes abusadores]. *NBC News*. <https://www.nbcnews.com/id/wbna32828482>
23. Boorstein, M., & Chikermane, A. (2019, 27 de agosto). Vatican sex abuse: Pope, church officials allowed accused priests continued access to children [Abuso sexual en el Vaticano: El Papa y funcionarios de la iglesia permitieron que los sacerdotes acusados mantuvieran acceso a los niños]. *The Washington Post*. <https://www.washingtonpost.com/religion/2019/08/27/vatican-sex-abuse-pope-church-officials-allowed-accused-priests-continued-access-children/>
24. RTVE Noticias. (2022, 11 de noviembre). *Dos sacerdotes condenados por violar a menores* [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=33h46qly31E>
25. Lauer, C., & Hoyer, M. (2019, 3 de octubre). 100s of accused priests living under radar with no oversight [Cientos de sacerdotes acusados viven bajo el radar sin supervisión]. *Associated Press*. <https://apnews.com/article/6109dc3f9e744298ae3fd5fe607f0a3c>
26. Núñez, J. A. (2024, 21 de enero). Mil denuncias en cuatro países abren en Latinoamérica una “tercera oleada” de abusos en la Iglesia. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2024-01-21/mil-denuncias-en-cuatro-paises-abren-en-latinoamerica-una-tercera-oleada-de-abusos-en-la-iglesia.html>
28. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*

- (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 206/17). Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>
29. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s. f.). *El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia* (Hoja informativa N.º 3). Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>
30. Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
31. Comité de los Derechos del Niño. (2022, 13 de Junio). *Day of General Discussion 2021: Children's rights and alternative care — Outcome report and recommendations*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-06/13Jun2022-DGD-Outcome-report-and-Recommendations.pdf>
32. Comité de los Derechos del Niño. (2015, 8 de junio). *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México* (CRC/C/MEX/CO/4-5). Organización de las Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/CRC/C/MEX/CO/4-5>
33. Comité de los Derechos del Niño. (2015, 30 de octubre). *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile* (CRC/C/CHL/CO/4-5). Organización de las Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/CRC/C/CHL/CO/4-5>
34. Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer. (2021, 19 de abril). *La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención* (A/HRC/47/26). Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/090/02/pdf/g2109002.pdf>
35. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017, 26 de julio). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19* (CEDAW/C/GC/35). Organización de las Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
36. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 206/17). Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>
37. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024, 22 de mayo). *Amparo Directo 16/2024* (M. P. Ana Margarita Ríos Farjat). Primera Sala. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=335998>
38. Consejo de Europa. (2007, 25 de octubre). *Convenio sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual* (Convenio de Lanzarote, CETS n.º 201). *Boletín Oficial del Estado*, 274, de 12 de noviembre de 2010. <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168046e1cc>
39. Consejo de Europa. (2011, 11 de mayo). *Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica* (Convenio de Estambul, CETS n.º 210). <https://rm.coe.int/1680462543>
40. Comité de Lanzarote. (2024). *Opinion on statutes of limitation in respect of sexual offences against children*. Consejo de Europa. <https://www.coe.int/en/web/children/-/lanzarote-committee-adopts-an-opinion-on-limitation-periods-in-respect-of-sexual-offences-against-children>

41. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (2020, 26 de junio). *Redressing the violations of the rights of children affected by sexual violence* (Resolución 2330). <https://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=28673&lang=en>
42. Parlamento Europeo. (2024, 14 de noviembre). *Fight against child sexual abuse: Updated rules to address new technologies* [Comunicado de prensa]. <https://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20241111IPR25324/fight-against-child-sexual-abuse-updated-rules-to-address-new-technologies>
43. Parlamento Europeo. (2026, 22 de junio). *Combating child sexual abuse: agreement on updated rules* [Comunicado de prensa]. <https://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20260622IPR45906/combating-child-sexual-abuse-agreement-on-updated-rules>
44. Dodd, V. (2014, 20 de mayo). Police uncovering 'epidemic of child abuse' in 1970s and 80s. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/uk-news/2014/may/20/police-child-abuse-1970s-1980s>
45. CBS Texas. (2025, 1 de mayo). How genetic genealogy helped solve the abduction of two North Texas girls decades later. *CBS News*. <https://www.cbsnews.com/texas/news/dna-genetic-genealogy-cold-case-nicholas-carney/>
46. KPRC 2. (2025, 1 de mayo). Texas man linked to cold case child sexual assaults through DNA 40 years later gets 2 life sentences. *Click2Houston*. <https://www.click2houston.com/news/local/2025/05/01/texas-man-linked-to-cold-case-child-sexual-assaults-through-dna-40-years-later-gets-2-life-sentences/>
47. García, J. (2019, 25 de marzo). Así pedía perdón Joaquín Benítez tras abusar sexualmente de sus alumnos: "Estoy muy dolido aunque no me salgan las lágrimas". *El País*. https://www.lasexta.com/programas/scoop/manto-del-silencio/asi-pedia-perdon-joaquin-benitez-tras-abusar-sexualmente-de-sus-alumnos-estoy-muy-dolido-aunque-no-me-salgan-las-lagrimas-video_201902265c75b4f30cf2e60c42471f98.html
48. Núñez, J. (16 de junio de 2024). Los manuscritos de Charagua: el jesuita español que abusó de decenas de niñas en Bolivia y la orden ocultó. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2024-06-16/los-manuscritos-de-charagua-la-investigacion-que-los-jesuitas-ocultaron-sobre-el-misionero-pederasta-que-registraba-sus-crimenes.html>
49. Milman, O. (2020, 18 de febrero). Boy Scouts of America files for bankruptcy amid new sex-abuse lawsuits. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/us-news/2020/feb/18/boy-scouts-of-america-files-for-bankruptcy-amid-new-sex-abuse-lawsuits>
50. Sánchez, Á. (2022, 20 de enero). El informe sobre los abusos en la archidiócesis de Múnich incrimina a Benedicto XVI por no haber actuado en cuatro casos. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2022-01-20/el-informe-sobre-los-abusos-en-la-archidiocesis-de-munich-incrimina-a-benedicto-xvi-por-no-haber-actuado-en-cuatro-casos.html>
51. Cole, B. (2021, 16 de octubre). Man renovating new home finds child porn hidden in drywall. *Newsweek*. <https://www.newsweek.com/sacramento-crime-child-abuse-renovating-house-images-1639617>
52. Jimmy Savile abuse reports: At-a-glance. (2012, 25 de octubre). *BBC News*. <https://www.bbc.com/news/uk-31637937>

53. Levenson, E. (2018, 24 de enero). Larry Nassar sentenced to up to 175 years in prison for decades of sexual abuse. *CNN*. <https://edition.cnn.com/2018/01/24/us/larry-nassar-sentencing>
54. Centenera, M. (2020, 30 de junio). Una causa de explotación sexual de menores conmociona a Uruguay. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2020-06-30/una-causa-de-explotacion-sexual-de-menores-conmociona-a-uruguay.html>
55. Brave Movement (2024). *Plazos de prescripción en América Latina. El informe del grupo de trabajo global sobre los plazos de prescripción de los delitos sexuales contra menores en América Latina*. https://cdn.bravemovement.org/files/LATAM_SOL_spanish.pdf
56. Organización de los Estados Americanos. (1981, 25 de febrero). *Convención Interamericana sobre Extradición* (Serie sobre Tratados de la OEA N.º 60). Departamento de Derecho Internacional. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html>
57. Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva. (1985, 26 de marzo). *Boletín Oficial del Estado*, 73, 8049-8054. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-4816>
58. Lozano, V. (2025, 22 de abril). La Audiencia Nacional decide si extradita al pederasta que violó a Salvador: "Las víctimas hablamos cuando podemos. Si el dolor no prescribe, el delito tampoco". *El Periódico*. <https://www.elperiodico.com/es/sucesos/20250422/audiencia-nacional-extraditar-pederasta-huyo-mexico-116622454>
59. Agencia EFE. (2025, 7 de mayo). España rechaza extraditar a México a hombre que violó a su sobrino. *Milenio*. <https://www.milenio.com/internacional/espana-rechaza-extraditar-mexico-hombre-violo-sobrino>
60. Organización de las Naciones Unidas. (2000, 25 de mayo). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía* (Resolución A/RES/54/263). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>
61. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (1985, 2 de julio). *Boletín Oficial del Estado*, 157, 20635-20678. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>
62. Núñez, J. (2023, 30 de abril). Alfonso Pedrajas: Diario de un cura pederasta. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-04-30/diario-de-un-cura-pederasta.html>
63. Menéndez, M. (2026, 2 de julio). Casi 1,2 millones de migrantes solicita la regularización extraordinaria: el doble de las previsiones iniciales. *RTVE.es*. <https://www.rtve.es/noticias/20260702/casi-12-millones-migrantes-solicita-regularizacion-extraordinaria-doble-previsiones-iniciales/17140284.shtml>
64. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (1889, 25 de julio). *Gaceta de Madrid*, 206, 249-259. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
65. Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. (2011, 17 de diciembre). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 335, 1-14. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:335:0001:0014:ES:PDF>

66. Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales. (2015, 30 de diciembre). *Boletín Oficial del Estado*, 312, 123719-123726. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-14264>
67. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (2021, 5 de junio). *Boletín Oficial del Estado*, 134, 68657-68729. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>
68. Ley 20594. Crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades. (2012, 19 de junio). *Diario Oficial de la República de Chile* / Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041136>
69. Ley 19889. Aprobación de la Ley de Urgente Consideración (LUC). (2020, 14 de julio). *Diario Oficial*, 30478. Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales / IMPO. <https://www.impocom.uy/bases/leyes/19889-2020>
70. Decreto 250/020. Reglamentación del artículo 104 de la Ley 19.889 relativo al Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales. (2020, 18 de septiembre). *Diario Oficial*, 30524. Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales / IMPO. <https://www.impocom.uy/bases/decretos/250-2020/1>
71. Ley 6572/2020. Crea el Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes y el Banco Genético. (2020, 23 de julio). *Gaceta Oficial*, 139. Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional de la República del Paraguay. <https://silpy.congreso.gov.py/web/descarga/ley-143177?preview>
72. Llimós, A. (2021, 10 de diciembre). Veinte años de abusos de un ex entrenador del Barça en una escuela de Barcelona. *ARA*. https://es.ara.cat/deportes/veinte-anos-abusos-ex-entrenador-barca-escuela-barcelona_130_4208575.html
73. Llimós, A. (2022, 28 de enero). El juez archiva el caso Benaiges: 19 denunciantes pero todos los delitos están prescritos. *ARA*. https://es.ara.cat/deportes/juez-archiva-caso-benaiges-19-denunciantes-delitos-prescritos_1_4253851.html
74. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2023). *Global report on trafficking in persons 2022*. Publicaciones de las Naciones Unidas. <https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/glotip.html>
75. Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado. (2026). *Trata y explotación de seres humanos en España: Balance estadístico 2021-2025*. Ministerio del Interior, Gobierno de España. <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2025/BALANCE-ESTADISTICO-TSH-2021-2025.pdf>
76. Organización Internacional de Policía Criminal. (2021). *Assessment of human trafficking and migrant smuggling networks in the Americas and Europe*. <https://www.interpol.int/News-and-Events/News/2021/286-arrested-in-global-human-trafficking-and-migrant-smuggling-operation>
77. Organización Internacional para las Migraciones. (2020). *Counter-trafficking data collaborative: Global data hub on human trafficking*. OIM. <https://migrantprotection.iom.int/es/resources/reports/counter-trafficking-data-collaborative>
78. Instituto Nacional de Estadística. (2025). *Estadística de adquisiciones de nacionalidad española de residentes*. INE. <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/EANER2025.htm>
79. Organización Internacional para las Migraciones. (2024). *Informe sobre las migraciones en el mundo 2024*. OIM. <https://publications.iom.int/books/world-migration-report-2024>

80. Defensor del Pueblo. (2023). *Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos*. Defensor del Pueblo de España. <https://www.defensordelpueblo.es/informe-iglesia/informe-los-abusos-sexuales-ambito-la-iglesia-catolica-papel-los-poderes-publicos/>
81. ECPAT International. (2021). *Global study on sexual exploitation of children in travel and tourism*. ECPAT. <https://ecpat.org/resource/the-global-study-on-sexual-exploitation-of-children-in-travel-and-tourism/>
82. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versión consolidada. (2016, 7 de junio). *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 202, 47-360. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12016ME%2FTXT>
83. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2012, 26 de octubre). *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 326, 391-407. https://eur-lex.europa.eu/eli/treaty/char_2016/oj/spa
84. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. De 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. (2004, 30 de abril). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 158, 77-123. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A32004L0038>
85. Brave Movement, & Child Global. (2025). *Justice without borders: Access to justice should not be a postcode lottery*. Brave Movement. <https://www.bravemovement.org/resources/justice-without-borders>
86. Ministerio de Gobierno de Panamá. (2026, 5 de marzo). *Países iberoamericanos firman en Panamá el primer Convenio de Acceso a la Justicia como derecho humano* [Nota de prensa]. Gobierno de la República de Panamá. <https://www.mingob.gob.pa/paises-iberoamericanos-firman-en-panama-el-primer-convenio-de-acceso-a-la-justicia-como-derecho-humano/>
87. Naciones Unidas. (2015, 21 de octubre). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (A/RES/70/1). Asamblea General. <https://docs.un.org/es/A/RES/70/1>
88. Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. (2026, 5 de marzo). *Convenio Iberoamericano sobre el Acceso a la Justicia*. COMJIB. <https://comjib.org/convenio/>
89. Cumbre Judicial Iberoamericana. (2018). *100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (Versión actualizada). <https://www.cumbrejudicial.org/node/1172>
90. Comisión de Derecho Internacional. (2001). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53.º período de sesiones*. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001 (Vol. II, Parte 2, pp. 31-152). Naciones Unidas <https://digitallibrary.un.org/record/616951?v=pdf>
91. Medina Quiroga, C. (2019). *La Convención Americana sobre Derechos Humanos: Teoría y jurisprudencia* (2.ª ed.). Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.
92. Decreto N.º 824. Ley especial contra la trata de personas. (2014, 23 de octubre). *Diario Oficial de la República de El Salvador*, 198, Tomo 405. <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/1892>
93. Decreto Legislativo N.º 217, Reformas al Código Procesal Penal (Imprescriptibilidad de delitos sexuales contra menores). (2015, 10 de diciembre). *Diario Oficial*, N.º 237, Tomo N.º 409. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showExtractos.php?bd=2¬a=743926&doc=558819&&singlePage=false>

93. Decreto N.º 904. Código Procesal Penal de El Salvador. (2010, 20 de mayo). *Diario Oficial de la República de El Salvador*, 90, Tomo 387.
94. Constitución de la República de El Salvador. (1983, 16 de diciembre). *Diario Oficial de la República de El Salvador*, 234, Tomo 281.
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/2026-05/1.%20CONSTITUCIÓN%20DE%20LA%20REPÚBLICA.pdf>
95. Decreto Legislativo N.º 635. Código Penal del Perú. (1991, 8 de abril). *Diario Oficial El Peruano*, Separata Especial, N.º 3918.
96. Ley N.º 30838. Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad sexual y la indemnidad sexual. (2018, 4 de agosto). *Diario Oficial El Peruano*, Normas Legales, N.º 14457. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1677448-1>
97. Ley N.º 20.207. Modifica el Código Penal en materia de prescripción de los delitos sexuales cometidos contra menores. (2007, 31 de agosto). *Diario Oficial de la República de Chile*, N.º 38.852.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=264243&idVersion=2007-08-31>
99. Ley N.º 21.160. Declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad. (2019, 18 de julio). *Diario Oficial de la República de Chile*, N.º 42.407.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1134001>
100. Código Penal de la República de Chile. (1874, 12 de noviembre). *Diario Oficial de la República de Chile*, N.º 1. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>
101. Ley 1154 de 2007. Por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal. (2007, 20 de julio). *Diario Oficial de la República de Colombia*, N.º 46.695. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=26452>
102. Ley 2081 de 2021. Por la cual se declara la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y el incesto, cometidos en menores de edad. (2021, 3 de marzo). *Diario Oficial de la República de Colombia*, N.º 51.591. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=157592>
103. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. (2000, 24 de julio). *Diario Oficial de la República de Colombia*, N.º 44.097.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
104. Ley N.º 2098, por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones (Ley Gilma Jiménez). (2021, 6 de julio). *Diario Oficial*, N.º 51727.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=166286>
105. Corte Constitucional de Colombia. (2021, 1 de diciembre). *Sentencia C-422/21* (M. P. José Fernando Reyes Cuartas). Gaceta de la Corte Constitucional.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-422-21.htm>
106. Decreto N.º 130-2017. Código Penal de la República de Honduras. (2019, 10 de mayo). *La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras*, N.º 34.940.
https://www.poderjudicial.gob.hn/Cedij/Cdigos/Codigo%20Penal%20Decreto%20130-2017%20fusionado%20actualizad_240904_104613.pdf
107. Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela. (2005, 13 de abril). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N.º 5.768 Extraordinario.
108. Ley Especial contra los Delitos Informáticos. (2001, 30 de octubre). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N.º 37.313.
<https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-especi-20220309131245.pdf>

109. Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2021, 16 de diciembre). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N.º 6.667 Extraordinario.
<https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-organi-20220115184220.pdf>
110. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007, 10 de diciembre). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N.º 5.859 Extraordinario.
<https://www.tsj.gob.ve/documents/10184/756862/Ley+Orgánica+para+la+Protección+de+Niños%2C+Niñas+y+Adolescentes/ca7840c8-1739-4402-8281-bee9ab675bbb>
111. Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. (2012, 30 de abril). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N.º 39.912.
<https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-organi-20211109155512.pdf>
112. Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala de Casación Penal. (2017, 10 de mayo). *Sentencia N.º 14-0130* (M. P. Maikel José Moreno Pérez).
<https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/196883-91-15317-2017-14-0130.HTML>
113. Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes. (2021, 7 de octubre). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N.º 6.655 Extraordinario.
<https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-para-la-prevencion-y-erradicacion-del-abuso-sexual-contra-ninas-ninos-y-adolescentes-20211122181854.pdf>
114. Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). *Registro Oficial del Ecuador*, Suplemento N.º 180.
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
115. Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N.º 449.
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
116. Consejo Nacional Electoral del Ecuador. (2018, 14 de febrero). *Resolución N.º 01- PLE-CNE-2018. Proclamación de resultados definitivos del Referéndum y Consulta Popular 2018 y reformas constitucionales*. Registro Oficial del Ecuador, Suplemento N.º 180.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJldWlkIjoia0GMwNTA4ZmMtYTQ0NS00MWRILTk3OWEtZmZiMjY5NGMyNWQ0LnBkZiJ9
117. Decreto N.º 17-73. Código Penal de la República de Guatemala. (1973, 30 de agosto). *Diario de Centro América*, N.º 54.
118. Decreto N.º 9-2009. Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. (2009, 21 de marzo). *Diario de Centro América*, N.º 58.
https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/decretos/2009/09-2009.pdf
119. Código Penal Federal. (1931, 14 de agosto; reformado por Decreto publicado el 18 de octubre de 2023). *Diario Oficial de la Federación*, Tomo LXVII, N.º 39.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

120. Decreto por el que se reforma el artículo 107 bis del Código Penal Federal. (2010, 19 de agosto). *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCLXXXIII, N.º 15. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref104_19ago10.pdf
121. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal. (2012, 14 de junio). *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCV, N.º 10. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref112_14jun12.pdf
122. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas. (2012, 14 de junio). *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCV, N.º 10. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>
123. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad. (2023, 18 de octubre). *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCXXI, N.º 13. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref156_18oct23.pdf
124. Llei 9/2005, del 21 de febrer, qualificada del Codi penal [Ley 9/2005, del 21 de febrero, cualificada del Código penal]. (2005, 23 de marzo). *Butlletí Oficial del Principat d'Andorra*, N.º 23. <https://portaljuridicandorra.ad/L2005009>
125. Consell General del Principat d'Andorra. (2014, 11 de desembre). *Llei 40/2014, qualificada de modificació de la Llei 9/2005, del 21 de febrer, qualificada del Codi penal* [Ley 40/2014, cualificada de modificación de la Ley 9/2005, de 21 de febrero, cualificada del Código Penal]. *Butlletí Oficial del Principat d'Andorra*, N.º 77.125. https://portaljuridicandorra.ad/L2014040#Modificaci_de_1_article_82
126. Ley N.º 26.705. Ley Modificación del Código Penal. (2011, 5 de octubre). *Boletín Oficial de la República Argentina*, N.º 32.248. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/185000-189999/187773/norma.htm>
127. Ley N.º 27.206. Respeto a los Tiempos de las Víctimas. (2015, 10 de noviembre). *Boletín Oficial de la República Argentina*, N.º 33.253. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/254759/norma.htm>
128. Ley N.º 11.179. Código Penal de la Nación Argentina. (1921, 29 de octubre). *Boletín Oficial de la República Argentina*, N.º 9.537. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
129. Ley N.º 19.580. Ley de violencia hacia las mujeres basada en género. (2018, 9 de enero). *Diario Oficial*, N.º 29.863. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017>
130. Ley N.º 9.155. Código Penal. (1933, 13 de diciembre). *Diario Oficial*, N.º 8.200. <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933>
131. Ley N.º 17.815. Violencia sexual contra niños, adolescentes o incapaces. (2004, 14 de septiembre). *Diario Oficial*, N.º 26.588. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17815-2004>
132. Ley N.º 18.250. Ley de Migraciones. (2008, 17 de enero). *Diario Oficial*, N.º 27.407. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18250-2008>
133. Ley N.º 3.440/08. Que modifica varias disposiciones de la Ley N.º 1.160/97, Código Penal. (2008, 16 de julio). *Gaceta Oficial de la República del Paraguay*, N.º 160. <https://digestolegislativo.gov.py/ups/leyes/7405%20.pdf>
134. Ley N.º 6.535/20. Que modifica el Artículo 103 de la Ley N.º 1.160/1997 “Código Penal”. (2020, 12 de mayo). *Gaceta Oficial de la República del Paraguay*, N.º 90. <https://silpy.congreso.gov.py/web/descarga/ley-143096?preview>
135. Ley N.º 1.160/97. Código Penal. (1997, 26 de noviembre). *Gaceta Oficial de la República del Paraguay*, N.º 142. https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/coleccion-derecho-penal.pdf

136. Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Código Penal de 1995 en materia de tutela de las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1999, 1 de mayo). *Boletín Oficial del Estado*, N.º 104. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1999-9744
137. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (1995, 24 de noviembre). *Boletín Oficial del Estado*, N.º 281. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
138. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (2021, 5 de junio). *Boletín Oficial del Estado*, N.º 134. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>
139. Código Procesal Penal de la República Dominicana. (2002, 19 de julio). Ley N.º 76-02. *Gaceta Oficial*, N.º 10170. <https://www.consultoria.gov.do/Documents/GetDocument?reference=3d44f7a1-8bbb-4b9f-8564-90f3bad77acb>
140. Código Penal de la República Dominicana. (2025, 30 de julio). *Gaceta Oficial* 11202. https://transparencia.poderjudicial.gob.do/observatorio/documentos/PDF/normativas/NORenal_de_la_Republica_Dominicana.pdf
141. Ley N.º 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas. (2003, 8 de agosto). *Gaceta Oficial*, N.º 10223.
142. Ley N.º 46-25 que modifica la Ley N.º 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas. (2025, 14 de agosto). *Gaceta Oficial* N.º 11198. <https://www.google.com/url?sa=i&source=web&rct=j&url=https://www.consultoria.gov.do/Consulta/Home/FileManagement?documentId%3D3403535%26managementType%3D2&ved=2ahUKEwjqp6n7zdCWaxVPRqQEHazIMq8QqYcPegoIAGgACAAIIhAC&opi=89978449&cd&psig=AOvVaw3mZ1RzRs36r5ILW2oYs2pc&ust=1788462990734000>
143. Código Penal de la República Nicaragua. (2008, 9 de mayo). Ley N.º 641. *La Gaceta, Diario Oficial*, N.º 85, 86 y 87. http://legislacion.asamblea.gob.ni/_062569d000710dd9.nsf/09cf45d6fc893868062572650059911e/c666a96aa982330c0625736100623636
144. Ley N.º 1058 de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua y a la Ley N.º 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres. (2021, 25 de enero). *La Gaceta, Diario Oficial*, N.º 16. [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/A89676BB4AA6B450062586680074C938?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/A89676BB4AA6B450062586680074C938?OpenDocument)
145. Ley N.º 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N.º 641, Código Penal. (2012, 22 de febrero). *La Gaceta, Diario Oficial*, N.º 35. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/efa571c2623960b8062586fe005bfcd5?OpenDocument>
146. Ley N.º 7594, Código Procesal Penal de la República de Costa Rica. (1996, 4 de junio). *La Gaceta*, N.º 106. <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=41297¶m2=151404¶m3=3¶m4=180290>
147. Ley N.º 9057: Reforma varias leyes sobre la Prescripción de Daños causados a Personas Menores de edad. (2012, 11 de octubre). *La Gaceta*, N.º 196. <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=73438¶m2=90113¶m3=3¶m4=2>
148. Ley N.º 9685, Ley de Derecho al Tiempo (Adición del inciso h) al Artículo 31 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal). (2019, 10 de junio). *La Gaceta*, N.º 107.

- <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=88987¶m2=116589¶m3=2¶m4=>
149. Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. (1988, 5 de outubro). *Diário Oficial da União*.
https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm
150. Lei N.º 12.650, de 17 de maio de 2012. Altera o art. 111 do Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 - Código Penal. (2012, 18 de maio). *Diário Oficial da União*.
https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2012/lei/112650.htm
151. Lei N.º 14.344, de 24 de maio de 2022. Cria mecanismos para a prevenção e o enfrentamento da violência doméstica e familiar contra a criança e o adolescente (Lei Henry Borel). (2022, 25 de maio). *Diário Oficial da União*.
https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2022/lei/114344.htm
152. Lei N.º 8.069, de 13 de julho de 1990. Dispõe sobre o Estatuto da Criança e do Adolescente e dá outras providências. (1990, 16 de julho). *Diário Oficial da União*.
https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8069.htm
153. Decreto-Lei N.º 2.848, de 7 de dezembro de 1940. Código Penal. (1940, 31 de diciembre). *Diário Oficial da União*.
https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm
154. Ley N.º 1970, Código de Procedimiento Penal de la República de Bolivia. (1999, 25 de marzo). *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, N.º 2125.
155. Ley N.º 2033, Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual. (1999, 29 de octubre). *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, N.º 2174.
156. Ley N.º 263, Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas. (2012, 31 de julio). *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, N.º 402.
http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis_gob/140540
157. Ley N.º 1768: Código Penal. (1997, 10 de marzo). *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, N.º 1984.
158. Ley N.º 1173, Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres. (2019, 3 de mayo). *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, N.º 1152.
http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis_gob/161929
159. Ley N.º 1443, Ley de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Niña, Niño o Adolescente. (2022, 4 de julio). *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, N.º 1526.
http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis_gob/168818
160. Ley N.º 63, Código Procesal Penal de la República de Panamá. (2008, 28 de agosto). *Gaceta Oficial*, N.º 26114.
<https://www.gacetaoficial.gob.pa/storage/gacetas/2008/08/26114/12946.pdf>
161. Presidente Cortizo no sanciona proyecto sobre imprescriptibilidad de delitos sexuales contra menores. (2020, 15 de abril). *TVN Noticias*. https://www.tvn-2.com/nacionales/presidente-cortizo-veta-proyecto-imprescriptibilidad-delitos-sexuales-asamblea-nacional-video_1_1189936.html
162. Ley N.º 14, Código Penal de la República de Panamá. (2007, 22 de mayo). *Gaceta Oficial*, N.º 25796.
https://www.gacetaoficial.gob.pa/storage/gacetas/2010/04/26519/GacetaNo_26519_20100426.pdf
163. Lei n.º 59/2007, de 4 de setembro. Sétima alteração ao Código Penal, aprovado pelo Decreto-Lei n.º 48/95, de 15 de março. (2007, 4 de septiembre). *Diário da República*, 1.ª série, N.º 170.
<https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/59-2007-640142>

164. Lei n.º 4/2024, de 15 de janeiro. Altera o Código Penal e o Regime Jurídico das Infrações Anti-Económicas e contra a Saúde Pública. (2024, 15 de enero). *Diário da República*, 1.ª série, N.º 10.
<https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/4-2024-836604893>
165. Decreto-Lei n.º 48/95, de 15 de março. Código Penal. (1995, 15 de marzo). *Diário da República*, 1.ª série-A, N.º 63.
<https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/decreto-lei/1995-34437675>
166. Ley N.º 151, Código Penal de la República de Cuba. (2022, 1 de septiembre). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria N.º 93.
https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022-o93_0.pdf
167. BishopAccountability.org. (2014, 19 de febrero). Documents from the case of Aguilar Méndez v. Cardinal Mahony. *BishopAccountability.org*. <https://www.bishop-accountability.org/mexico/docs/aguilar/>
168. Martínez, S. (2006, 13 de noviembre). Norberto Rivera supo todo y protegió al pederasta Nicolás Aguilar Rivera. *La Jornada*.
<https://www.jornada.com.mx/2006/11/13/index.php?section=politica&article=012n1pol>
169. Flaccus, G. (2014, 19 de febrero). Los Angeles bishop kept altar boy list from police. *Associated Press*. Archivo recuperado de BishopAccountability.org: https://www.bishop-accountability.org/news/2014_02_19_Flaccus_Los_Angeles.htm
170. Montalvo, T. L. (2014, 17 de febrero). Nicolás Aguilar, el sacerdote clave para acusar al Vaticano de crímenes de Estado. *Animal Político*.
<https://www.proceso.com.mx/nacional/2009/7/28/el-vaticano-sanciona-al-cura-pederasta-nicolas-aguilar-66563.html>
171. La Redacción. (2009, 27 de julio). El Vaticano sanciona al cura pederasta Nicolás Aguilar. *Proceso*. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2009/7/28/el-vaticano-sanciona-al-cura-pederasta-nicolas-aguilar-66563.html>
172. Organizaciones de la Sociedad Civil y Personas Mexicanas. (2013). *Pederastia clerical de mexicanos en México y en otros países 1944-2013: Informe alternativo al Comité de los Derechos del Niño de la ONU*.
173. Kim, V. (2014, 18 de febrero). L.A. Archdiocese settles final priest abuse case; \$740 million spent. *Los Angeles Times*. <https://www.latimes.com/local/lanow/la-me-ln-la-church-settles-final-priest-abuse-case-740-million-spent-20140218-story.html>
174. Hamilton, M. (2007, 19 de julio). A 'window' for victims of abuse. *Los Angeles Times*. <https://www.latimes.com/archives/la-xpm-2007-jul-19-oe-hamilton19-story.html>
175. De Elía, C. (2026, 18 de abril). El caso Grassi: La dura historia del joven que lo denunció por abuso y la trama de una investigación histórica. *TN (Todo Noticias)*.
<https://tn.com.ar/politica/2026/04/18/el-caso-grassi-la-dura-historia-del-joven-que-lo-denuncio-por-abuso-y-la-trama-de-una-investigacion-historica/>
176. La Nación. (2009, 10 de junio). Condenan a 15 años de prisión al sacerdote Grassi, pero permanecerá libre. *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/condenan-a-15-anos-de-prision-al-sacerdote-grassi-pero-permanecera-libre-nid1137700/>
177. Gaik Aldrovandi, M. (2017, 21 de marzo). La Corte confirmó la condena contra el cura Grassi, pero su defensa insiste con acudir a la CIDH. *Clarín*.
https://www.clarin.com/politicales/corte-confirmo-condena-15-anos-prision-padre-grassi_0_SyCMNeJhe.html
178. Fahsbender, F. (2016, 1 de diciembre). Cuatro libros encargados por el Papa aseguran que el padre Grassi es inocente. *Infobae*.
<https://www.infobae.com/sociedad/2016/12/01/cuatro-libros-encargados-por-el-papa-aseguran-que-el-padre-grassi-es-inocente/>

179. Fahsbender, F. (2017, 21 de marzo). El Papa nunca se pronunció sobre Grassi, pero encargó cuatro libros que lo declaran inocente. *Infobae*. <https://www.infobae.com/sociedad/2017/03/21/el-papa-nunca-se-pronuncio-sobre-grassi-pero-encargo-cuatro-libros-que-lo-declaran-inocente/>
180. Redes de abusos sexuais na Casa Pia: O escândalo e as cumplicidades [Dossiê especial]. (2002, 23 de novembro). *Expresso*, (1569), 1–6.
181. Cabrita, F. (2002, 23 de novembro). Pedofilia sem castigo. *Expresso*, 1–3.
182. Cabrita, F., Abrunhosa, A. I., & Felner, R. D. (2004). *Dossiê Casa Pia*. Iniciativas Editoriais.
183. Namora, J. P. (2005). *A dor das crianças não mente: Processo Casa Pia*. Dislivro.
184. Agência Lusa. (2022, 22 de novembro). 20 anos do caso Casa Pia: abusos de menores, detenções na AR, teorias da conspiração, processos por encerrar. *Expresso*. <https://expresso.pt/sociedade/2022-11-22-20-anos-do-caso-Casa-Pia-abusos-de-menores-detencoes-na-AR-teorias-da-conspiracao-processos-por-encerrar-18687a7e>
185. Minden, J. (2002, June 20). School pedophilia scandal shakes Portuguese society. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/2003/10/09/world/school-pedophilia-scandal-shakes-portuguese-society.html>
186. Agência Lusa. (2004, 22 de novembro). Do "rebentar" do escândalo de pedofilia ao julgamento. *RTP Notícias*. https://www.rtp.pt/noticias/pais/do-rebentar-do-escandalo-de-pedofilia-ao-julgamento_n2675
187. Tremlett, G. (2004, 2 de junio). Portuguese TV star on child sex charges. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/media/2004/jun/02/broadcasting.internationalnews>
188. Sánchez, B. P. (2003, 25 de mayo). Terror en la Casa Pia. *El Mundo* (Suplemento *Crónica*, N.º 397). <https://www.elmundo.es/cronica/2003/397/1053859430.html>
189. La estremecedora historia de Casa Pía. (2003, 7 de febrero). *IPS Noticias*. <https://ipsnoticias.net/2003/02/infancia-portugal-la-estremecedora-historia-de-casa-pia/>
190. Agência Lusa. (2007, 11 de janeiro). Costa Macedo viu fotos de conteúdo pedófilo. *RTP Notícias*. https://www.rtp.pt/noticias/pais/costa-macedo-viu-fotos-de-conteudo-pedofilo_n38797
191. Tremlett, G. (2004, 21 de noviembre). Portugal rocked by child abuse scandal. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/world/2004/nov/21/childprotection.uk>
192. Six men jailed for Portugal child sex abuse. (2010, 3 de septiembre). *BBC News*. <https://www.bbc.com/news/world-europe-11179026>
193. Pen portraits: Portuguese child abuse defendants. (2010, 3 de septiembre). *BBC News*. <https://www.bbc.com/news/world-europe-11180416>
194. Caso Casa Pia: cronologia de uma década. (2013, 8 de fevereiro). *Público*. <https://www.publico.pt/2013/02/08/sociedade/noticia/caso-casa-pia-cronologia-de-uma-decada-1583835>
195. Agência Lusa. (2006, 29 de março). Estado condenado a pagar 2 milhões às vítimas de abuso sexual da Casa Pia. *RTP Notícias*. https://www.rtp.pt/noticias/pais/estado-condenado-a-pagar-2-milhoes-as-vitimas-de-abuso-sexual-da-casa-pia_n28073
196. Menores mais protegidos de crimes sexuais. (2021, 8 de dezembro). *CNN Portugal*. <https://cnnportugal.iol.pt/perfil/portugal-diario/520a58773004bc615fcfd46c>
197. Leão, G. (2018, 19 de abril). An interview with sexual assault survivor and Olympic swimmer Joanna Maranhão. *Women's Media Center*. <https://womensmediacenter.com/fbomb/an-interview-with-sexual-assault-survivor-and-olympic-champion-joanna-maranhaeo>

198. Myers, P. (2024, 28 de julio). Brazilian Olympian recounts journey through abuse to fight for athletes' safety. *RFI*. <https://www.rfi.fr/en/sports/20240728-brazilian-olympian-recounts-journey-through-abuse-to-fight-for-athletes-safety>
199. Escándalo por cura nacido en Chiquinquirá (Boyacá) que confesó abuso sexual de menores. (2006, 28 de septiembre). *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/cms-3262047>
200. Ceaser, M. (2006, 6 de octubre). Colombian priest's confession of abuse ignites claims of Catholic Church cover-up. *Catholic Online*. Archivo de Bishop Accountability. https://www.bishop-accountability.org/news2006/09_10/2006_10_06_Ceaser_ColombianPriests.htm
201. Padre Efraín Roza fue absuelto en Colombia de caso de abuso sexual que indemnizará iglesia en EE. UU. *El Tiempo* (2007, 23 de julio). <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/cms-3650848>
202. La Cámara aprueba ley que vuelve imprescriptible el delito de abuso sexual en menores. (2007, 25 de julio). *Caracol Radio*. https://caracol.com.co/radio/2007/07/25/nacional/1185392340_458327.html
203. España, S. (2022, 4 de septiembre). La complicidad en las escuelas de Ecuador silencia los abusos sexuales a niños. *El País*. <https://elpais.com/internacional/2022-09-04/la-complicidad-en-las-escuelas-de-ecuador-silencia-los-abusos-sexuales-a-ninos.html>
204. Otra condena para profesor que abusó de 41 niños en Quito. (2018, 6 de abril). *La Hora*. <https://www.lahora.com.ec/archivo/Otra-condena-para-profesor-que-abuso-de-41-ninos-en-Quito-20180406-0256.html>
205. Rojas, A. G. (2017, 13 de octubre). "Cierro los ojos y veo a esos hombres abusando de mi hijo de 7 años": el escándalo de presuntos abusos sexuales a niños en un colegio que sacude Ecuador. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41698253>
206. Valderrama, Á. (2017, 18 de octubre). Detienen a profesor ecuatoriano por presunto abuso sexual de al menos 84 estudiantes. *CNN en Español*. <https://cnnespanol.cnn.com/2017/10/18/detienen-a-profesor-ecuadoriano-por-presunto-abuso-sexual-de-al-menos-84-estudiantes>
207. Human Rights Watch. (2020, 9 de diciembre). "It's a constant fight": School-related sexual violence and young survivors' struggle for justice in Ecuador. <https://www.hrw.org/news/2020/12/09/ecuador-high-levels-sexual-violence-schools>
208. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, 24 de junio). *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf
209. España, S. (2020, 19 de agosto). La madre de una niña que se suicidó tras ser abusada en la escuela: "En Ecuador nunca hubo justicia para las niñas violadas". *El País*. <https://elpais.com/internacional/2020-08-19/la-madre-de-una-nina-que-se-suicido-tras-ser-abusada-en-la-escuela-en-ecuador-nunca-hubo-justicia-para-las-ninas-violadas.html>
210. La sanción contra el abuso sexual a los niños cambió. (2018, 9 de febrero). *El Comercio*. <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/sancion-abusosexual-ninos-consulta-enmiendaconstitucional/>
211. Logró de adulto que encarcelaran al cura que abusó de él cuando era chico. (2014, 7 de noviembre). *Infobae*. <https://www.infobae.com/2014/11/17/1609299-logro-adulto-que-encarcelaran-al-cura-que-abuso-el-cuando-era-chico/>

212. Alsedo, Q. (2025, 29 de abril). Sebastián Cuattromo, el abusado al que Bergoglio confirmó pero nunca quiso escuchar: "El Papa nunca admitió su error". *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/cronica/2025/04/29/680a5e40fdddffbc188b45a5.html>
213. Kunath, S. (2023, 28 de marzo). Ley de Respeto a los Tiempos de las Víctimas: Una respuesta normativa para que las víctimas accedan a la Justicia. *Tiempo Argentino*. https://www.tiempoar.com.ar/ta_article/una-respuesta-normativa-para-que-las-victimas-accedan-a-la-justicia/
214. Collyns, D., & Kirchgaessner, S. (2016, 16 de junio). Abuse allegations follow leader of Peruvian Catholic sect to Rome. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/world/2016/jun/16/peru-catholic-sect-sexual-physical-abuse-allegations-luis-fernando-figari-sodalitium>
215. El Vaticano le prohíbe a Luis Fernando Figari regresar al Perú. (2017, 11 de febrero). *RPP Noticias*. <https://rpp.pe/politica/judiciales/el-vaticano-protege-a-figari-lo-envia-a-una-residencia-y-prohibe-su-regreso-al-peru-noticia-1030141>
216. Associated Press. (2024, 25 de septiembre). Pope expels 10 members from Peruvian Catholic group after abuse investigation. *The New York Times*. https://www.nytimes.com/es/2024/09/27/espanol/mundo/sodalicio-vida-cristiana-peru-vaticano.html?eafs_enabled=false
217. Raffo, F. (2024, 8 de noviembre). Los periodistas que destaparon los abusos del Sodalicio en Perú denuncian una persecución judicial por sus investigaciones a la Iglesia. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2024-11-08/los-periodistas-que-destaparon-los-abusos-del-sodalicio-en-peru-denuncian-una-persecucion-judicial-por-sus-investigaciones-a-la-iglesia.html>
218. Fraser, B. J. (2017, 16 de febrero). Victims want more action against Sodalitium abusers, including founder. *National Catholic Reporter / Catholic News Service*. <https://www.ncronline.org/victims-want-more-action-against-sodalitium-abusers-including-founder>
219. Domínguez, Í. (2025, 21 de enero). El Sodalicio admite 83 víctimas de abusos y asegura que ha pagado ya 5,3 millones de dólares en indemnizaciones. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2025-01-21/el-sodalicio-admite-83-victimas-de-abusos-y-asegura-que-ha-pagado-ya-53-millones-de-dolares-en-indemnizaciones.html>
220. Viñas, S. (2018, 17 de enero). La visita del papa a Perú vuelve a poner a la luz los casos de abuso en el Sodalicio. *The New York Times*. https://www.nytimes.com/es/2018/01/16/espanol/america-latina/papa-francisco-abusos-sodalicio-peru.html?eafs_enabled=false
221. Agencia EFE. (2017, 8 de marzo). El Congreso de Perú no investigará los abusos en el Sodalicio. *Infobae*. <https://www.infobae.com/america/america-latina/2017/03/08/el-congreso-de-peru-no-investigara-los-abusos-en-el-sodalicio/>
222. Publican ley que declara imprescriptibilidad de delitos sexuales. (2018, 4 de agosto). *El Peruano*. <https://elcomercio.pe/peru/publican-ley-declara-imprescriptibilidad-delitos-sexuales-noticia-543396-noticia/?ref=ecr>
223. Sánchez, G., & Albalat, J. G. (2016, 4 de febrero). Cinco exalumnos de los Maristas denuncian abusos sexuales de un profesor de gimnasia. *El Periódico de Catalunya*. <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20160204/maristas-barcelona-abusos-sexuales-menores-profesor-educacion-fisica-4872470>
224. Benítez afirma que los Maristas conocieron sus abusos en 1986 y que se sintió "amparado" por ellos. (2019, 26 de marzo). *20 minutos*. <https://www.20minutos.es/noticia/3597465/0/padre-destapo-caso-maristas-benitez-juicio/>

225. Albalat, J. G., & Sánchez, G. (2019, 25 de marzo). Los Mossos acusan a los Maristas de ocultar información de Benítez. *El Periódico de Catalunya*. <https://www.elperiodico.com/es/sucesos/20190325/juicio-maristas-abusos-joaquin-benitez-victimas-7372192>
226. Ibáñez, M. J. (2016, 5 de febrero). Joaquín Benítez, el pederasta de los Maristas: "Lo hice. Y pensé que vendrían antes a por mí". *El Periódico de Catalunya*.
227. Albalat, J. G., Sánchez, G., & Iriarte, M. J. (2016, 21 de junio). El escándalo de pederastia de los Maristas, en 6 pasos. *El Periódico de Catalunya*. <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20160621/escandalo-pederastia-maristas-5220279>
228. La Fiscalía pide el ingreso en prisión del pederasta de Maristas por riesgo de reincidencia. (2019, 6 de mayo). *RTVE.es*. <https://www.rtve.es/noticias/20190506/fiscalia-pide-ingreso-prision-del-pederasta-maristas-por-riesgo-reincidencia/1932582.shtml>
229. Punsí, A., & Jiménez García, P. (2020, 3 de diciembre). Maristas indemnizan con 400.000 euros a 25 víctimas de abusos que no fueron a juicio al prescribir el delito. *Cadena SER*. https://cadenaser.com/emisora/2020/12/03/radio_barcelona/1606998860_956166.html
230. El Tribunal Supremo confirma la pena de 21 años y 9 meses de prisión a un exprofesor del Colegio Maristas de Barcelona por abusos sexuales a cuatro alumnos. (2022, 19 de octubre). *Poder Judicial España*. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/-El-Tribunal-Supremo-confirma-la-pena-de-21-anos-y-9-meses-de-prision-a-un-exprofesor-del-Colegio-Maristas-de-Barcelona-por-abusos-sexuales-a-cuatro-alumnos>
231. Domínguez, Í. (2022, 19 de octubre). La condena de 21 años a un pederasta gracias al empeño del padre de una víctima. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2022-10-19/la-condena-de-21-anos-a-un-pederasta-que-empezo-con-un-padre-pegando-carteles-con-su-foto.html>
232. Hurtado Calvo, M. (2016, febrero). *No habrá paz para los malvados. Para que los delitos sexuales contra menores no prescriban - España* [Petición en línea]. Change.org.
233. Farreras, C. (2021, 15 de abril). El Congreso aprueba la ley de infancia que iniciará la prescripción de los delitos a los 35 años. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/vida/20210415/6955890/congreso-aprueba-ley-infancia-que-iniciara-prescripcion-delitos-35-anos.html>
234. Murillo, Á., & Zerega, G. (2019, 19 de agosto). Detenido en México el sacerdote acusado de pederastia en Costa Rica al que buscaban dos víctimas. *El País*. https://elpais.com/sociedad/2019/08/19/actualidad/1566232398_738475.html
235. Costa Rica: ex cura es condenado a 20 años por violación. (2022, 30 de marzo). *AP News*. <https://apnews.com/article/124ba7fbbffa526d7f42b24bbf730385>
236. Murillo, Á. (2019, 15 de febrero). El arzobispo de San José de Costa Rica, acusado de encubrir a un cura denunciado por abusos a menores. *El País*. https://elpais.com/internacional/2019/02/14/america/1550173846_058830.html
237. Córdoba, J. (2022, 23 de agosto). Costa Rica: Condenan a Iglesia católica por caso de abusos. *Los Angeles Times*. <https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2022-08-23/costa-rica-condenan-a-iglesia-catolica-por-caso-de-abusos>
238. Costa Rica: condenan a Iglesia católica por encubrir abusos. (2022, 24 de agosto). *DW*. <https://www.dw.com/es/condenan-a-iglesia-catolica-de-costa-rica-por-encubrir-abuso-sexual/a-62905528>

239. Associated Press. (2023, 3 de febrero). Costa Rica: Iglesia Católica logra acuerdo víctimas de abuso. *Infobae*. <https://www.infobae.com/america/agencias/2023/02/04/costa-rica-iglesia-catolica-logra-acuerdo-victimas-de-abuso/>
240. Agencia EFE. (2019, 24 de abril). Costa Rica amplía tiempo de prescripción de delitos sexuales contra menores. *El Periódico*. <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20190424/costa-rica-amplia-tiempo-prescripcion-7421251>
241. Corte Suprema ratifica condena por abusos contra padrastro de hermanas Prieto. (2011, 12 de diciembre). *Emol*. <https://www.emol.com/noticias/nacional/2011/12/12/516699/suprema-ratifico-condena-por-abusos-contra-padrastro-de-maria-jose-y-angela-prieto.html>
242. Vinka Jackson: Una historia de abuso sexual contada para ayudar a otros a sanar. (2011, 22 de diciembre). *Emol*. <https://www.emol.com/noticias/Tendencias/2011/12/22/736284/Vinka-Jackson-Una-historia-de-abuso-sexual-contada-para-ayudar-a-otros-a-sanar.html>
243. Solari, C. (2016, 3 de noviembre). La cruzada de Vinka y James. *La Tercera / Paula*. <https://www.latercera.com/paula/la-cruzada-vinka-james/>
244. Zerega, G. (2019, 14 de mayo). “El trauma es que abusen de ti y digan que no es malo, que Dios está viendo”. *El País*. https://elpais.com/sociedad/2019/05/09/actualidad/1557434866_359654.html#?rel=lista_apoyo
245. García, J. y Zerega, G. (2019, 5 de diciembre). Los Legionarios de Cristo admiten seis abusos sexuales en México. *El País*. https://elpais.com/sociedad/2019/11/22/actualidad/1574446153_128274.html
246. Comunicado sobre la resolución del Vaticano respecto a la pérdida del estado clerical de Fernando Martínez Suárez. (2020, 14 de enero). *Legionarios de Cristo*. <https://legionariosdecristo.org/en-relacion-con-los-desarrollos-recientes-del-caso-de-fernando-martinez-suarez/>
247. Muere impune exsacerdote mexicano considerado culpable por el Vaticano de abusos sexuales. (2023, 4 de julio). *The Associated Press*. <https://apnews.com/world-news/general-news-62b6539f1e3dca921c5fd14b437ed02a>
248. Navarrete, S. (2023, 18 de octubre). Delitos sexuales contra menores de edad no prescriben con reforma a Código Penal. *Expansión Política*. <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/10/18/delitos-sexuales-contra-menores-de-edad-no-prescriben-con-reforma-a-codigo-penal>
249. Oquendo, C. (2020, 4 de abril). La Iglesia católica de Colombia suspende a 19 sacerdotes por abuso sexual. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2020-04-04/la-iglesia-catolica-de-colombia-suspende-a-19-sacerdotes-por-abuso-sexual.html>
250. Periodista Juan Pablo Barrientos es víctima de censura por su libro Dejad que los niños vengan a mí. (2019, 30 de octubre). *Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP)*. <https://flip.org.co/pronunciamientos/periodista-juan-pablo-barrientos-es-victima-de-censura-por-su-libro-dejad-que-los-ninos-vengan-a-mi>
251. Corte Constitucional de Colombia. (2025). *Sentencia SU-184 de 2025* (M.P. Paola Andrea Meneses Moscoso). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/SU184-25.htm>
252. La Corte Constitucional ordena a la Iglesia católica abrir sus archivos secretos de sacerdotes denunciados por abuso sexual. (2022, 19 de mayo). *CasaMacondo*. <https://casamacondo.co/archivo-secreto/corte-constitucional-ordena-iglesia-catolica-abrir-archivos-secretos/>

253. Buitrago, S. (2021, 3 de febrero). Desde este 3 de febrero, delitos sexuales contra menores no prescriben. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/prescripcion-de-casos-de-abuso-sexual-contramenores-no-es-retroactiva-564524>
254. Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia C-422 de 2021* (M.P. Diana Fajardo Rivera). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-422-21>
255. Melgar Cabrera, A. (17 de mayo de 2023). Fiscalía allana dos oficinas de los jesuitas y secuestra documentación sobre casos de pederastia. *El Deber*. https://eldeber.com.bo/pais/fiscalia-allana-dos-oficinas-de-los-jesuitas-y-secuestra-documentacion-sobre-casos-de-pederastia_325491/
256. Domínguez, Í. y Núñez, J. (25 de mayo de 2023). Luis Tó, jesuita condenado por abusos en Barcelona, fue luego profesor de ética sexual en Bolivia. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-05-25/luis-to-jesuita-condenado-por-abusos-en-barcelona-fue-luego-profesor-de-etica-sexual-en-bolivia.html>
257. Domínguez, Í. y Núñez, J. (14 de julio de 2023). Los jesuitas apartaron del contacto con menores en Barcelona en 2005 a uno de los religiosos acusados en Bolivia. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-05-16/los-jesuitas-apartaron-del-contacto-con-menores-en-barcelona-en-2005-a-uno-de-los-religiosos-acusados-en-bolivia.html>
258. Núñez, J. (25 de marzo de 2026). Las víctimas de pederastia de Bolivia piden al Parlament de Catalunya que investigue a la Compañía de Jesús por encubrimiento. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2026-03-25/las-victimas-de-pederastia-de-bolivia-piden-al-parlament-de-cataluna-que-investigue-a-la-compania-de-jesus-por-encubrimiento.html>
259. Núñez, J. (19 de mayo de 2023). Alejandro Mestre, nuevo jesuita denunciado por abusos en Bolivia y primer arzobispo español acusado de pederastia. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-05-19/alejandro-mestre-nuevo-jesuita-denunciado-por-abusos-en-bolivia-y-primer-arzobispo-espanol-acusado-de-pederastia.html>
260. Núñez, J. (29 de mayo de 2026). La justicia de Bolivia ratifica la condena de los jesuitas que encubrieron casos de pederastia: “Estos delitos son de lesa humanidad”. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2023-05-19/alejandro-mestre-nuevo-jesuita-denunciado-por-abusos-en-bolivia-y-primer-arzobispo-espanol-acusado-de-pederastia.html>
261. Villamil, V. (26 de junio de 2025). Luis de Llano es condenado en última instancia por abuso sexual a Sasha Sokol. *The Hollywood Reporter en Español*. <https://es.hollywoodreporter.com/luis-de-llano-es-condenado-en-ultima-instancia-por-abuso-sexual-a-sasha-sokol/>
262. Reina, E. (9 de marzo de 2022). La cantante Sasha Sokol denuncia por abuso sexual al gran productor de Televisa Luis de Llano. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2022-03-09/la-cantante-sasha-sokol-denuncia-por-abuso-sexual-al-gran-productor-de-televisa-luis-de-llano.html>
263. Sasha Sokol ya demandó a Luis de Llano por daño moral: busca disculpa pública e indemnización. (18 de julio de 2022). *Infobae*. <https://www.infobae.com/america/entretenimiento/2022/07/19/sasha-sokol-ya-demando-a-luis-de-llano-por-dano-moral-busca-disculpa-publica-e-indemnizacion/>
264. Agencia EFE. (11 de mayo de 2023). Sasha Sokol gana la demanda por daño moral en contra del productor Luis de Llano, quien debe indemnizarla y pedir disculpas. *EFE*. <https://www.20minutos.es/noticia/5126827/0/mexico-musica-sasha-sokol-gana-demanda-por-dano-moral-a-productor-luis-de-llano-quien-debe-indemnizarla/>
265. Abuso sexual a menores no prescribe, reiteró la SCJN en caso de joven que denunció a su tío. (26 de febrero de 2025). *Proceso*.

- <https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/2/26/abuso-sexual-menores-no-prescribe-reitero-la-scjn-en-caso-de-joven-que-denuncio-su-tio-344750.html>
266. La Justicia de Brasil dejó firme la condena a seis años de prisión para Juan Darthés por abuso sexual contra Thelma Fardin. (5 de mayo de 2026). *Infobae*. <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2026/05/05/la-justicia-de-brasil-dejo-firme-la-condena-a-seis-anos-de-prision-para-juan-darthes-por-abuso-sexual-contr-thelma-fardin/>
267. Pardo, D. (12 de diciembre de 2018). El '#Metoo' de Argentina: la denuncia por violación de la actriz Thelma Fardín contra el actor y cantante Juan Darthés. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46533785>
268. Tras la denuncia, Juan Darthés viajó a Brasil, que no admite las extradiciones. (20 de diciembre de 2018). *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/espectaculos/juan-darthes-se-fue-brasil-denuncia-thelma-nid2204272/>
269. Peker, L. (19 de abril de 2021). Brasil avanza en el juicio contra Darthés: “Por primera vez un caso de violencia sexual logra este nivel de cooperación internacional”. *Infobae*. <https://www.infobae.com/sociedad/2021/04/19/brasil-avanza-en-el-juicio-contr-darthes-por-primera-vez-un-caso-de-violencia-sexual-logra-este-nivel-de-cooperacion-internacional/>
270. Victoria judicial en Brasil: la Justicia rechazó los recursos de Darthés y reafirmó la condena. (5 de mayo de 2026). *Amnistía Internacional*. <https://amnistia.org.ar/noticias/victoria-judicial-en-brasil-la-justicia-rechazo-los-recursos-de-darthes-y-reafirmo-la-condena-2>
271. McElwee, J., & Pinedo, E. (2026, 8 de junio). Leo meets abuse victims in Spain as some protest. <https://www.reuters.com/world/pope-leo-tells-spains-church-listen-abuse-survivors-offer-reparations-2026-06-08/>
272. Europa Press. (2026, 7 de junio). *Víctima de abusos escenifica un encuentro ficticio con el Papa León XIV* [Vídeo]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=j6d-uOzq_7U
273. El Intermedio. (2026, 8 de junio). *Miguel Hurtado, indignado ante la visita del papa a Montserrat: «Es la zona cero de la pederastia clerical catalana»*. LaSexta. https://www.lasexta.com/programas/el-intermedio/miguel-hurtado-indignado-visita-papa-montserrat-zona-cero-pederastia-clerical-catalana_202606086a272f3f9c159d030ff48897.html
274. Viciano, C. (2026, 8 de junio). Miguel Hurtado recrimina a León XIV su visita a Montserrat por ser la «zona cero de la pederastia clerical catalana». *Infobae*. <https://www.infobae.com/espana/2026/06/08/miguel-hurtado-recrimina-a-leon-xiv-su-visita-a-montserrat-por-ser-la-zona-cero-de-la-pederastia-clerical-catalana/>
275. Giovio, E. (2026, 29 de mayo). El primer denunciante del ‘caso Montserrat’ pide al Papa que cancele su visita a la abadía por ser la “zona cero de la pederastia clerical catalana”. *El País*. <https://elpais.com/sociedad/2026-05-29/el-primer-denunciante-del-caso-montserrat-pide-al-papa-que-cancele-su-visita-a-la-abadia-por-ser-la-zona-cero-de-la-pederastia-clerical-catalana.html>
276. Agencia EFE. (2026, 2 de junio). Víctimas de abusos en la Iglesia lamentan que el papa se reúna "con todo el mundo" menos con ellas. *Público*. <https://www.publico.es/sociedad/victimas-abusos-iglesia-lamentan-papa-reuna-mundo.html>
277. Netflix España. (2019, 10 de enero). *Examen de conciencia | Avance oficial | Netflix España* [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=qxxXomjeSXC>

278. Domínguez, Í. (2019, 19 de enero). Los dos últimos abades de Montserrat encubrieron los abusos de un monje denunciado en 1999. *El País*. https://elpais.com/sociedad/2019/01/18/actualidad/1547811382_348754.html
279. Sánchez, G. (2019, 19 de enero). Una víctima revela la ocultación de abusos sexuales en Montserrat. *El Periódico de Catalunya*. <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20190119/abusos-sexuales-montserrat-miguel-hurtado-7254410>
280. Víctimas de abusos por parte del clero se concentran en el monasterio Montserrat y el abad pide perdón. (2019, 3 de febrero). *RTVE.es*. <https://www.rtve.es/noticias/20190203/victimas-presuntos-abusos-sexuales-por-parte-clerigos-se-concentran-monasterio-montserrat/1878501.shtml>
281. Llimós, A., & Vicens, L. (2019, 26 de enero). “El germà Andreu es va ficar dins del meu llit i em va començar a tocar” https://www.ara.cat/societat/germa-andreu-ficar-comencar-tocar_1_2647419.html
282. Sánchez, G. (2019, 27 de enero). Tercera víctima de Montserrat: "Todos sabían que el 'germà' Andreu metía mano". *El Periódico de Catalunya*. <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20190127/tercera-victima-montserrat-andreu-soler-7270518>
283. Llimós, A., & Vicens, L. (2019, 2 de febrero). Una història d'abusos a l'Escolania de Montserrat destapada 50 anys més tard. *ARA*. https://www.ara.cat/societat/historia-abusos-monjo-responsable-escolania-montserrat-fa-50-anys_1_1045604.html
284. Agencia EFE. (2019, 24 de enero). El Monasterio de Montserrat crea una comisión para estudiar casos de posibles abusos a menores. *ABC*. https://www.abc.es/espana/catalunya/abci-monasterio-montserrat-crea-comision-para-estudiar-casos-posibles-abusos-menores-201901241320_noticia.html
285. Comissió Independent de Montserrat. (2019). *Informe de la Comissió Independent sobre els casos d'abusos a menors a l'Abadia de Montserrat*. Abadia de Montserrat.
286. Armora, E. (2019, 6 de septiembre). La comisión sobre los abusos en Montserrat concluye que el monje Andreu Soler actuó como un «depredador sexual». *ABC*. https://www.abc.es/espana/catalunya/abci-comision-sobre-abusos-montserrat-concluye-padre-soler-actuo-como-depredador-sexual-201909061230_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fespana%2Fcatalunya%2Fabci-comision-sobre-abusos-montserrat-concluye-padre-soler-actuo-como-depredador-sexual-201909061230_noticia.html
287. Domínguez, Í. (2019, 21 de febrero). El abad de Montserrat admite que conocía posibles abusos del fraile Soler desde los años setenta. *El País*. https://elpais.com/sociedad/2019/02/18/actualidad/1550506202_965066.html
288. Soler i Seguí-Bandrich, A. (2007). *L'Escoltisme i Montserrat* (con J. Pujol i Soley). Publicacions de l'Abadia de Montserrat.
289. Las imágenes de Andreu Soler y los scouts de Montserrat. (2019, 18 de enero). *El País*. https://elpais.com/elpais/2019/01/18/album/1547823771_007454.html
290. Trillas, O. (2021, 15 de julio). Una nueva denuncia por abusos sexuales sacude la abadía de Montserrat. *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/cataluna/2021/07/15/60ef3f7efc6c83892b8b462b.html>
291. Primera condemna a un monjo de Montserrat per abusos sexuals a un menor: 2 anys de presó. (2024, 11 de noviembre). *3Cat*. <https://www.3cat.cat/3catinfo/primera-condemna-a-un-monjo-de-montserrat-per-abusos-sexuals-a-un-menor-2-anys-de-presos/noticia/3321153/>

292. El abad de Montserrat vuelve a pedir perdón y anuncia nuevos mecanismos contra el abuso de menores. (2019, 8 de septiembre). *RTVE.es*. <https://www.rtve.es/noticias/20190908/abad-montserrat-vuelve-a-pedir-perdon-anuncia-nuevos-mecanismos-contrabusos-menores/1978860.shtml>
293. García Bueno, J. (2019, 8 de septiembre). El abad de Montserrat admite que “fallaron los controles” y pide perdón por los abusos. https://elpais.com/sociedad/2019/09/08/actualidad/1567940522_325422.html
294. Núñez, J., & Domínguez, Í. (2022, 17 de noviembre). Una víctima de abusos en Montserrat demanda a la abadía y pide 150.000 euros de indemnización por encubrimiento. <https://elpais.com/sociedad/2022-11-17/una-victima-de-abusos-en-montserrat-demanda-a-la-abadia-y-pide-150000-euros-de-indemnizacion-por-encubrimiento.html>